



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**El ejercicio profesional de la abogacía en el Estado
de México y su normativa**

TESIS

Para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:

C. JULIO EDUARDO JÁCOME CARMONA

Director de tesis:

DR. D. ROBERTO EMILIO ALPIZAR GONZÁLEZ

Tianguistenco, México, 2024.



Índice.

Introducción

Capítulo I: Antecedentes histórico normativos del ejercicio profesional de la abogacía.....1

I.	Ejercicio Profesional de la Abogacía en México.....	1
A.	Normativa histórica.....	1
B.	Normativa vigente y proyectos legislativos.....	9
1.	Normativa Federal.....	9
2.	Instrumentos Internacionales.....	9
3.	Normativa local	10
4.	Iniciativa Creel	11
5.	Iniciativa Ruiz Massieu	15
6.	Iniciativa Gómez-Gil-Romo	17
7.	Iniciativa emana de los Diálogos por la Justicia Cotidiana	20
II.	La abogacía en otras latitudes del mundo	22
A.	Alemania	22
1.	Formación Universitaria	23
2.	Formación Práctica	23
3.	Ejercicio Profesional	24
B.	Reino Unido	25
1.	Inglaterra y Gales	26
2.	Irlanda del Norte	30
3.	Escocia	32
C.	España	33
III.	Comentarios Finales	36

Capítulo II: Marco teórico conceptual

I.	Concepto de abogado y su ejercicio profesional	39
A.	Concepto de abogado	39

B.	Concepto de dignidad	44
C.	Concepto de código de ética	47
II.	Derecho a la defensa adecuada	50
III.	Liberta de trabajo	56
IV.	Libertad de asociación	60
V.	Estudio constitucional sobre la validez de la regulación del ejercicio profesional de la abogacía	64
A.	Test de proporcionalidad	64
B.	Análisis constitucional sobra la regulación de la abogacía	69
1.	Finalidad	69
2.	Metodología	69
3.	Contexto previo	70
4.	Estudio de fondo	81
i.	Competencia y contenido sustantivo de los derechos.....	81
a.	Competencia	81
b.	Contenido sustantivo de los derechos y afectación a su esfera.....	83
c.	Test de proporcionalidad	93
i.	Existencia del conflicto constitucional, finalidad y legitimidad de la intervención.....	93
ii.	Idoneidad y necesidad.....	96
iii.	Proporcionalidad	102

Capítulo III: Marco jurídico actual del ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México.

I.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	104
A.	Artículo 1º Constitucional	104
B.	Artículo 5º Constitucional	112
C.	Artículo 9º Constitucional	118
II.	Tratados Internacionales y sus Protocolos sobre el ejercicio profesional de la abogacía y el derecho a una defensa adecuada	123

III.	Jurisprudencia nacional e internacional sobre el ejercicio profesional de la abogacía y el derecho a una defensa adecuada.....	143
IV.	Código Administrativo del Estado de México	171
V.	Otras leyes locales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México	172
A.	Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México	173
B.	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México	173
C.	Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México.....	175

Capítulo IV: El ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México y su deber ser.

I.	Elementos básicos para un Reglamento Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía	177
A.	Del Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía ...	177
B.	Vinculación del Registro Estatal de Educación con el Reglamento .	178
C.	Colegiación Voluntaria	182
D.	Certificación obligatoria de los abogados y especialización jurídica de los abogados y despachos	183
E.	Comisión Estatal para la Praxis Jurídica	186
F.	Códigos de ética profesional	189
G.	Sistema de méritos y sanciones al ejercicio profesional.....	190
H.	Medios de Defensa e Impugnación	191
	Conclusiones.....	196
	Propuesta.....	197
	Referencias.	

Introducción.

La inexistencia de una norma que regule el ejercicio profesional del derecho ha provocado que el acceso a la justicia se vea entorpecido, bien por circunstancias formales o materiales, entendidas las primeras como los requisitos legales exigidos para ejercer la abogacía y, las segundas como las capacidades, conocimientos y habilidades necesarias para una adecuada defensa en un procedimiento.

Mientras que formalmente basta contar con título y cédula profesional, materialmente hablando la satisfacción de dichos requisitos resulta insuficiente para garantizar el derecho a una adecuada asistencia legal. La realidad es más compleja y tanto uno como otro escenario son latentes en nuestra realidad; no solo hay abogados ineficientes y carentes de competencias profesionales, sino también abusivos y carentes de conductas éticas, o bien, simplemente aquellos que no satisfacen los requisitos legales para ejercer. Es así que tales problemáticas afectan a quienes deciden contratar los servicios profesionales del abogado para ser representados ante un tribunal o cualquier autoridad.

Una de las problemáticas en las que la ausencia de un marco normativo de este ramo profesional tiene una alta influencia es en el acceso a la justicia, particularmente, cuanto tiene que ver con el derecho a la asistencia legal; ya sea en términos amplios o restringidos, caso este último del derecho a una defensa técnica y adecuada. Aunque el concepto de defensa se constituye expresamente como uno de carácter penal, estableciéndose así en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este no debe restringirse a dicha materia tal y como se suele constatar en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el concepto de defensa es preponderantemente penal y no exclusivo de dicha materia como lo expresa nuestra Carta Magna; diferenciándose del derecho a la asistencia legal, es decir, la intervención de un abogado sin importar la materia de que se trate la pretensión planteada por el postulante que requiere los servicios de un letrado del derecho.

El conjunto de problemas previamente mencionados, constituyen la lamentable realidad de los servicios jurídicos en nuestro país. Realidad que impacta directamente en el Estado de Derecho, pues, considerando que la diversidad de aspiraciones y modos de vida impiden a una gran parte de la población ser letrados en derecho, ante una necesidad de esta índole, consecuentemente, se vuelve necesario acudir a un abogado y requerir de sus servicios en casos donde sea necesaria su intervención. No obstante, los requisitos que se requieren para ejercer profesionalmente el derecho, se agotan exclusivamente con la obtención del grado académico y la obtención de la respectiva cédula profesional; esta laxitud normativa deja abierta la puerta a todas las problemáticas que ya se han mencionado.

La actualidad normativa del ejercicio profesional del derecho impide que los operadores técnicos del derecho, en especial de abogados particulares, carezcan de actitudes profesionales suficientes que permitan una adecuada asistencia legal. La expedición de la cédula es requisito suficiente para el ejercicio profesional de la abogacía, regla general en todo el territorio de la República, tal es el caso del Estado de México que en los artículos 3.28 y 3.31 del Código Administrativo refieren como único requisito contar con título y cédula profesional; de acuerdo con el artículo 3.31 del código ya referido el ejercicio de cada profesión se sujetará a las disposiciones normativas (reglamentos) establecidas para tal efecto; no obstante, la ausencia de dichos reglamentos, hace posible que prevalezca como único requisito el contenido en el artículo 3.28 del Código Administrativo.

Tales problemáticas pueden y deben ser combatidas mediante la regulación del ejercicio profesional. Tal posibilidad no solo es factible al considerar los beneficios de dicha propuesta, sino que también es compatible y factible en términos constitucionales y legales, pues, analizando tanto la Constitución Federal, el Código Administrativo del Estado de México, así como los desarrollos hechos a través de la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede hallar una propuesta que resulte legítima, idónea, no restrictiva y equitativa.

Capítulo I: Antecedentes normativos históricos del ejercicio profesional del abogado.

I. Ejercicio Profesional de la Abogacía en México.

1. Normativa histórica.

El ejercicio de la abogacía parece remontarse al México prehispánico y, aunque no existe registro formal de que la figura del abogado existiera en todos los horizontes culturales que hoy conforman nuestro territorio, es indiscutible que al menos en aquellas civilizaciones de las que tenemos un registro extenso y que alcanzaran un desarrollo significativo en sus estructuras sociales ya contarán con una institución tan relevante como la abogacía: la mexica y la maya.

Schroeder Cordero en su obra *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, hace una breve semblanza del *tepantlato*¹ citando a fray Bernardino de Sahagún, refiere que, en el Libro X, Capítulo IX del Códice Florentino o Historia General de las Cosas de la Nueva España existía la figura del Procurador, de quien según la integridad del texto de Sahagún era:

*“El procurador favorece a una banda de pleiteantes, por quien en su negocio vuelve mucho y apela, teniendo poder, y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo y solícito, constante y perseverante en los negocios en los cuales no se deja vencer; sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfar de ella. El mal procurador es interesable, gran pedigüeño y, de malicia suele dilatar los negocios: hace alharacas, es muy negligente y descuidado en el pleito y, fraudulento de tal modo que de entrambas partes lleva salario”.*²

¹. Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 21, consultado en <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000291542/000291542.pdf>

². Sahagún, fray Bernardino, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, Tomo III, Libro Décimo: De la general historia de los vicios y virtudes así espirituales como corporales, de toda

Schroeder prosigue y menciona que la figura del tepantlato aparece en el *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana* de fray Alonso de Molina, bajo las voces “tepan tlato” (intercesor, abogado) y “tepan nitlatoa” (abogar o rogar por otro). Schroeder ahonda y refiere que dentro del foro indígena existía la figura del solicitador, a quien Sahagún le nombra como *tlaciuittiani*, sujeto que tenía por labor la comunicación del emplazamiento y la de mensajero, circunstancia tal que en palabras de Schroeder le asemeja a un actual actuario judicial.³

Por cuanto hace al mundo maya Chuchiak IV y Young refieren que en el horizonte maya se distinguían las figuras del *Ah Kal Pach* o *Ah Okotba* (abogado) y el *Ah mahan tza* (alquilado o pleiteante) , así como el *Ah Oczah Than*, los primeros parecían funcionar como el abogado moderno; quien por sus servicios prestados a los acusados o acusadores recibían un pago. Ahora bien, por cuanto hace al *Ah Oczah Than* este parecía constituirse como un oficial de arbitraje, los cuales servían de medianeros entre las partes discordes.⁴

El proceso de conquista trajo consigo un cambio de paradigma en el ejercicio de la abogacía. Según nos relatan diversas fuentes durante los primeros años del periodo novohispano hubo una intensa discusión sobre la presencia de abogados en los recién adquiridos territorios por la Corona, discusión, especialmente, motivada por Cortés y sus partidarios, llegando a obtener cédulas reales que impedían el paso de estos profesionistas a la Nueva España. Lo anterior no duró y fue hasta 1527 que al expedirse las Ordenanzas de la Real Audiencia y Cancillería

manera de personas; Capítulo IX: De los hechiceros y trampistas, Colección Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultado en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012524_C/1080012525_T3/1080012525_T3.html

³. Ídem 5, p. 21-22.

⁴. Chuchiak IV et al, *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano. Manuales para entender el derecho prehispánico e indiano*, Primera Parte: Derecho Prehispánico, Capítulo II: El derecho prehispánico maya; evidencia documental acerca de procedimientos en materia de derecho civil, criminal y fiscal entre los mayas yucatecos, Editores: Guerrero Galvan, Luis; Guerrero Galvan, Alonso, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2019, p. 27-49.

de la Nueva España que Carlos V permitió el establecimiento de abogados en territorio novohispano.⁵

Con el establecimiento de la Primera Audiencia se permitió el paso de abogados a territorio novohispano teniendo como única condición que litigasen con rectitud y sin dilatar los procesos. Lo anterior implicó que durante los primeros treinta años de la Nueva España hasta 1553 con la creación de la Real y Pontificia Universidad de México la abogacía estuviera en manos de inmigrantes, la ausencia de una enseñanza formal implicaba que no fuera necesario presentar título universitario sino únicamente haber sido aprobado e inscrito en la matrícula de la Audiencia.⁶

Para cursar leyes el estudiante debería haber obtenido el grado de bachiller en artes, lo anterior, resultado de terminar la escuela de primeras letras y tres años de gramática latina. Una vez acreditado el grado de bachiller en letras se podía acceder a alguna de las facultades mayores de la Universidad (teología, leyes, cánones o medicina).

El estudiante de leyes al terminar sus estudios podía optar por obtener el grado de bachiller, licenciado o doctor, lo anterior, dependiendo de si este presentaba examen o bien elaborar y sustentaba una tesis. No obstante, no era considerado abogado todavía, pues, previo a poder litigar en los tribunales este debía presentar un examen ante la Audiencia. Lo anterior se refuerza si consideramos las Ordenanzas de la Audiencia expedidas por Felipe II en 1563, la cual mandaba que nadie pudiera ejercer la abogacía sin antes ser graduado de la Universidad, ni examinado y registrado ante la Audiencia.

Previo a la examinación del aspirante por la Audiencia este debía de realizar una pasantía de cuatro años para familiarizarse con el sistema jurídico vigente y las

⁵. Casilla Vélez, Carlos, La Enseñanza del Derecho en la Nueva España durante la época de la Colonia, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 66-67 consultado en <https://www.aiduasociacion.org/wp-content/uploads/2019/12/Trayectoria-y-Configuraci%C3%B3n-de-la-Did%C3%A1ctica-Universitaria-CIDU-2006-3.pdf>

⁶. Tanck de Estrada, Dorothy, Historia de las Profesiones en México, La Colonia, Colegio de México, México, 1982, pág. 10-11, consultado en <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/n583xv754?locale=es>

prácticas judiciales de la época. Para presentar examen frente a la Audiencia el aspirante debía presentar documentos probatorios de sus estudios, legitimidad, limpieza de sangre y buena conducta. Para la expedición del título de abogado y la inscripción del mismo ante la Audiencia se requería pasar el examen frente a la Audiencia y pagar la media anata.⁷

El proceso independiente marco una ruptura con las prácticas novohispanas. Los influjos políticos de la época independiente supusieron en gran medida el rumbo que tomarían las profesiones permitidas durante este periodo.

Si bien la independencia trajo una serie de facilidades para el ejercicio profesional de la abogacía al eliminar requisitos como la pureza de sangre; suprimida en su totalidad por el Congreso, otros como la colegiación obligatoria quedaron a merced de los congresos locales. No obstante, a pesar de eliminar estos requisitos se mantuvo una línea conservadora respecto de los requisitos académicos y burocráticos que debían agotarse para ser abogado.

Así por ejemplo en el Estado de México se prescindió de la colegiación obligatoria desde 1811, situación que se reiteró en 1826 refiriendo que todo abogado se encontraba habilitado en funciones sin necesidad de incorporarse al Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados sería una de las instituciones novohispanas que sobreviviría al proceso independentista, más importante es aún señalar la relevancia que este mantiene en la vida jurídica del país, pues, tanto a nivel federal o en varios estados que integraban en aquel momento la República habían decidido mantener al Colegio como órgano examinador y emisor de títulos profesionales. Este mandamiento, como advertí no es regla en todos los Estados y, en un afán por distanciarse de las viejas formas, algunos de los miembros de la República modificaron los requisitos para poder ser abogado. Casos, por ejemplo, del Estado de México que en 1824 exigían solo exhibir el título de bachiller y su certificado de prácticas ante la Universidad, más tarde en 1826 se aunarían los requisitos de haber

⁷. Ibidem 5, pág. 12-14.

practicado durante tres años en despacho y ser examinado por el Supremo Tribunal de Justicia. Para 1830 estos requisitos se endurecen y se agrega un examen exhaustivo hecho por tres letrados nombrados por el gobernador, más la obligación de presentar el ya acostumbrado frente al Tribunal Superior.⁸

Puebla es otro caso digno de señalarse, ya en 1828 se habían expedido leyes para que el aspirante de abogado presentará, primero un examen ante nueve letrados nombrados por el gobernados y posteriormente por los fiscales y ministros del Supremo Tribunal de Justicia. Todo lo anterior sin ningún costo más que los esenciales como el del papel para la emisión del título.⁹

En esta época destacan los esfuerzos liberales por desterrar la colegiación obligatoria, especialmente, con el triunfo obtenido en 1857. Lo anterior no es un caso fortuito, pues, a consideración del sector liberal; los colegios estaban destinado a organizar una sociedad corporativa basada en estamentos y privilegios, circunstancia que resultaba incompatible con los ideales de libertad e igualdad. Destacan los esfuerzos hechos en Oaxaca para suprimir el Colegio de Abogados, ya en 1861, el gobernador Ramón Cajica mandaba a suprimir el Colegio para trasladar las funciones del examen al Pleno de la Corte de Justicia y la expedición del título al gobierno estatal.¹⁰

El triunfo liberal de 1867 sobre el Segundo Imperio marcó un punto de inflexión en la vida pública del país, pues, a partir de este momento le siguió una relativa prosperidad y calma que se verían interrumpidas por la Revolución en 1910.

El ejercicio profesional también sufriría importantes cambios a partir de 1867, los resabios liberales del Segundo Imperio y el consecuente triunfo de la República en junio del mismo año trajo como consecuencia la instauración de un régimen liberal, más tarde, reforzado por el positivismo francés durante el Porfiriato.

⁸. Staples, Anne, Historia de las Profesiones en México, La construcción del Estado Nacional, Colegio de México, México, 1982, pág. 81-82, consultado en <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/n583xv754?locale=es>

⁹. Ibidem 8, pág. 82.

¹⁰.Ibidem 8, pág. 85-86

En diciembre de 1867 fue expedida la Ley de Instrucción Pública, la cual, entre otras cosas, creaba la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la Junta Directiva de Instrucción Pública, teniendo esta entre otras labores la de expedir títulos profesionales.

Para la recepción como abogado era necesario que este cumpliera una bastedad de requisitos que se ceñían a una enseñanza más práctica, resultando lo anterior en rigurosos exámenes sobre las siguientes materias: derecho natural, romano, civil y penal, eclesiástico, constitucional, administrativo, de gentes e internacional, marítimo, legislación penal, civil y económico-política, legislación comparada sobre todo en derecho mercantil, penal y régimen hipotecario. La carrera además duraba seis años, dos de los cuales se debían practicar en algún bufete, en los juzgados civiles o criminales. Se exigía además la concurrencia a la Academia Teórico-Práctica del Colegio de Abogados.¹¹

La Ley del 15 de mayo de 1869 fincaba de forma definitiva la separación de la Iglesia y del Estado en la enseñanza del derecho, eliminando del plan curricular la cátedra de derecho canónico.

Los títulos pasaron, entonces, a ser otorgados por los gobernadores de cada Entidad Federativa, debiendo cada aspirante satisfacer los requisitos que se exigían en cada demarcación territorial. No obstante, parecían dispensarse algunos de estos por considerarse fútiles. Ya en 1869 Michoacán había decidido suprimir el pago de derechos para presentar el examen final y, en el Distrito Federal se anulaban los exámenes denominados “Academia” y “Noche Triste”.¹²

La Revolución mexicana representó un cambio de paradigma en todos los ramos profesionales. El Derecho no fue la excepción y para el momento en que estalló la Revolución los abogados tomaron relevancia en el escenario político, manteniendo esta condición hasta la tercera década del siglo XX, momento en que

¹¹. Bazant, Milada. Historia de las Profesiones en México, La construcción del Estado Nacional, Colegio de México, México, 1982, pág. 153, consultado en <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/n583xv754?locale=es>

¹². Ibidem 11, pág. 154

el panorama tanto nacional como internacional demandaba la tecnificación de la educación para asegurar la prosperidad del país.

Dos acontecimientos importantes marcan el desarrollo del derecho como profesión, el primero, es el crecimiento desmesurado de la población estudiantil y, el segundo, los intentos de reglamentar el ejercicio profesional desde 1917.

El primero marca el comienzo de una etapa decadente de la profesión abogadil, pues, tal y como nos refiere Arce Gurza desde la década de 1920 el incremento descontrolado de la población estudiantil obligó a la Escuela de Jurisprudencia a nombrar profesores con tal celeridad que muchas veces no reunían los estándares necesarios para una enseñanza de calidad.¹³ Esta tendencia no se detuvo y, a medida, que las universidades privadas prosperaron se hizo imposible detener la disminución en la calidad de la enseñanza del derecho, aunada a un crecimiento exponencial de la población de abogados la cual resulto en detrimento del propio gremio.

El segundo momento deviene consecuencia de dos factores importantes, primero, la defensa de los intereses del gremio y, segundo, el carácter social de la Constitución de 1917 exigía, en palabras de algunos diputados, que las profesiones debieran reglamentarse en defensa de la sociedad.

Así en 1944 la Comisión de Cooperación Judicial presento una iniciativa para reformar la administración de justicia, la cual llevaba por principales consignas:

- Expedición de una Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia
- Revisión de los delitos cometidos por litigantes de mala fe.
- Colegiación obligatoria de los abogados.
- Legislación sobre el patrocinio civil, organización de la defensoría de oficio, así como del turno de pobres a cargo de abogados postulantes.

¹³. Arce Gurza, Francisco. Historia de las Profesiones en México, La construcción del Estado Nacional, Colegio de México, México, 1982, pág. 244, consultado en <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/n583xv754?locale=es>

- Reformas en la administración de justicia para tener una mejor y expedita impartición.¹⁴

A raíz de las discusiones del constituyente del 17 la libertad del trabajo contenida en aquel entonces en el artículo 4° constitucional, tuvo especial interés por cuanto hace a la tutela de la libertad de trabajo. Pues, el influjo de los nuevos valores constitucionales sometía a discusión el contenido de esta libertad, en palabras de Arce Gurza *la determinación de las profesiones dejaba de ser un asunto primordialmente académico para convertirse en un tema de interés social cuya regulación paso a ser responsabilidad de las legislaturas locales.*¹⁵

Tal es el caso del diputado Machorro Narváez quien emitió las siguientes palabras:

*“La abogacía se ha hecho enteramente un ejercicio de lucro y no solamente esto, sino que, además, el abogado se ha convertido desde hace tiempo en un mero cobrador de las casas ricas. Ya la justicia casi no existe para él, sino que simplemente va a cobrar los pagarés. Señores diputados: La revolución ha enarbolado, entre otros principios, el de la justicia; yo tengo la íntima convicción de que mientras no limiten la profesión de la abogacía, no podremos dar al pueblo la justicia de que tiene hambre y sed”.*¹⁶

No obstante, a pesar de las observaciones del diputado Narváez, la vaguedad de la misma impidió su prosperidad. A consideración de varios miembros del constituyente, la centralización del poder impedía un desarrollo igualitario entre las regiones, refiriendo como muestra de lo anterior el periodo porfirista.

Desde entonces, la reglamentación de las profesiones ha sido una facultad reservada a los miembros de la Federación, tanto la satisfacción de los requisitos

¹⁴. Ibidem 13, pág. 247.

¹⁵. Ibidem 13, pág. 292

¹⁶. Ibidem 13, pág. 293

para obtener título profesional como de aquellas condiciones necesarias para ejercer la libertad de trabajo.

2. Normativa vigente y proyectos legislativos.

Partiendo de la enorme cantidad de leyes que se han emitido por Legislaturas y el Congreso se atraen para los efectos de este apartado aquellas que son relevantes a nivel Federal y Estatal.

En este apartado solo se mencionarán las normas, pues, más tarde se desarrollará apropiadamente el contenido del marco jurídico que regula el ejercicio profesional de la abogacía.

Normativa Federal:

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1°, 5° y 9° constitucionales).
- ❖ Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativa al Ejercicio Profesional en la Ciudad de México.

Instrumentos Internacionales:

- ❖ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principios 17 y 18).
- ❖ Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8 y 16).
- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 37, inciso d, y 40, numeral 2, inciso II).
- ❖ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículos 13 y 27)
- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XIV, XVIII y XXII).
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 10, 11, 20 y 23).
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(Artículos 6, 7 y 8).

- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14 y 22).
- ❖ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
- ❖ Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.
- ❖ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- ❖ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- ❖ Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas.
- ❖ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- ❖ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas 24, inciso C, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 62, 64 y 65).
- ❖ Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas 7 y 15).

Normativa Local:

- ❖ Código Administrativo del Estado de México. Libro Tercero.
- ❖ Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México (Abrogada)
- ❖ Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.
- ❖ Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México.

Resulta importante señalar que no todas las normas o instrumentos referidos guardan una relación directa con el ejercicio profesional de la abogacía, sino que hacen referencia a otros derechos donde impacta este derecho y, por tanto, resultan primordiales para su regulación.

Por cuanto son instrumentos ratificados por el Estado mexicano resulta menester señalar que dichos instrumentos, aunque no regulan propiamente el ejercicio profesional de la abogacía, si establecen pautas mínimas, pues, al reconocer que estos inciden en la esfera jurídica de las personas que contratan a un abogado también infieren que estos servicios deben regirse por estándares éticos y profesionales que hagan nulos o minimicen posibles daños ocasionados por las acciones de los abogados.

Lo anterior, resulta así en acatamiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 1º de la CPEUM. Derivado de esta premisa se han formulado proyectos legislativos que intentan regular el ejercicio profesional de la abogacía, si bien, no precisamente, en aras de maximizar la protección jurídica de los clientes o empleadores, sino de estandarizar el ejercicio profesional, pues, debemos considerar que los mandatos constitucionales del artículo 1º son de reciente formulación, 12 años para ser exactos, y no todos los proyectos hasta ahora presentados toman como punto de partida estos mandatos por ser extraños al momento de su creación.

Se refieren en este apartado aquellos proyectos legislativos que por su incidencia en la esfera constitucional resultan relevantes, así, pues, resulta menester mencionar las iniciativas Creel, Ruiz Massieu, Gómez-Gil-Romo y la emanada de los Diálogos por la Justicia Cotidiana.

Iniciativa Creel.¹⁷

Turnada ante las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos en fecha 19 de octubre de 2010 y formulada por los Senadores Santiago Creel Miranda, Pedro Joaquín Coldwell, Jesús Murillo Karam y Alfonso Sánchez Anaya.

¹⁷. Creel Miranda et al, Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona un tercer párrafo al mismo artículo; se modifica el octavo párrafo del artículo 28 constitucional, e igualmente se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la propia Carta Magna, consultada en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/27138

La propuesta formulada por los senadores tenía por objeto reformar los artículos 5º, 28 y 73 de la Constitución Federal con el objeto de dotar de eficacia legal y constitucional la colegiación obligatoria. La propuesta formulada por el grupo de parlamentarios modificaba el texto constitucional para quedar como sigue:

“Artículo5. – (...) El Congreso de la Unión expedirá una ley general que determine las profesiones que requieran título y colegiación para su ejercicio, así como los términos y condiciones para el funcionamiento de los colegios profesionales y establecerá las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las profesiones que no requieran colegiación profesional, serán reguladas por la ley que cada entidad federativa emita, la cual determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

“Artículo28. – (...) No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios profesionales a que se refiere el artículo 5 de esta constitución y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades

públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de asociaciones de que se trata.

“Artículo 73. – (...) XXIX-P. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, los estados, municipios y el Distrito Federal, en materia de colegiación obligatoria para el ejercicio profesional.”

Así mismo en el transitorio segundo de la Iniciativa Creel se mencionaba la obligación de expedir la Ley Reglamentaria respectiva en un plazo no mayor a un año y, la cual siguiendo la exposición de motivos tendría por objeto:

- ❖ Regular el ejercicio profesional de aquellas profesiones relacionadas con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas.
- ❖ Determinar los instrumentos habilitantes para cada profesión.
- ❖ Colegiación obligatoria para efectos de registro y vigilancia profesional.
- ❖ Los profesionistas que no ejerzan de forma constante estarán obligados a certificarse y a refrendar de forma constante su cédula profesional.
- ❖ Se instituiría el Registro Nacional de Profesiones, con la finalidad de que la autoridad federal del ramo pudiera coordinar la actividad de todas las entidades federativas, que tendrán competencia para la aplicación de la ley, a fin de organizar, mantener actualizado y operar dicho registro, a través del cual se podría informar a la sociedad, las profesiones que serían objeto de regulación, las instituciones autorizadas para la emisión de los títulos o diplomas correspondientes y los profesionistas que los hubieren obtenido.
- ❖ Creación de la Comisión Interinstitucional cuya función sería determinar, periódicamente, las profesiones que se encontrarían comprendidas en la regulación y opinarían en caso de controversia al respecto.
- ❖ Creación del Consejo Nacional de Certificación Profesional, el cual coordinaría aquellas instituciones facultadas para certificar a los profesionistas, estableciendo las bases mínimas para esta labor.
- ❖ Limitar el número de colegios reconocidos, para permitir una mejor

comunicación con la autoridad respecto de la cual serían coadyuvantes, evitando así la dispersión de criterios o lineamientos de actuación profesional.

- ❖ Se haría la distinción entre las sanciones susceptibles de ser aplicadas por los propios colegios (relacionadas con las violaciones a los códigos de conducta profesional que formulen los propios colegios), y las sanciones que podría aplicar la autoridad administrativa (multas o suspensiones temporales), así como las que correspondería imponer a la autoridad judicial (inhabilitación).

En la exposición de motivos el grupo de parlamentarios referían que la necesidad de establecer la colegiación obligatoria derivaba de la función estatal de garantizar servicios profesionales de calidad y conforme parámetros éticos y profesionales, así como de consolidar una cultura de la legalidad entendiéndose por esta *el estricto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone para garantizar la convivencia social y, por otra parte, que el ejercicio de sus derechos se realice en apego a las disposiciones legales.*

Esta iniciativa adolece de fallas constitucionales, en primer término, porque la regulación del ejercicio profesional se entiende como una facultad reservada a las Entidades Federativas conforme a lo dispuesto a los artículos 5º, párrafo segundo y 124 constitucionales. Este proyecto, pues, daría pie a la presentación de una controversia constitucional por invadir un coto vedado al Congreso de la Unión.

Súmese a la anterior previsión que los mandatos constitucionales adoptados con la reforma de 2011 hacen forzoso que la actividad legislativa acate en todo momento la protección de los derechos contenidos en la Constitución, lo que implica que no solo se haga observancia del texto constitucional, sino también de las previsiones de instrumentos internacionales y de las interpretaciones hechas mediante el control judicial de convencionalidad y constitucionalidad. Esto último se traduce en observar los argumentos del Poder Judicial o de los organismos internacionales a los que el Estado mexicano les reconozca jurisdicción.

Lo anterior implica que una medida como la colegiación obligatoria en un contexto como el de México vulnera la esfera jurídica de los abogados, pues, es incompatible con la autonomía del individuo y no garantiza, respeta, protege ni promueve el derecho de libre asociación tutelado en el artículo 9º constitucional. Entonces, el párrafo adicionado al artículo 28 y la fracción adicionada al artículo 73 resultaba en un intento vano de regulación que no obedece a las reglas del texto constitucional.

Iniciativa Ruiz Massieu¹⁸

Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en fecha 13 de julio de 2011, la Diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas a través del Grupo Parlamentario del PRI formulo proyecto de decreto que pretendía reformar y adicionar a los artículos 5º, 9º y 121 de la Constitución la colegiación obligatoria.

Así, pues, conforme a la propuesta de la diputada Ruiz Massieu el texto constitucional quedaría estructurado de la siguiente forma:

Artículo 5o. (...) La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo; así como aquellas que requieran de colegiación obligatoria para su ejercicio. De igual forma, deberá establecer las reglas para la coordinación entre las instituciones educativas y las autoridades federales y estatales en la materia.

Artículo 9. (...) En aquellas profesiones que las leyes respectivas determinen, los egresados de instituciones de educación superior que estén reconocidas legalmente, deberán afiliarse a los Colegios Profesionales de la actividad correspondiente.

¹⁸. Ruiz Massieu Salinas, Claudia, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 5º, 9º y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de colegiación obligatoria, consultado en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/30719#_ftnref3

Artículo 121. (...) V. Los títulos profesionales y las Constancias de Colegios de Profesionistas expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En su exposición de motivos Ruiz Massieu asevera que la colegiación obligatoria se asoma como una opción para evitar abusos. Pero es precisamente eso, una opción que no atisba el complejo escenario social. Así, pues, para justificarse hace referencia de la tesis P./J.28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1999, criterio que reiteraba los tres presupuestos fundamentales a la libertad de trabajo: 1) Ser una actividad lícita, 2) No perjudicar los derechos de terceros y 3) Que no se afecten los derechos de la sociedad en general.

Ruiz Massieu asevera en su exposición de motivos que la colegiación es un medio más viable para regular determinadas profesiones, entre ellas la de la abogacía. No obstante, a pesar, de sus argumentos, estos no son suficientes para justificar la implementación de esta medida, pues, una década más tarde la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaría que la restricción de los derechos fundamentales se ciñe a tres presupuestos fundamentales: 1) Ser válida constitucionalmente, 2) Ser necesaria e idónea y 3) Ser proporcional.

Resulta, pues, irónico que la iniciativa no contemplará este criterio aun cuando se presentará con dos años de antelación a la presentación de la iniciativa. En este sentido, la adición de la colegiación obligatoria a los artículos señalados por la diputada Ruiz Massieu como alega ella misma:

“(...) la potestad de legislar en materia del ejercicio de profesiones es facultad de las Entidades Federativas derivada del artículo 5º de nuestra Constitución, pero en ninguna entidad se ha regulado la Colegiación Obligatoria, tan sólo una colegiación voluntaria o libre que no ha derivado en cambios sustanciales en la profesionalización de los servicios que se prestan en diversas disciplinas”.

No es válida. Esto es así si consideramos que las Entidades Federativas tienen facultad exclusiva para legislar en dicha materia, el simple hecho de adicionarse la colegiación como una condición necesaria para el ejercicio profesional rompe con este mandamiento constitucional, pues, invade una esfera competencial vedada al Legislativo Federal.

Ahora bien, si examinamos el contenido de las tesis 1a./J. 51/2009 y 1a./J. 2/2012 (9a.), la iniciativa planteada por la diputada Ruiz Massieu no se encuentran amparadas por estos presupuestos, pues, puede considerarse necesaria, pero no es una medida idónea, válida y proporcional en términos constitucionales; maximice el hecho de que toda ley debe hacerse con arreglo a las demandas y necesidad de la realidad y el momento en que estas pretenden ser planteadas.

Así, pues, haciendo un ejercicio de control convencional y constitucional la iniciativa en comento viola los artículos 5º y 9º, pues, pretendiendo que los estándares profesionales se eleven, dicha finalidad puede lograrse mediante medidas como la certificación obligatoria o la existencia de medios de defensa para los usuarios de servicios jurídicos, resultando inadecuada y desproporcionada, sin el agregado de que por no remitirse a los contenidos constitucionales y convencionales no está dotada de eficacia constitucional.

Iniciativa Gómez-Gil-Romo.¹⁹

El 18 de febrero de 2014 un grupo de senadores conformado Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar presentaron ante la Cámara de Senadores la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 5º, 28 y 73 en materia de Colegiación y Certificación Obligatorias.

¹⁹. Gómez González et al, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5º, 28 y 73 en materia de Colegiación y Certificación Obligatorias, 18 de febrero de 2014 consultada en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-02-20-1/assets/documentos/Inic_PRI_Reforma_Constitucional.pdf

De forma análoga a la Iniciativa Creel la propuesta planteada por el grupo de parlamentarios planteaba adiciones a los artículos 5º, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Reglamentaria respectiva. Así, pues, de acuerdo con la iniciativa planteada por el grupo de senadores el texto constitucional pasaba a quedar de la siguiente forma:

“Artículo 5.- (...) El Congreso de la Unión determinará los casos en que, para el ejercicio profesional, se requiera de colegiación, certificación periódica o cualquiera otra condición especial, así como las modalidades y términos de cumplimiento de dichos requisitos.

Los colegios de profesionistas serán entidades privadas de interés público que coadyuvarán en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional; se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, con autonomía para tomar sus decisiones y no podrán realizar actividades religiosas o políticas. La afiliación de los profesionistas será individual.

“Artículo 28.- (...) No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 5 de esta constitución, ni las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales.

“Artículo 73... V. ---- Para expedir las leyes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de esta Constitución y para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal en estas materias.”

Aunado a ello se formula en los transitorios la expedición de una norma reglamentaria y el arreglo de las leyes conforme la iniciativa de decreto planteada.

En la exposición de motivos se identifican como problemas principales: 1) Disparidad académica en los estudios superiores, 2) Necesidad de certificar los conocimientos, 3) Control en el desempeño ético, 4) Participación activa de los profesionistas en las actividades del Estado, 5) Mayor representatividad de las profesiones y sus miembros para promover condiciones de ejercicio profesional.

En el reconocimiento de estas problemáticas el grupo de senadores justifican el planteamiento de la iniciativa. No obstante, muchas de estas problemáticas no atienden a la verdadera dinámica en que se ha construido el ejercicio profesional de la abogacía y, peor aún de su enseñanza, pues, al plantear problemas como la disparidad académica, íntimamente vinculado a la dirección estatal de la educación o, la representatividad de las profesiones que se vincula con la participación política no necesariamente se combate de forma idónea mediante la colegiación y la certificación obligatorias.

Lo mismo que en las anteriores propuestas desde la perspectiva de esta ponencia, en primer lugar, vulnera los mandatos contenidos en los artículos 5º, párrafo segundo y 124 al intentar transferir la facultad de legislar la libertad profesional al Congreso de la Unión, violando con ello la autonomía de las Entidades Federativas y, en consecuencia, el Pacto Federal.

Otro inconveniente de esta y las otras propuestas es considerar que de facto no habrá resistencia a la colegiación y certificación obligatorias y, que, en el mismo sentido, se solucionará el complejo escenario que permea en el país. No ocurre en ese sentido, pues, si un recién egresado que sin experiencia tenga la obligación de colegiarse y certificarse ¿Cómo financia estas obligaciones? ¿Cómo dotan de experiencia y purgan los colegios las deficiencias de las universidades? Estas propuestas se acomodan en favor de abogados consolidados y, que en perjuicio de los menos favorecidos se vean inhabilitados para ejercer.

Iniciativa emanada de los Diálogos por la Justicia de la Cotidiana.²⁰

Durante la administración del Pdte. Enrique Peña Nieto, el Gobierno Federal en conjunto con el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM convocaron en noviembre de 2015 a participar en los diálogos por la Justicia Cotidiana.

Durante el desarrollo de estas mesas de diálogo participaron más de doscientas personas pertenecientes a diversas instituciones con un único objetivo: diagnosticar y proponer soluciones al problema de la administración de justicia en el país. A través de la *Mesa 4: Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho*, se identificaron los siguientes problemas:

❖ Ética Profesional:

- La carrera en derecho no reconoce la importancia social del abogado, ni pone énfasis en la ética profesional.
- No existen estándares éticos.
- No hay impedimentos éticos para ejercer.
- No existen mecanismos sancionadores contra las faltas al ejercicio profesional.
- Amplia difusión de prácticas antiéticas (corrupción, dilación procesal, negligencia).
- Insuficiente transparencia y rendición de cuentas por parte de los abogados a sus clientes.

❖ Abogados y operadores desactualizados:

- No existe una educación profesional continua que garantice un adecuado ejercicio profesional.
- La alta actividad legislativa impide una actualización correcta de los abogados y operadores.

❖ Información deficiente y escasa:

²⁰. Cruz Barney, Óscar, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 884 El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de Ley General para el Ejercicio de la Abogacía, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, México, p. 88-91, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6026/10.pdf>.

- No hay estadísticas fehacientes que dimensionen el problema del ejercicio profesional del derecho en nuestro país.
- Registros deficientes sobre las cédulas activas y en circulación en las Entidades Federativas y la Ciudad de México.
- Falta de un Registro Único que proporcione información estadística.

En suma, la Mesa 4 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana al valorar la necesidad de emitir una Ley General para el Ejercicio de la Abogacía considero necesarias las siguientes medidas legislativas.

- ❖ Reformar el artículo 5 y 73 para conferir facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de ejercicio profesional.
- ❖ Expedición de una Ley General que regula la práctica de la abogacía en toda la República.
- ❖ Reformar la Ley General de Educación y sus reglamentos.
- ❖ Reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el marco jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Así, pues, la Mesa 4 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana consideró que una Ley General debía tener como contenidos esenciales:

- ❖ Mecanismos de control deontológico.
- ❖ Deberes y derechos de los abogados en el ejercicio profesional.
- ❖ Secreto profesional.
- ❖ Relaciones de los abogados con otros abogados, otros profesionales, las autoridades y clientes.
- ❖ Defensa de la Defensa.
- ❖ Prácticas profesionales.
- ❖ Mecanismos de certificación profesional y examen de acceso a la profesión.
- ❖ Premios por la buena praxis profesional.

II. La abogacía en otras latitudes del mundo.

En este apartado se pretende describir la forma en que se accede a la profesión de abogado y las condiciones que deben satisfacerse para ejercer dicha profesión. Para tal objetivo se han seleccionado a Alemania, Reino Unido y España, con el objeto de hacer una comparativa entre diversos sistemas jurídicos que poseen una normativa sólida y efectiva por cuanto hace al ejercicio profesional de la abogacía.

1. Alemania.

En Alemania el ejercicio de la abogacía se encuentra bien definido y estrictamente normada desde su enseñanza hasta el ejercicio profesional. Este sistema cuenta con una serie de características notables, entre las mas importantes encontramos la clasificación de las profesiones jurídicas y, finalmente, la organización del mismo para acceder a estas, el cual puede estructurarse de la siguiente forma:

- ❖ Formación universitaria: ingreso a la carrera y presentación del primer examen de estado.
- ❖ Formación práctica: prácticas profesionales y presentación del segundo examen de estado.
- ❖ Ejercicio profesional: acceso a las profesiones jurídicas, educación continua y especialización.²¹

Se consideran profesiones jurídicas el ser juez, fiscal, funcionario público con funciones jurídicas, abogado, profesor-investigador y notario.

El acceso a estas profesiones está fuertemente regulado por las leyes alemanas, en primer lugar, la Ley de la Judicatura Alemana (Deutsches Richtergesetz-DRiG) establece lineamientos generales que deben observarse para la formación universitaria y práctica. Posteriormente, cada Estado define las

²¹. Pérez Hurtado, Luis Fernando. El sistema de enseñanza del derecho y acceso a las profesiones jurídicas en Alemania: Lecciones para el debate en México, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. LI, núm. 151, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, consultado en <https://www.redalyc.org/journal/427/42772312008/html/>

características que aplican a cada escuela de derecho ubicadas en su territorio, los procesos de acceso a las profesiones jurídicas y las prácticas profesionales.

Formación Universitaria.

Para ingresar a las escuelas de derecho es necesario concluir el bachillerato y presentar el examen respectivo de ingreso.

El plan de estudios tiene una duración de cuatro años y medio. Durante este lapso de tiempo, cuatro años se destinan al aprendizaje de las materias y el último medio año se destina a presentar el primer examen de estado.

Una vez concluido el plan de estudios, los estudiantes reciben un certificado que los habilita para presentar el primer examen de estado. Este primer examen es diseñado, aplicado y evaluado por cada Estado a través de su Oficina de Evaluación Jurídica del Ministerio de Justicia.

El examen está conformado de dos partes, la primera cuenta por un 30%, le corresponde a la Universidad y evalúa las especializaciones de cada aspirante. La segunda parte es aplicada por el Ministerio de Justicia, la cual consta de seis exámenes escritos y uno oral, el cual, esencialmente, evalúa cuestiones de derecho civil, penal y público (administrativo y constitucional).

Una vez aprobado el primer examen de estado, se ha concluido la etapa de formación universitaria. Los egresados, según el plan de estudios que hayan cursado pueden recibir un certificado o el título de *Diplom-Jurist* o *bachelor en derecho*, no obstante, ninguno de estos habilita para ejercer profesionalmente.

Formación Práctica.²²

La etapa de formación práctica se conforma con la realización de las prácticas profesionales hasta la presentación del segundo examen de estado.

Este periodo es obligatorio y tiene un plazo de dos años, debiendo el egresado completar dicho periodo de forma rotativa en las siguientes áreas: 1. En

²². Ídem 17

tribunales civiles, 2. En agencias del ministerio público y en juzgados penales, 3. Ante autoridades administrativas, 4. Con un abogado y, finalmente, en algún lugar de su elección por uno o más periodos.

Cuando el practicante hubiere concluido sus prácticas profesionales este debe presentar el segundo examen de estado. La aplicación, diseño, metodología, estructura depende de las leyes de evaluación locales y, le corresponde dicha labor a la Oficina de Evaluación Jurídica del Ministerio de Justicia.

Este segundo examen consta de ocho exámenes escritos con un valor del 70% y uno oral con valor del 30%. Dichas evaluaciones tienen como contenido el derecho civil (adjetivo y sustantivo), el derecho penal (adjetivo y sustantivo), el derecho público y administrativo, derecho laboral y social, derecho internacional y derecho europeo.

Cuando el aspirante hubiera aprobado el segundo examen de estado este adquiere el grado *Volljurist mit der Befähigung zum Richteramt* o *Assessor Jurist*, no obstante, aún no se encuentra habilitado para ejercer alguna de las profesiones jurídica y, según, la elección del graduado este debe agotar determinados requisitos para habilitarse profesionalmente.

Ejercicio Profesional.

Una vez adquirido el grado de *Volljurist* o *Assessor Jurist* está facultado para elegir la profesión jurídica de su conveniencia e iniciar como juez, fiscal, abogado, funcionario público, notario o profesor.

Aquí solo se ahonda en los requisitos que debe agotar el aspirante a abogado y, solo los rasgos generales, pues, también dependiendo de cada Estado la normativa y requisitos que deben agotarse suele variar.

Siguiendo a Pérez Hurtado los abogados son asesores independientes, autorizados para ejercer frente a las cortes, tribunales arbitrales o frente a cualquier autoridad.

El aspirante a abogado alemán debe haber agotado los mismos requisitos de formación que el aspirante a fiscal y juez (haber concluido la formación universitaria y práctica, haber aprobado los dos exámenes de estado) y agotar los requisitos administrativos que se exigen para que este pueda habilitarse en el ejercicio profesional, procedimiento que consiste en presentar una solicitud frente al Colegio de abogados al que le corresponda al aspirante, dicha solicitud consistirá en prestar juramento y aportar pruebas de contratación de un seguro de responsabilidad profesional o carta de cobertura provisional.²³

Autorizada la solicitud por el Colegio, el abogado pasa a ser miembro del Colegio y recibe el título de "*Rechtsanwalt*" o "*Rechtsanwältin*" siendo estos los únicos facultados para ejercer como abogados.

2. Reino Unido.

El Reino Unido de Gran Bretaña, Escocia e Irlanda del Norte (United Kingdom) es un Estado unitario compuesto por cuatro entidades políticas o naciones constituyentes (Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte).

A diferencia de la familia romano-germánica donde la codificación rige como regla fundamental de estos sistemas, ocurre lo contrario en los sistemas anglosajones, donde si bien es cierto que hay normas escritas o que emanan directamente de los cuerpos legislativos lo cierto es que la principal fuente de derecho es de orden consuetudinario.

En este sentido, el sistema jurídico del Reino Unido (common law) se caracteriza por ser uno de orden historicista donde el derecho ni se encuentra totalmente codificado y tiene un carácter fuertemente jurisprudencial, es decir, que

²³. Bundesrechtsanwaltsordnung – BRAO (Código Federal para los Abogados), Secciones 4, 6, 12, 12 a, consultado en https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_brao/englisch_brao.html#p0029
Véase también Ídem 17.

el espíritu de la norma se va formando por los tribunales, caso por caso al resolverse las controversias que les son planteadas.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la composición política del Reino Unido hace posible la diferenciación de tres sistemas jurídicos: el de Inglaterra y Gales, el de Escocia y el de Irlanda del Norte. El desarrollo histórico de estos sistemas nos permite hacer una clara distinción entre los sistemas vigentes en las naciones constituyentes del Reino, así pues, son identificables dos esquemas jurídicos, el primero de ellos de carácter consuetudinario que se encuentra vigente en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y, uno mixto que mezcla principios del civil y el common law el cual se encuentra vigente en Escocia.^{24 25}

2.1. Inglaterra y Gales.

En Inglaterra y Gales la profesión del abogado se descompone en dos categorías: el solicitador y el barrister.

El solicitador.

El solicitador es aquel abogado que se encarga de preparar documentación jurídica, antes y durante el desarrollo de un litigio frente a los tribunales, así como la obtención de medios de prueba. Además, el solicitador brinda asesoría jurídica especializada en diversas áreas del orden jurídico.

Hasta 1990 el solicitador no poseía facultad para ejercer el derecho de audiencia (right to audience), es decir, la comparecencia y actuación frente a los tribunales a nombre de sus clientes. La *Courts and Legal Services Act* terminó con este monopolio en 1990 permitiendo al solicitador intervenir ante los órganos jurisdiccionales inferiores (Magistrates Courts, County Courts).

²⁴. Gallardo Hazañas, Gemma, El ejercicio de la abogacía en la era post-brexit, trabajo de Master Universitario, Dir. Paloma Villareal Suarez de Zepeda, Universidad a Distancia de Madrid, 2021, pág. 28, consultado en <https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/1136/EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20ABOGACI%CC%81A%20EN%20LA%20ERA%20POST-BREXIT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁵. Ídem 17

La reforma del 90 permitió a los solicitors intervenir ante los Tribunales Superiores previa certificación de la Solicitors Regulation Authority, debiendo acreditar los conocimientos o someterse a un periodo de formación que, finalmente, los autorizaba como solicitor-advocate.

Para el 2007 la Courts and Legal Services Act perdió vigencia al ser sustituida por la Legal Services Act 2007, que entró en vigencia en octubre de 2011, ampliando el marco regulatorio y definir aquellos negocios en que podía intervenir los abogados y los no abogados, reservando para los profesionales del derecho el desarrollo de las siguientes actividades:²⁶

- ❖ Derecho de audiencia (Intervención ante los tribunales)
- ❖ Desarrollo de litigios.
- ❖ Actividades de instrumentos reservados.
- ❖ Actividades testamentarias.
- ❖ Actividades notariales.
- ❖ Administración de juramentos.

Habiendo recibido autorización de la Solicitors Regulation Authority y habiendo recibido *Higher Rights of Audience*, este recibe el nombramiento de solicitor-advocate, quien ahora tiene también los derechos de audiencia reservados a los barrister, permitiéndole intervenir frente a los tribunales superiores (High Court, The Crown Court, Court of the Appeal y The Supreme Court).²⁷

Los solicitors pueden ejercer individual o colectivamente, formando sociedades o despachos.

Para adquirir el grado de solicitor es necesario graduarse en Derecho. No obstante, existen otras opciones de titulación como la Common Professional Examination o Graduate Diploma in Law. Posterior a esta titulación el aspirante a solicitor debe cursar un posgrado de práctica legal (Legal Practice Course, Postgraduate Diploma in Legal Practice) con duración de un año. Tras la finalización

²⁶. Ibidem 17, pág. 34.

²⁷. Ibidem 17, pág. 36.

del posgrado el trainee solicitor (pasante) debe realizar dos años de practicas remuneradas, una vez finalizadas el triane solicitor puede solicitar el ingreso a la Law Society para ser posteriormente matriculado en un registro denominado the roll.²⁸

El órgano de representación de los solicitors es la Law Society. Sin embargo, para evitar conflicto de intereses, las funciones reguladoras las lleva a cabo un organismo independiente, aunque integrado en ella, la Solicitors Regulation Authority.²⁹

Los solicitors están obligados a cumplir el código de conducta de la RSA y a pagar por la licencia de abogacía que esta emite, el *practising certificate (PC)*, si desean ejercer.³⁰

El barrister.

Por su parte, el barrister es un asesor legal especializado y defensor frente a los tribunales regulados por la Bar Standard Board y representado por The General Council of the Bar. Igualmente se encuentran Regulados por Legal Services Act 2007.

Los barrister pueden trabajar de forma independiente o asociados en cámaras (chambers). Estos se encuentran autorizados para ofertar una variedad importante de servicios, entre ellos encontramos la representación de personas físicas y jurídicas frente a tribunales o cualquier otra institución, la asesoría y el inicio de procedimientos judiciales (authorized to conduct litigation).³¹

Los barristers tienen la obligación de colegiarse, pudiendo estos pertenecer a alguna de las asociaciones profesionales conocidas como Inn of Court. En la actualidad existen cuatro, a saber, The Honorable Society of the Gray's Inn, The

²⁸. Sancho Durán Javier, La abogacía en Inglaterra y Gales, consultado en <https://javiersancho.es/2016/10/15/la-abogacia-en-inglaterra-y-gales-los-solicitors/>.

²⁹. Ídem 21.

³⁰. Ídem 21

³¹. Ibidem 17, pág. 39

Honorable Society of Lincoln's Inn, The Honorable Society off Inner Temple y The Honorable Society of Middle Temple.³²

Al igual que en el caso de los solicitors, no es indispensable que el aspirante alcance un grado en derecho, sino que bien pueda optar por esta opción o bien presentar el Common Professional Examination o el Graduate Diploma in Law.³³

Posterior a dicha prueba el aspirante a barrister debe asociarse a alguno Inn Courts previamente mencionados. Una vez afiliado a alguna de estas asociaciones profesionales el aspirante deberá superar el Bar Course Aptitude Test para posteriormente ingresar al Bar Professional Training Course.

Al finalizar dicho curso, el estudiante es admitido como barrister (called to the bar) pero aún deberá realizar un año de pasantía (pupillage). Finalizada la pasantía el barrister podrá ejercer, ya sea en lo individual o mediante asociación (chambers y partnerships).

Hasta el 2006 el Bar Council fue la entidad representativa y reguladora de los barristers, cuando dichas funciones fueron separadas, la primera depositada en el Bar Council y, la segunda, en el Bar Standards Board, integrado al Bar Council, pero que actúa de formar independiente.³⁴

Los *barristers* están obligados a cumplir el código de conducta del BSB y a pagar por el *practising certificate (PC)* que este emite, si desean ejercer.³⁵

³². Ibidem 17, pág. 40

³³. Ibidem 21

³⁴. Sancho Durán, Javier, La abogacía en Inglaterra y Gales: los barristers, consultado en <https://javiersancho.es/2016/12/15/la-abogacia-en-inglaterra-y-gales-los-barristers/>

³⁵. Ídem 27

2.2. Irlanda del Norte³⁶

Creada e incorporada en 1921 tras la aplicación de la Government of Ireland Act 1920, dividió el territorio irlandés en Irlanda del Norte y del Sur, quedando la primera bajo la potestad y soberanía británicas.

Por determinación de la propia Government of Ireland Act 1920 Irlanda del Norte conserva su propia jurisdicción, reconociendo en primer lugar a un Tribunal Supremo independiente y, en segundo, la creación de un Colegio de Abogados propio que desde 1921 continúa funcionando.

Al igual que Inglaterra y Gales, la nación norirlandesa reconoce dos tipos de abogados: el solicitor y el barrister. La formación jurídica de ambos se rige por el Instituto de Estudios Jurídicos Profesionales (IPLS) de la Universidad de Queen's Belfast.

La habilitación como solicitor o barrister exige tener título previo como abogado, de tal manera que puede llevarse un periodo de estudios en el IPLS o bien abogados de otras jurisdicciones que se encontraren cualificados agoten los criterios exigidos en la jurisdicción norirlandesa.

La figura del solicitor y la prestación de servicios legales se rige por la Solicitors (Northern of Ireland) Order de 1976. La Law Society for Northern of Ireland actúa como ente regulador del ejercicio profesional, exigiendo de los abogados la inscripción anual. Al actuar como autoridad reguladora la Law Society vigila lo relativo a la habilitación, educación, práctica profesional, conducta y disciplina de los solicitors con el fin de garantizar la independencia y estándares éticos y profesionales.

La Law Society está sujeta a dos controles: el Lord Chief o Justice of Northern of Ireland y el Tribunal Disciplinario de Solicitors.

³⁶. Gallardo Hazañas, Gemma, El ejercicio de la abogacía en la era post-brexit, trabajo de Master Universitario, Dir. Paloma Villareal Suarez de Zepeda, Universidad a Distancia de Madrid, 2021, pág. 47-54, consultado en <https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/1136/EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20ABOGACI%CC%81A%20EN%20LA%20ERA%20POST->

El Lord Chief of Justice actúa como órgano de admisión y suspensión de los solicitors en cuanto al ejercicio profesional, así como órgano de apelación frente a asuntos específicos sobre la práctica y, como órgano aprobatorio si se requiere implementar un reglamento o enmienda por el Consejo de la Law Society.

El Tribunal Disciplinario actúa como un tribunal sancionador frente a las prácticas inadecuadas y las infracciones contra los requisitos exigidos por la Law Society, dependiendo de la gravedad la causa puede ser dirimida por la Law Society o bien el Tribunal Disciplinario

Aunado a lo anterior, los solicitors deben contar con un seguro de indemnización profesional y participar del fondo de compensación, ambas coberturas son necesarias para habilitarse en funciones y, sirven como garantías de recuperación al público cuando estos hayan sufrido pérdidas por las acciones de los solicitors.³⁷

Por su parte, el barrister se encuentra regulado por tres instituciones: The Bar Council, The Executive Council of the Inn Court y The Benchers of the Inn Court.

El primero es el órgano de gobierno de la Barra de Abogados de Irlanda del Norte y, se encarga de vigilar el ejercicio profesional de los barristers.

A diferencia de los barristers ingleses y galeses, los norirlandeses ejercen de forma autónoma a través de una sede única en la Bar Library Belfast, junto a las Cortes Reales de Justicia.

De forma análoga a la Law Society de los solicitors, el Bar Council funciona como ente regulador del ejercicio profesional de los barristers a través del Comité de Conducta Profesional a través de funciones como la investigación de reclamaciones, imponer medidas disciplinarias, asesorar y orientar en la actualización a los barristers y dar seguimiento a los servicios ofrecidos por los mismos.

³⁷. Ibidem 29, pág. 49-52.

Los barristers se rigen por el Código de Conducta del Colegio de Abogados, su incumplimiento o la infracción contra los lineamientos del código será considerado por el Comité de Conducta Profesional. La suspensión o inhabilitación solo puede ser tomada por los miembros del Colegio.

El Executive Council se encarga de la admisión y formación de los abogados.

Los Benchers son abogados habilitados por el Poder Judicial y el Colegio de Abogados, incluidos el Lord Chief of Justice y el fiscal general, estos se encargan de la admisión de abogados a la práctica independiente.³⁸

2.3. Escocia.³⁹

El ejercicio de la abogacía en territorio escocés se encuentra regulado por las siguientes leyes:

- ❖ Solicitors Act 1980
- ❖ Council of the Law Society of Scotland Act 2003
- ❖ Legal Services Act 2010.

Dependiendo de la titulación que posean se reservan determinadas actividades legales a ciertos profesionales autorizados. Así pues, en territorio escocés se encuentran habilitados para el ejercicio profesional de la abogacía los siguientes:

- ❖ Solicitors: Entre los servicios que ofertan se encuentran el asesoramiento, resolución de disputas y administración de la ley. Estos tienen derechos de audiencia de primera instancia (sheriff courts) y pueden instruir a advocates o solicitor-advocates en nombre de sus clientes.
- ❖ Advocates o solicitors-advocates: Equivalente a la figura del barrister inglés y gales, no obstante, su marco de actuación depende mucho de la regulación en la que ejerzan profesionalmente. Estos pueden asesorar y presentar casos, pueden comparecer ante los tribunales de

³⁸. Ibidem 29, pág. 52-54.

³⁹- Ibidem 20, pág. 43-47

Escocia y también ante el Tribunal Supremo del Reino Unido.

Entre otros profesionales del derecho podemos encontrar a los:

- ❖ **Comercial attorney:** Especialista en construcción con cualificaciones legales y que puede intervenir ante los Sheriff Courts en cuanto a reclamaciones menores y causas sumarias, siempre que se relacionen con construcciones.
- ❖ **Conveyancing practitioners:** Especialistas en compra y venta de propiedades, realizan la parte legal de este procedimiento.
- ❖ **Executry practitioners:** Figuras designadas para poner en orden las disposiciones de un testamento.
- ❖ **Notarios públicos:** Solicitors especializados en preparación y certificación de documentos.

3. España.

El ejercicio profesional de la abogacía en España está regulado por la Ley 34/2006, 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, su respectivo reglamento emitido por Real Decreto 64/2023, el cual derogaba el Real Decreto 775/2011 que regulara con anterioridad la Ley 34/2006, así como el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021.

Así el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) refiere que son profesionales de la abogacía aquellos quienes estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de dicha profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e

intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.⁴⁰

Así en consonancia con la anterior, la Ley 34/2006 en sus artículos 1.1, 1.2, 1.4 y el Estatuto en su artículo 4.2 y 7.1 refrendan la cita en comentario, que para el ejercicio de la abogacía es necesario satisfacer dos requisitos: contar con las credenciales respectivas (título universitario, acreditar el curso de formación especializada y acreditar la evaluación de capacitación profesional)⁴¹ y, estar incorporado a un Colegio.

Así, pues, el aspirante de abogado debe contar con las credenciales respectivas para poder incorporarse a un Colegio. Estas credenciales están especificadas en el artículo 2.1 del Reglamento de la Ley 34/2006. El estudiante de leyes una vez que obtiene el grado en derecho⁴² se encuentra habilitado para acceder al curso de formación especializada, el cual es necesario para presentar la evaluación final para obtener el título de abogado, para este curso existen tres vías de acceso:

- ❖ Formación impartida en Universidades públicas o privadas.
- ❖ Formación impartida por escuelas de práctica creados por los Colegios de Abogados y, homologadas por el Consejo General de la Abogacía.
- ❖ Formación impartida de forma conjunta por Universidades y Escuelas de práctica jurídica.

Todas las instituciones habilitadas para ofertar el curso de formación especializada deberán garantizar la realización de un periodo de prácticas externas, las cuales tendrán por objetivos: 1. a) Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales, b) Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía y, en su caso, de la procura, c) Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de

⁴⁰. Artículo 4. 1 del Estatuto General de la Abogacía Española, Boletín Oficial del Estado, consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568&p=20210324&tn=0>

⁴¹. Artículo 2.1 del Reglamento de la Ley 34/2006 sobre el Acceso a las Profesiones de la Abogacía y la Procura, consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3344&p=20230209&tn=0>

⁴². Véase artículo 3 del Reglamento de la Ley 34/2006

profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión, d) Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión y, e) En general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la abogacía y, en su caso, de la procura.⁴³

Las practicas podrá realizarse de forma indistinta y en una o varias de las siguientes instituciones: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos de profesionales de la abogacía, sociedades o despachos de profesionales de la procura, Administraciones Públicas, instituciones oficiales, empresas, establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios y entidades sin ánimo de lucro. En todo momento, las practicas serán supervisadas por un equipo de profesionales, de los cuales se designará a un ejerciente con un ejercicio profesional superior a cinco años.

Posteriormente el aspirante a abogado deberá presentar la Evaluación de Aptitud Profesional, la cual se celebra como mínimo una vez al año, siendo publicada su convocatoria a través del Boletín Oficial del Estado.

Para presentar dicha evaluación es necesario ser mayor de edad, acreditar la posesión de título universitario, acreditar la superación del curso de formación especializada y no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la abogacía o la procura.

Concluida la evaluación, el aspirante será calificado como apto o no apto según su desempeño. Si fuera aprobatorio su resultado el recién egresado tiene la obligación de colegiarse para ejercer de conformidad con las disposiciones del Estatuto General.

⁴³. Artículo 13.2 del Reglamento de la Ley 34/2006 sobre el Acceso a las Profesiones de la Abogacía y la Procura, consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3344&p=20230209&tn=0>

III. Comentarios finales.

La regulación de la abogacía no es una novedad ajena a los sistemas normativos y, así como tan noble y controvertida labor es antiquísima como la misma civilización, lo han sido de forma similar los esfuerzos por reglamentar el ejercicio de la abogacía.

Ya en los primeros años del periodo novohispano encontramos una extensa serie de requisitos (obtener el grado en derecho, colegiarse, probar la pureza de sangre, pago de la media anata) exigidos por la Primera Audiencia de la Nueva España, circunstancias que hacían de la profesión abogadil una de difícil acceso.

El proceso independiente y las posteriores luchas ideológicas que se gestaron a lo largo del siglo XIX y principios del XX trajeron consigo una liberalización de la profesión a través de medidas como la eliminación de la colegiación obligatoria, supresión o disminución del pago de derechos por exámenes profesionales o la facultad de expedir títulos trasladada al poder Ejecutivo o al Judicial.

Esta dirección normativa sobre el ejercicio profesional de la abogacía continuó incluso después de promulgada la Constitución de 1917, pues, circunstancias tales como la colegiación voluntaria continúan formando parte de nuestro ordenamiento jurídico. Los cambios más sustanciales a la regulación de las profesiones se han suscitado a través de las Leyes Reglamentarias de los artículos 4º y 5º constitucionales⁴⁴, bien de las leyes locales o de leyes generales⁴⁵, no obstante, muchas de ellas se avocaban a las condiciones exigidas para obtener el

⁴⁴. La primera Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales fue expedida en diciembre de 1944 durante el mandato del Pdte. Manuel Ávila Camacho, la denominación de esta Ley cambió con las reformas constitucionales de 1974 que terminaron por ajustar la denominación de esta Ley, la cual cambió a partir de la publicación del Decreto de fecha 23 de diciembre de 1974, reglamentando únicamente el contenido del artículo 5º constitucional.

⁴⁵. Considerando el contenido del artículo 5º constitucional, segundo párrafo, las entidades federativas tienen plena facultad para legislar en materia de ejercicio. No obstante, dada la concurrencia de competencias el Congreso tiene facultad para legislar en materia educativa, razón por la cual ha llegado a ser expedida la Ley General de Educación Superior que faculta a las Instituciones de Educación Superior a expedir títulos y grados académicos.

grado académico universitario (terminar el plan de estudios y obtener el título profesional).

En contraste con los países analizados (Reino Unido, Alemania y España) resulta interesante lo diametralmente opuestos que resultan las normativas para regular un mismo asunto. Resulta menester señalar los diversos filtros que cada país ha habilitado en sus legislaciones, así, pues, tal como se ha expuesto previamente, en el Reino Unido hay distinción entre abogados (solicitors y barristers), lo mismo ocurre en Alemania con las profesiones jurídicas (abogado, fiscal, juez, notario o profesor-investigador), en España encontramos la figura del abogado y el procurador; mientras que en el caso mexicano no existe propiamente una definición de las profesiones jurídicas, menos una formación especializada y el solo hecho de contar con título y cédula habilitaría a alguien para elegir libremente la profesión, irónicamente, el rezago en la formación profesional impide, por ejemplo, el acceso a la carrera judicial o al notariado.

Son altamente ilustrativos los modelos examinados, pues, proporcionan una guía valiosa en el caso mexicano. Ya sea que uno sea profesional del derecho, aspirante a tan noble vocación o no sea ninguna de estas, no es ningún secreto ni ninguna novedad que el ejercicio profesional del derecho atraviesa por una crisis importante, circunstancia que va desde los peyorativos más comunes (leguleyo, picapleitos) hasta los actuales ataques del Ejecutivo y el Legislativo a los miembros de la Judicatura.

El examen de las legislaciones de otras naciones nos permite establecer directrices o puntos de partida para emitir una legislación para regular el ejercicio profesional de la abogacía, tan necesaria e imprescindible para la realización del Estado de Derecho.

Este examen se realiza en conjunto con el estudio de la realidad social que vivimos como miembros de la sociedad y, también como miembros de un gremio profesional. Esto es así, pues, mientras que por un lado se encuentra la realización de un fin constitucional, necesario y sagrado, como lo es la justicia, por el otro,

encontramos una larga tradición de libre ejercicio, añeja y obstaculizada por ella misma al no formar abogados con estándares auténticamente profesionales.

Elementos como la certificación obligatoria, los registros de profesionales del derecho o la creación de organismos de control profesional se asoman como soluciones idóneas a nuestra realidad.

Iniciativas como la Creel, la Ruiz Massieu o la emanada de los Diálogos por la Justicia Cotidiana son proyectos que adolecen de una supina ignorancia de la realidad social, porque, o bien se enfocan en los profesionistas con una carrera ya consolidada, suponen que el sistema educativo no adolece de fallas importantes o bien ni siquiera se avocan a estudiar la crisis del mercado laboral. El estudio de estas circunstancias es menester, pues, la comprensión de estas dinámicas permitirá expedir una propuesta que se adecue a las demandas y problemáticas que nos aquejan a la sociedad y al gremio abogadil.

Mantener la tradición del libre ejercicio profesional es un deber que el Estado debe procurar, no obstante, considerando que toda libertad puede ser limitada en aras de optimizarla o de garantizar los derechos de alguien más, se vuelve una necesidad impuesta por la sociedad y un deber que deben observar aquellos en quienes se ha confiado la actividad gubernamental.

Es así que medidas como la colegiación obligatoria rompen con este esquema de libre ejercicio profesional para dar paso a la creación de auténticos cotos de poder. Obsérvense las iniciativas Ruiz Massieu o Gómez-Gil-Romo que al promover la colegiación obligatoria dictaminaban que esta se hiciera en el momento que el universitario egresaba a las Instituciones de Educación Superior, nada más lejos de la realidad.

Capítulo II: Marco Teórico y Conceptual

- I. **Concepto de abogacía y su ejercicio profesional.**
 - a. **Concepto de abogado.**

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico refiere el siguiente concepto de abogado:

“Profesional del derecho cuya actividad, sometida a requisitos académicos y legales, puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos (redactando, por ejemplo, convenios y acuerdos) o defender sus intereses representándolo en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales”⁴⁶

El Estatuto General de la Abogacía Española proporciona refiere que abogado es aquel que estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de dicha profesión, se encuentra incorporado a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejerciente y se dedica de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.⁴⁷

Ossorio y Florit nos recuerda la etimología de la palabra abogado refiriendo que esta se construye de las voces latinas ad (a o para) y vocatus (llamada a o para), dado que estos son los profesionales requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en contiendas judiciales.⁴⁸

⁴⁶. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Concepto de Abogado-da consultado en <https://dpej.rae.es/lema/abogado-da>

⁴⁷ Ídem. 40

⁴⁸. Ossorio Florit, Manuel, Lecturas de Filosofía del Derecho, Anales de Jurisprudencia, Colección Doctrina, Volumen II, Capítulo II: Filosofía y Función Judicial, *El abogado*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, p. 463-464, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/13.pdf>

Pérez Rulfo refiere que abogado es el título que se le da a los licenciados o doctores en derecho que se dedican a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y, también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consultan.⁴⁹

Pantoja Oliver refiere que abogado es la persona física, profesional del Derecho, con título académico, que demuestra conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exigen los reglamentos y las normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.⁵⁰

Previo estudio de los conceptos previamente expuestos, puede entenderse al abogado como el profesional habilitado, entendiéndose esto último como la satisfacción de los requisitos formales⁵¹ y materiales⁵², cuya actividad consiste en la procura de los intereses que le son confiados a su persona.

Sea cual fuere el concepto de abogado que citemos una cosa es indubitable: su importancia. El funcionamiento de nuestras sociedades esta sometido y garantizado por las leyes, no obstante, es imposible suponer que estas bastan para dar satisfacción a la necesidad de orden, sería suponer que su sola expedición ordenaría y arreglaría el problema que las llevo a su creación. De tal forma, que, para su entendimiento, aplicación y defensa, actividades las cuales conducen al orden, es necesario quien entienda y procure la defensa de este orden.

⁴⁹. Hernández Pérez Rulfo, Carlos, El derecho y la misión del abogado, trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1953, pág. 23, consultado en <https://www.bibliotecacentral.unam.mx/index.php/colecciones/tesis>

⁵⁰. Pantoja Oliver, Emilio, El abogado moderno en la sociedad contemporánea y su responsabilidad en el ámbito social, trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1999, pág. 38-39, consultado en <https://www.bibliotecacentral.unam.mx/index.php/colecciones/tesis>

⁵¹. Se entienden por requisitos formales las imposiciones legales que el profesional del derecho debe satisfacer para encontrarse en posibilidad de ejercer, v. gr., contar con título y cédula profesional.

⁵². Se entienden por requisitos materiales el cumulo de conocimientos y aptitudes profesionales con las que el abogado debe contar para garantizar la asistencia o defensa apropiada de quienes recurren a sus servicios.

La imposibilidad de que todos conozcamos nuestro orden jurídico aunada a la diversidad de proyectos que cada individuo elige para sí hace imposible que todos abogarán por sí mismos frente a terceros, pues, tal escenario, indefectiblemente, llevaría a un resultado fatal, pues, el derecho como cualquier otra actividad importa un grado de dificultad o, al menos, importa consigo, como refiere Ossorio Florit, un alto ministerio social.

Ossorio Florit citando a Iturraspe comenta:

*“La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad”.*⁵³

Pantoja Oliver atinadamente refiere lo siguiente:

*“(…) la historia registra el elevado y el importante papel que al abogado le ha tocado desempeñar en las principales etapas decisivas de transformación social. El progreso político y social del mundo se debe en gran parte a la intervención, algunas veces oportuna, pero muchas veces más reflexiva de los hombres de leyes. Los abogados han sido en esos momentos estelares de la humanidad, los agentes conscientes e impulsores de las libertades públicas, según las concepciones filosóficas y políticas dominantes. Los siglos XIX y XX como en las grandes etapas de las revoluciones sociales, fueron los hombres de derecho, quienes elaboraron las principales Constituciones Políticas en las naciones recién constituidas (…)”*⁵⁴

Ya en 1790 durante la Revolución Francesa la Asamblea Nacional Constituyente estimó necesario suprimir la Orden de Abogados por considerarla

⁵³. Ibidem 48, pág. 475

⁵⁴. Ibidem 50, pág. 53

incompatible con el espíritu, un tanto fanático, de igualdad que predominaba en la época. A semejante disposición se opuso, ni más ni menos, que el mismo Robespierre alegando:

“Es en el foro donde aún se encuentra el coraje de la verdad que quiere proclamar los derechos de los débiles oprimidos contra los crímenes del opresor poderoso.

(...) “Vosotros desnaturalizáis, degradáis funciones preciosas para la humanidad, esenciales para el progreso del orden público. Cerráis esa escuela de virtudes cívicas, donde el talento y el mérito aprenden, defendiendo la causa de los ciudadanos ante el juez, a defender un día la de los pueblos ante los legisladores”.⁵⁵

Tal es la misión del abogado que no resultan extraños la aversión o simpatía que han generado a lo largo de la historia. Tanto hay defensores como hay detractores de la profesión abogadil, tanto como resuenen sus palabras, bien elocuentes o bien exageradas, nada importan frente a la verdad. Es innegable negar la existencia de “abogados” que encajan en la descripción de leguleyos o chicaneros, individuos carentes de dirección y escrúpulos, pero, así como existen estas manifestaciones aberrantes de la profesión, también existen ejemplos dignos de loarse, auténticos paladines de la justicia y del derecho.

El vizconde Alexis de Tocqueville en su célebre *La democracia en América* reflexiona sobre la importancia del “espíritu legista” señalándolo como un elemento necesario en la preservación del orden social dentro de las nacientes sociedades democráticas del S. XIX. Tocqueville en múltiples ocasiones se refiere a la figura del legista (abogados y jueces) como aquel hombre de anhelos y aspiraciones más elevados al resto de la sociedad; por encima del rico y del noble por cuanto este dotado de conocimiento y de su natural inclinación por el orden este llamado al bien común.⁵⁶

⁵⁵. Ibidem 48, pág. 476-477

⁵⁶. Tocqueville se opone a los deseos de la turba desordenada (demagogia), un riesgo latente en los regímenes populares. En su célebre *La democracia en América* Tocqueville asevera que la figura

El vizconde Tocqueville, quien irónicamente también fuera jurista, resulta muy optimista al reservar tan alta misión al gremio abogadil. En múltiples ocasiones le reserva al legista un elemento aristocrático, suponiendo que esto baste para construir la justicia y el orden social necesarios ¿No bastaría elevar a todo el mundo con semejantes dignidades? En lo absoluto, pues, esto nos llevaría a una condición semejante de la que partimos. Someramente Tocqueville aborda el problema de los legistas, haciendo afirmaciones imprecisas como:

“Digo que en una sociedad donde los legistas ocupen sin disputa la posición elevada que les corresponde naturalmente, su espíritu será eminentemente conservador y se mostrará antidemocrático”.

(...) Lo que los legistas ansían sobre todas las cosas, es la vida de orden y la mayor garantía del orden es la autoridad. No hay que olvidar por otra parte que, si aprecian la libertad, colocan en general a la legalidad muy por encima de ella.”

*(...) Si los legistas están naturalmente inclinados por sus gustos hacia la aristocracia y el príncipe, lo están también naturalmente hacia el pueblo por su interés”.*⁵⁷

Sea como fuere, aseverar que la existencia de ambas calidades de abogados basta para asegurar la justicia y el orden nos predispone al fracaso de estos fines. Toda lucha justa se vuelve fútil cuando el vicio y la laxitud predominan, de tal suerte que, mientras los vicios y el libertinaje profesionales dominen el escenario, mientras

del legista (abogados y jueces) son el perfecto contrapeso en la democracia, haciendo afirmaciones como “Los conocimientos especiales que los legistas adquieren estudiando la ley les aseguran un rango aparte en la sociedad y forman una especie de clase privilegiada entre las más cultivadas”, “El cuerpo de legistas forma el único elemento aristocrático que puede mezclarse sin esfuerzo a los elementos naturales de la democracia, y combinarse de una manera afortunada y durable con ellos (...) No puedo tampoco creer que, en nuestros días, una República pudiera consolidarse, si la influencia de los legistas en los negocios no creciera allí en proporción al poder del pueblo”. Véase de Tocqueville, Alexis. *La democracia en América, El espíritu legista en los Estados Unidos y como sirve de contrapeso en la democracia*, pág. 314-321 consultado en <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Alexis%20de%20Tocqueville%20La%20Democracia%20en%20America.pdf>

⁵⁷. Ibidem 55, pág. 316-317

estos no sean expulsados del gremio es impensable creer que llegaremos a conquistar fines tan sagrados como la justicia y la dignidad.

El abogado como defensor de los valores protegidos por nuestras Leyes, por nuestra Constitución, debe comprender su deber, que su misión en tanto no sea otra que velar por el orden justo que nos mandatan nuestras leyes, ya sea a través de la defensa de intereses propios o ajenos, contra la arbitrariedad de todo sujeto cuanto se le confien destinos ajenos al suyo, en tanto no sean otras sus misiones que estas, velara el abogado por estas nobles tareas.

b. Concepto de dignidad.

La dignidad humana es la expresión del valor intrínseco (esencial, que no depende de las circunstancias) e inalienable (que no puede ser revocado o restringido) que tiene cada ser humano. Todas las personas tienen la dignidad, que deriva de nuestra condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición (como condición social o económica, raza, religión, edad, o género). Es por ello que la dignidad es el fundamento de todos los derechos.⁵⁸

La Agencia de la Unión Europea por los Derechos Fundamentales se refiere a la dignidad humana no solo como un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de todos los demás. En ese mismo sentido, dado que dichos derechos componen la sustancia de la dignidad misma no pueden usarse estos en menoscabo de los mismos y, a su vez, la realización de estos permite sustanciar el contenido de la dignidad humana.⁵⁹

Samayoa Monroy al explorar el concepto de dignidad humana refiere puede concebirse como el valor interno de la persona, por el hecho de ser persona, en

⁵⁸. Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. La Dignidad. Faro Democrático. 2020, consultado en <https://farodemocratico.ine.mx/la-dignidad/> el 19 de septiembre de 2023.

⁵⁹. European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Título I: Dignidad, Artículo 1: Dignidad humana, consultado en <http://fra.europa.eu/es/eu-charter/article/1-dignidad-humana#explanations>

razón de su ser. Explica Monroy que el concepto de dignidad de se extiende a múltiples dimensiones (religiosa, ontológica, ética y social). De las concepciones referidas por Monroy importan un valor significativo la ontológica y la ética, toda vez que el hombre dotado de inteligencia racional, consciente de si y su superioridad en el orden del mundo (dimensión ontológica); esta misma racionalidad dota de autonomía moral a la persona, función esencial de la conciencia frente a cualquier conducta o norma (dimensión ética).⁶⁰

Raynier Ortiz y otros refieren que la dignidad es el derecho que tiene cada uno, de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares por el hecho de ser persona. Los mismos exponen que la dignidad está íntimamente vinculada a otros valores (vida, libertad, igualdad, seguridad)⁶¹, en tanto, que reconocidos como valores y derechos pueden oponerse a terceros (particulares o autoridades) como condiciones necesarias para sustanciar los derechos humanos de cada individuo. Pues ¿Qué derecho es realizable sin la satisfacción o defensa de estas garantías?

Carpizo, por su parte, nos dice que la dignidad es el reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el universo.⁶² Este valor no es otro que la racionalidad, atributo indiscutible del género humano mediante el cual es capaz de apropiarse de su entorno, generando conocimiento y cambio de todo cuanto le rodean.

Citando al mismo Carpizo *la dignidad singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.*⁶³

⁶⁰. Samayoa Monroy, Alcira Noemí, Dignidad Humana: Una mirada desde un enfoque filosófico, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 32 (1), I Semestre 2021, consultado en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15093/21283>

⁶¹. Raynier Ortiz et al, La dignidad humana como fundamento de derechos, SEMILLA CIENTÍFICA. ISSN: 2710-7574 ISSN Electrónico: L2710-7574. Año 2. Número 2. 2021, pág. 440, 443, consultado en https://repositorio.umecit.edu.pa/bitstream/handle/001/4706/2021-Semilla-Cientifica-2_full_lite-440-451.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶². Carpizo, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales, No. 25, jul./dic. 2011, Ciudad de México, 2011, consultado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001#nota

⁶³. Ídem 62

Diversos son los instrumentos que hacen referencia al concepto de dignidad humana. La Carta de las Naciones Unidas (1945) ya hacía referencia al concepto de dignidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia a ella en tres artículos (1, 22, 23), de igual forma lo hace el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En nuestra Constitución el concepto de dignidad se introduce con la reforma del 14 de agosto de 2001 y, más tarde, perfeccionada y concretada con la reforma del 10 de junio de 2011. La mención del concepto de dignidad no es tan explícita como en otras constituciones y, al menos, en el caso particular del artículo 1º constitucional parece imponerse en un sentido negativo (obligación de respetar) al considerarla como directriz de todos los derechos y libertades de las personas.

Pese a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la dignidad tiene una doble dimensión, la de un derecho y la de un principio, circunstancia que, cuando menos, nos reenvía a dos circunstancias: 1. En tanto se considera un derecho, la dignidad esta salvaguardada por todas las garantías constitucionales y convencionales reconocidas por el Estado y, 2. En tanto que se considera un principio, fuente esencial de todos los demás derechos fundamentales, imponen a las autoridades una serie de obligaciones tendientes a su realización y garantía.⁶⁴

Mención especial merece el Código de Ética de la Universidad Veracruzana que en su numeral 5 refiere que la dignidad es el reconocimiento de que toda persona vale por sí misma y, en consecuencia, merece un respeto incondicionado.

Partiendo de las anteriores guisas podemos concluir que la dignidad no es otra cosa que el valor inmanente al género humano y que lo individualiza de otras formas de vida por el solo hecho de pertenecer el género humano. Así, pues, retomando a Carpizo, es la razón y el impacto de esta en el entorno donde se

⁶⁴. Véase **Capítulo III: Marco jurídico actual del ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México.**

desenvuelve el hombre, el motivo que lo eleva digno de ser susceptibles de prerrogativas especiales que otra forma de vida no podría gozar.

Para concluir, la dignidad no es otra cosa que el valor connatural del que goza cada individuo, tanto en su esfera individual como en la colectiva, y que lo hace susceptible de prerrogativas especiales que otra forma de vida no podría gozar por el solo hecho de carecer de aquellas características que lo separan del hombre (razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad).

c. Concepto de Código de Ética.

El Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal en su artículo 4, fracción II proporcionan la siguiente definición:

“Instrumento deontológico que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión (...)”

La Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación proporciona la siguiente definición:

“Conjunto de normas y valores tendientes a regular la conducta de las personas dentro del contexto y ambiente de un centro de trabajo, proponiendo una normativa que deberá ser cumplida de manera obligatoria por los integrantes del centro de trabajo”:

La Red Internacional de Servicios Profesionales Deloitte refiere al código de ética como el conjunto de valores, normas y principios a ser adoptados como cultura del negocio, implantando una filosofía y una visión de trabajo que adicionalmente genere armonía entre los involucrados en la organización. Así mismo expone que dicho documento tiene por objetivo:

- ❖ Establecer y difundir los valores y principios éticos de la organización.

- ❖ Comunicar los comportamientos que se desean de los empleados.
- ❖ Delimitar claramente los comportamientos que no serán tolerados: lo ilegal y lo inapropiado.
- ❖ Explicar las medidas que deben tomarse en caso de detectar conductas inapropiadas.⁶⁵

El Código de Ética de la Universidad Veracruzana en su presentación refiere que dicho documento es un condensado de principios y valores orientados a la realización de determinados fines, a partir del cual se identifican un conjunto de buenas prácticas que deben servir de modelo en la convivencia y en el quehacer cotidiano de la Institución.⁶⁶

Ortiz Millán partiendo del concepto pronunciado por Beyerstein dice que un código de ética es el pronunciamiento que hace una institución para decirle a la sociedad los valores que suscribe y se pueden esperar de ella. En este sentido, siguiendo las líneas expuestas por Millán, el código de ética conduce a dos resultados; el primero por cuanto los valores son exigibles por la sociedad a la Institución y, el segundo por cuanto estos valores resultan oponibles frente a terceros.⁶⁷

Castillo Briceño refiere que los códigos de ética permiten a los gremios incorporar y asumir fundamentos morales y éticos de carácter general dentro de la vida diaria de los profesionales. La misma autora, unos párrafos adelante, agrega que la función de los códigos de ética es promover la reflexión cotidiana sobre su quehacer, sobre los dilemas éticos que experimentan para autoimponerse las

⁶⁵. Deloitte, Boletín de Gobierno Corporativo, otoño 2014, consultado en <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/Codigo-Etica.pdf>

⁶⁶. Universidad Veracruzana, Código de Ética de la Universidad Veracruzana, pág. 3-4 consultado en <https://www.uv.mx/legislacion/files/2016/12/Codigo-de-Etica-UV.pdf>

⁶⁷. Ortiz Millán, Gustavo, Limitaciones y Funciones de los Códigos de Ética, Revista Dilemata, Año 7, 2015, N.º 19, pág. 94-95, ISSN 1989-7022, consultado en <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/402/401>

directrices que consideren coherentes con los valores éticos, los derechos fundamentales y principios constitucionales, así como la sana convivencia social.⁶⁸

Partiendo de los conceptos previamente estudiados se puede concluir que un Código de Ética es aquella declaración, obligatoria o no según lo estime la institución emisora, que contiene principios y valores éticos que sirven como directrices de la conducta o comportamiento de aquellos que reconocen el contenido de dicho Código.

Partiendo de la adecuación al contenido de este trabajo escrito, son de interés aquellos códigos de ética que poseen un carácter impositivo, resultando de tal forma que su esfera ya no se restringe a una declaración de principios y valores que puede ser observada o no, sino una norma de carácter obligatorio que no solo se ocupa de establecer estándares conductuales y éticos, sino también de sancionar proporcionalmente las infracciones y faltas contra el contenido del Código.

De la anterior guisa se concluye que un Código de Ética es aquella norma especial en cuanto a los sujetos que obliga y los fines que pretende alcanzar, norma que tiene por contenido una serie de principios rectores en la conducta de los individuos que están obligados por ella, reconociendo presupuestos conductuales que pueden sancionados cuando estos no cumplen con las pautas éticas y profesionales establecidas en el Código de Ética.

La finalidad del Código de Ética es limitar las actuaciones de los sujetos que están obligados a observarlo, interior y exteriormente, respetando y haciendo respetar el contenido del mismo, permitiendo la armonía y convivencia no solo de los individuos a los que obliga sino también frente a terceros extraños que no forman parte de una organización o institución.

⁶⁸. Castillo Briceño, Cristina Fundamentos de los códigos de ética de los colegios profesionales Educación, vol. 34, núm. 1, 2010, pp. 119-141 Universidad de Costa Rica San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica, consultado en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44013961007>

II. El derecho humano a una defensa adecuada.

El diccionario constitucional chileno define el derecho a la defensa como el derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los aspectos procesales y, en forma modulada, en el ámbito administrativo.⁶⁹

García y Contreras en su Diccionario Constitucional Chileno refieren que el origen de este derecho se halla en la proscripción de la indefensión; entendida esta en palabras de los autores, como la privación o la limitación de los medios de defensa producida en un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad de partes.

Este principio de contradicción o de igualdad de partes lo explica Moreno Catena al sostener que el derecho a la defensa contempla una doble dimensión, ambas atendiendo a los sujetos que forman parte de un litigio. En este sentido, la primera de estas dimensiones contempla el hecho de que los sujetos activos (demandante, fiscal) puedan sostener sus pretensiones en las vías idóneas, circunstancia particular que se consagra en el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, el sujeto activo al considerar que su derecho ha sido agraviado acude ante las instituciones impartidores de justicia para defender sus derechos.⁷⁰

Siguiendo la línea expuesta por Moreno Catena, en oposición, se erige el sujeto pasivo (demandado, acusado), a quien, al momento de ejercer su derecho a

⁶⁹. Contreras Vázquez y García Pino, Diccionario Constitucional Chileno, Concepto de Derecho a la Defensa Jurídica y a la Asistencia Letrada, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 55, 2014, Santiago, Chile, pág. 271-272, consultado http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/garca__contreras_2014_diccionario_constitucional_chileno.pdf

⁷⁰. Moreno Catena, Víctor, Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales, Revista Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico, No. 8, diciembre de 2010, pág. 18, consultado en <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/19/16>

la defensa, deberá contar con los medios lícitos, legales y necesarios para resistir las pretensiones de su adversario.⁷¹

Señala Moreno que, aunque hay una clara diferencia en la forma que los derechos de uno u otro sujeto se concretan, el fin no es otro que proscribir la indefensión.⁷²

Entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a una defensa adecuada, si bien hay distinciones claras en cuanto su contenido estos no pueden entenderse por separado ni diferenciarse. Tradicionalmente ambos derechos se han inclinado hacia un sujeto u otro y, en consecuencia, han sido excluyentes de formas más amplias de protección de los derechos humanos, v. gr., el derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, el cual da una preponderancia penal y favorable a quien sea señalado presunto responsable de la comisión de un delito.

Ambos derechos no son excluyentes y, de hecho, el derecho a una defensa adecuada está integrado al de la tutela judicial efectiva, derechos que a su vez están integrados a un bloque de derechos más amplios: el acceso a la justicia. Lo anterior tiene una explicación relativamente sencilla. Los principios, a su vez características, que rigen a los derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) han permitido la identificación y correlación de derechos diversos, así por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia contiene otros de carácter más específico como el debido proceso, la tutela judicial efectiva o la defensa adecuada, los cuales integran parte del contenido de un derecho más general y que, a su vez, permiten la consolidación de un fin constitucional tan sagrado como la impartición de justicia.

Separar o excluir estos derechos resulta en detrimento de la Constitución y de los gobernados, en primer lugar, porque el texto fundamental mandata el respeto, la garantía, protección y promoción irrestrictas de los derechos humanos, de tal forma que cuando hablamos de justicia, dotar el derecho a una defensa adecuada

⁷¹. Ídem 70.

⁷². Ídem 70.

o técnica de un carácter preponderantemente penal le resta eficacia a este derecho en otras materias y, consecuentemente, en afectaciones a la esfera de los gobernados cuando estos acuden ante autoridades jurisdiccionales o administrativas, según sus particulares necesidades.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su recomendación 16/2018 ya advierte esta circunstancia particular al relacionar el derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia. El ombudsman referido al hacer un estudio de este derecho explica que todos los actos estatales, independiente de la naturaleza de la autoridad, deben observar un conjunto de requisitos procesales que permiten a las partes esgrimir la defensa de sus derechos frente a actos emanados del Estado.

La CDHDF agrega que este derecho ampara indistintamente a cualquiera de las partes que se encuentre conteniendo ya sea en proceso jurisdiccional o administrativo y, en tanto, se delibera sobre las circunstancias particulares del litigio las autoridades competentes deben brindar la protección de la ley a ambas partes.

Al relacionarlo con el derecho de acceso a la justicia el ombudsman del otrora Distrito Federal explica que esta se traduce en el acceso de acudir ante instancias independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, para que se dirima conforme a las formalidades establecidas en la ley sobre los argumentos planteados por las partes participantes del litigio y, se ejecute la decisión alcanzada.

La eficacia del derecho de acceso a la justicia depende del respeto y garantía de tres etapas:

- ❖ Una previa al juicio: El derecho de acceso a la jurisdicción y la protección provisional jurídica ante la violación de derechos y solución de derechos, v. gr., providencias precautorias en materia civil o la suspensión del acto reclamado.
- ❖ Una judicial: Que comprende la etapa de juicio y lleva consigo la obligación de satisfacer las formalidades del debido proceso y un

apego irrestricto a los derechos humanos.

- ❖ Una posterior al juicio: Aquella que comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por las autoridades.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al pronunciarse sobre el derecho a una defensa adecuada expone:

“(...) requiere que la persona defensora sea un licenciado o licenciada en Derecho, aun cuando forme parte de la Defensoría Pública otorgada por el Estado; que le brinde información y asesoría jurídica completa y suficiente, que tenga una participación activa y de calidad en todos los actos del proceso, de manera que garantice real y efectivamente los intereses de la persona a la que representa”.

Obsérvese la calidad de los conceptos desarrollados por la Comisión, se coligen dos elementos: el formal y el material. El primero al señalar la calidad específica de ser licenciado (a) en derecho y, el segundo, al señalar que este requiere de un cumulo de conocimientos y aptitudes orientados a la salvaguarda efectiva de sus representados.

La propia Comisión en su recomendación 16/2018 se reenvía a la abrogada Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y a la vigente Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal para referenciar los deberes que debe asumir el defensor público.⁷³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos 1182/2018⁷⁴, 1183/2018⁷⁵ y 26/2019⁷⁶ al hacer el estudio del derecho a la defensa adecuada, en cuanto a su aspecto material, menciona que este se traduce en la satisfacción del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en promover y proteger

⁷³. Véanse artículos 33, 34, 36 y 40 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y los artículos 12, 19, 22 y 35 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

⁷⁴. Amparo Directo en Revisión, párrafo 144

⁷⁵. Amparo Directo en Revisión, párrafo 144

⁷⁶. Amparo Directo en Revisión, párrafo 96

los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos) y normativas (recursos, beneficios) del caso.

En los referidos amparos se aborda de forma meticulosa el derecho a la defensa adecuada. Para la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, el derecho a una defensa adecuada se compone de dos vertientes; una forma y otra material. La primera se refiere al ejercicio de este derecho, es decir, la posibilidad de que toda persona ante la posible afectación de sus intereses pueda acceder a un abogado y, en el aspecto material, que esta defensa se traduzca en una actuación eficaz y diligente que permita a la persona la defensa adecuada de sus intereses.⁷⁷

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 4374/2018 señala la importancia del derecho a una defensa adecuada al referir que este es de carácter instrumental y una garantía mínima dentro de todo proceso, en especial, de aquellos de índole penal. Pues, este derecho permite a las partes pelear en igualdad de armas frente a sus adversarios procesales, defendiendo así cada uno sus intereses particulares y, a su vez, permitiendo con ello el dictado de una sentencia que se adecue a los requisitos legales y constitucionales que definen a cada procedimiento.⁷⁸

En la misma resolución del ADR 4374/2018 se señala que esta defensa adecuada operaba en dos sentidos, de forma análoga a los diversos 1182 y 1183/2018 y 26/2019, uno formal y otro material, no obstante, las apreciaciones de la Primera Sala se distancian un poco en cuanto al contenido formal y, refiere que este sentido está orientado a la calidad profesional y su comprobación, es decir, el comprobar ser perito en derecho. El sentido material opera en igual sentido y se refiere a la actuación diligente del defensor.⁷⁹

Para la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta defensa adecuada es la que dota de efectividad las pretensiones de cada una de

⁷⁷. Amparo Directo en Revisión, párrafo 71.

⁷⁸. Amparo Directo en Revisión, párrafo 79.

⁷⁹. Ídem 78, párrafo 82.

las partes que participan en el proceso, pues, permite que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador.

La defensa técnica, explica la Primera Sala, es una garantía específica del derecho a la defensa adecuada, la cual, a su vez, es un elemento esencial del debido proceso lo que, a su vez, de forma sucedánea verifica la tutela jurisdiccional efectiva. Esta lógica se comprende a partir de la naturaleza específica de los derechos humanos, así como del principio contradictorio que caracteriza a los procesos judiciales.

El derecho a la defensa adecuada impone dos tipos de obligaciones: una positiva que se traduce en facilitar y verificar que la persona se encuentre asistida por un abogado y, una negativa que impone la prohibición de obstaculizar las acciones defensivas de la persona.

En resumen, el derecho a la defensa adecuada es el derecho fundamental que tiene toda persona para esgrimir la defensa de sus intereses a través de un perito en derecho (abogado) ya sea designado por la misma persona o proporcionado por el Estado cuando las circunstancias así lo exijan.

La defensa adecuada está conformada por una dimensión formal y otra material, la primera comprende dos elementos esenciales: 1) El acceso a un abogado y, 2) La acreditación de ser licenciado en derecho; por su parte, el elemento material hace referencia a los deberes y actividades que el abogado debe efectuar con el fin de llevar a cabo una defensa efectiva y satisfactoria.

La defensa adecuada es un elemento connatural al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto que, su naturaleza garante hace posible la realización de estos derechos. No puede ser de otra forma, pues, solo mediante la defensa adecuada el individuo puede hacer valer de forma efectiva sus pretensiones frente a las autoridades, pues, no extraña, ni debe extrañar que la asistencia de un abogado sea necesaria en todo proceso dada la complejidad que entraña el derecho y nuestro sistema jurídico.

III. La libertad de trabajo

El diccionario panhispánico del español jurídico haciendo referencias a la Constitución Política de la República de Chile refiere que la libertad de trabajo como el derecho de las personas a desempeñar la actividad laboral que escojan a su libre decisión, siempre que no se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.⁸⁰

El Diccionario Constitucional Chileno define la libertad de trabajo como la autonomía liberal individual para elegir, emplearse y abandonar una ocupación determinada. Agregan los autores que esta concepción es parcial y limitada, pues, atendiendo a los principios pro persona y de interpretación conforme, en tanto estos son instrumentos de la maximización de los derechos fundamentales, la libertad de trabajo se extiende a la protección del mismo y no solo a la libre decisión de elegir, emplearse y renunciar a las actividades de su preferencia.⁸¹

Resultan igualmente interesante el concepto de libertad profesional, en tanto, que el fin de este trabajo es la regulación normativa de una profesión. En este caso, los autores refieren que la libertad profesional la facultad individual de escoger una profesión, desarrollarla, ejercerla y abandonarla, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Señalan de igual forma que este derecho esta circunscrito por otros derechos, por el interés público y los valores contenidos en la Constitución, el libre e irresponsable ejercicio de una profesión podría generar perjuicio a terceros.⁸²

Neves Mujica refiere que la libertad de trabaja comprende dos estadios relacionados con la relación laboral. El primero le concede al trabajador la libertad de trabajar o no, la actividad que ha de desempeñar, si va a trabajar para si o para

⁸⁰. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, concepto de libertad de trabajo consultado en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-trabajo>

⁸¹. Ibidem 69, Concepto de Libertad de Trabajo, pág. 614-615.

⁸². Ibidem 71, pág. 615.

otro y en favor de quien. El último estadio se refiere al reconocimiento de la voluntad del trabajo para abandonar la relación laboral.⁸³

Neves Mujica diferencia entre tres conceptos la libertad de trabajo, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad. Neves entiende la primera como el ejercicio libre del individuo para procurarse un medio de subsistencia, así como el abandono de esta actividad cuando así lo estimara conveniente el sujeto. El autor diferencia esta situación del derecho al trabajo que supone la labor estatal de crear y garantizar las condiciones necesarias (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad) para que el individuo pueda ejercer esta libertad, en palabras del autor *toda persona tiene el derecho a obtener un empleo, pero con la libertad de aceptarlo*.⁸⁴

El derecho del trabajo esta tutelado por los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero referente al contenido sustantivo de este derecho, mientras que el segundo se refiere a diversos aspectos; entre ellos las condiciones mínimas que deberán observarse durante el ejercicio de este derecho, tipos de trabajadores, etc.

La libertad de trabajo tutelada en nuestro artículo 5° constitucionales establece entre otras cosas:

- ❖ Toda actividad en tanto sea lícita, no afecte derechos de tercer ni tampoco los intereses de la sociedad será considerada trabajo (Art. 5°, párrafo primero)
- ❖ La libertad de trabajo puede vedarse por resolución judicial o gubernativa, cuando se afecten los derechos de terceros y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, respectivamente. (Art. 5°, párrafo primero)
- ❖ Por expresa determinación de una norma cada Estado tiene la facultad de reglamentar el ejercicio profesional de aquellas profesiones que necesiten título (Art. 5°, párrafo segundo)

⁸³. Neves Mujica, Javier, Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho a la estabilidad en el trabajo, *Derecho y Sociedad*, Núm. 17, 2001, pág. 24 consultado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16787>

⁸⁴. *Ibidem* 72, pág. 25

- ❖ Todo trabajo será remunerado y ejercido libremente con arreglo a las leyes aplicables (Art. 5°, párrafo tercero).
- ❖ Son obligatorios los servicios, en los términos que la ley exponga, los servicios de las armas, jurado, cargos concejiles, cargos de elección popular y servicios profesionales. (Art. 5°, párrafo cuarto).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) durante la 86° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) estableció que para la existencia de un trabajo decente⁸⁵ deben garantizar y respetarse los contenidos de la llamada *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*.

En una línea similar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 menciona que por trabajo ha de entenderse la actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada oficio o profesión. Lo anterior se complementa al relacionarse con el contenido del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, el cual retoma el contenido del numeral 2 de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, retomando cuatro de los cinco principios enunciados en la declaración: 1) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; 2) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; 3) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y 4) un entorno de trabajo seguro y saludable.⁸⁶ El principio sobre la eliminación del trabajo infantil no se retoma de forma explícita en el artículo 2° de la

⁸⁵. Siguiendo las líneas de trabajo desarrolladas por la OIT por trabajo decente puede entenderse la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres. Consultado en <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

⁸⁶. Véase Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, consultada en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

Ley Federal del Trabajo, no obstante, la misma norma observa este principio en números artículos, entre ellos, el 5º, fracciones I y IV, el 22, 22 Bis, y 23.

Para hacer efectivos estos mandamientos entre otros instrumentos se han implementado el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).⁸⁷

Entre otros instrumentos que resultan útiles y relevantes para el Estado mexicano por ser este miembro de la OIT desde 1931, son los siguientes:

- ❖ En relación con la promoción de los derechos de asociación y sindicalización:
 - Convenio (núm. 87) sobre la libertad sindical y protección al derecho de sindicación.
 - Convenio (núm. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- ❖ En relación con la eliminación del trabajo forzoso:
 - Convenio (núm. 29) sobre el trabajo forzoso u obligatorio.
 - Convenio (núm. 105) sobre la abolición del trabajo forzoso
- ❖ En relación con la eliminación del trabajo infantil:
 - Convenio (núm.138) sobre la edad mínima de admisión al empleo.
 - Convenio (núm. 182) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil
- ❖ En relación con la eliminación de la discriminación:
 - Convenio (núm. 100) sobre la igualdad de remuneración.
 - Convenio (núm. 111) sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación.⁸⁸

⁸⁷. Véanse los artículos 6-9 del Protocolo Adicional.

⁸⁸. Organización Internacional del Trabajo, *Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo*, San José, 2009, pág. 9 consultado en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf

IV. La libertad de asociación

El Diccionario Constitucional Chileno define la libertad de asociación como la facultad individual de unirse voluntaria y establemente con otros para la consecución de determinados fines, es decir, formar una asociación o adherirse a una ya existente, y la facultad de autogobierno de la asociación creada.

El derecho de asociarse comprende una dimensión individual y otra colectiva. La primera comprende la facultad de formar, modificar o extinguir asociaciones sin que el Estado intervenga en estas decisiones, igualmente, esta dimensión comprende la protección del individuo contra la asociación obligatoria, así como el derecho de abandonar una asociación.

La dimensión colectiva, por su parte, comprende la facultad de autogobierno, en virtud de la cual, la asociación puede dotarse de normas internas y elegir para sí la forma más conveniente de representación.⁸⁹

El derecho de asociación se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la refiere de forma genérica y somera al imponerle el solo requisito de realizarse de forma específica y de prohibir la asociación obligatoria.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22 establece que el derecho de asociación está orientado a la protección de los intereses de sus asociados. El párrafo segundo del artículo 22 refiere que toda restricción a este derecho debe estar justificada en su necesidad y el beneficio que importa para una sociedad democrática, la seguridad pública, el orden público o la protección de otros derechos y libertades.

⁸⁹. Contreras Vázquez y García Pino, Diccionario Constitucional Chileno, Concepto de Derecho a la Defensa Jurídica y a la Asistencia Letrada, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 55, 2014, Santiago, Chile, pág. 327-328, consultado http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/garca__contreras_2014_diccionario_constitucional_chileno.pdf

La Convención Americana de Derechos Humanos contempla este derecho en su artículo 16, reiterando el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9° se encuentran tuteladas las libertades de reunión y asociación, estableciendo como requisitos la licitud de su objeto y que esta se realice de forma pacífica.

Arellano-Ríos y Hurtado diferencian ambas libertades contenidas en el artículo 9° y comentan que el derecho de asociación exige el cumplimiento de mayores formalidades para su efectiva realización. En esa tesitura, explican que las condiciones establecidas en el artículo 9° constitucional no se agotan allí y, que, entre otras cosas, el derecho de asociación este sujeto a las siguientes restricciones:

- ❖ Las derivadas de acuerdos o tratados internacionales (Art. 22, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)
- ❖ Las constitucionales: Aquellas fijadas en los artículos 9°, 38 y 130, inciso e.
- ❖ Las legales: Aquellas que regulan ámbitos específicos del derecho de asociación, v. gr., la prohibición a los militares activos de participar, directa o indirectamente en asuntos políticos (Art. 17 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana), las disposiciones contempladas en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.⁹⁰

Arellano-Ríos y Hurtado citando a Banton refiere que la asociación es un grupo para cumplir un fin o varios fines, y suele contraponerse a las agrupaciones

⁹⁰. Arellano-Ríos Alberto, Hurtado Javier, El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional, Estudio Socio-Jurídicos, Bogotá, Colombia, 13 (1): 51-73, enero-junio de 2011, pág. 60-61, consultado en <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507/1403>

de carácter involuntario como la familia, las comunidades y las clases sociales, que cumplen con una mayor diversidad de fines.⁹¹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LIV/2010 diferencia ambos derechos especificando que la libertad de asociación constituye una serie de libertades negativas y positivas mediante las cuales un individuo o un conjunto de ello a través de una personalidad jurídica distinta a la suya con el fin de satisfacer un objeto y finalidad lícitos y de libre elección. Por su parte, la Primera Sala ha señalado de la libertad de reunión es el derecho a congregarse en un ámbito público o privado, de forma pacífica y con un fin lícito. Concluyendo que las diferencias sustanciales de ambos derechos fundamentales pueden resumirse a su temporalidad y los efectos, pues, los de la asociación implican la formación de una entidad con personalidad jurídica propia con efectos continuos y permanentes, mientras que los de reunión no precisan más que la voluntad de congregarse y su existencia transitoria para lograr su finalidad.

92

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P./J. 43/99 y P./J. 28/95 ha establecido que la cobertura constitucional respecto al derecho de asociación puede operar en tres direcciones: 1. El derecho se asociarse, ya sea incorporándose a una asociación existente o creando una; 2. El derecho de

⁹¹. Ídem 90, pág. 60

⁹². **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

permanecer a una asociación o renunciar a ella; y 3. El derecho de no asociarse.

Los desarrollos realizados por el Pleno de la Suprema Corte al resolver sobre la afiliación obligatoria (P./J. 28/95) y la sindicación única (P./J. 43/99) son importantes y relevantes en cuanto al desarrollo legislativo sobre el derecho de asociación. Lo anterior, parte de la falta de una Ley Reglamentaria que abunde en los presupuestos jurídicos que deben satisfacerse para una protección, respeto, garantía y promoción adecuados del derecho de asociación, no obstante, la diversidad de formas en que este derecho puede manifestarse han conducido a diversas manifestaciones legislativas que regulan este derecho, entre ellas, podemos encontrar los Código Civiles (asociaciones civiles), el Código de Comercio (Sociedad Mercantiles) o leyes especiales como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Lo anterior importa su relevancia en la escasez con la que se ha definido el contenido de este derecho en el ámbito legislativo, por ello, los desarrollos tanto en tesis aisladas como jurisprudencia son un factor determinante que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de asociación, pues, vulnerar uno de los tres presupuestos ya mencionados supondría violaciones directas al derecho de asociación y, consecuentemente, a la futilidad de la actividad legislativa.

V. Estudio constitucional sobre la validez sobre la regulación del ejercicio profesional de la abogacía.

a. Test de proporcionalidad

Según nos relata Rainer y otros, el principio de proporcionalidad tiene sus orígenes en el derecho prusiano. De acuerdo con la tercia de autores este principio tenía una función orientadora respecto de las injerencias contra la libertad individual, por lo que este principio estaba especialmente dirigido al Poder Ejecutivo. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de Prusia el principio de proporcionalidad era vinculante al Poder Ejecutivo, razón que llevo a la concepción del concepto de “prohibición de exceso”, el cual servía como un criterio de control a las actividades discrecionales de la administración y un límite al ejercicio del poder policial.⁹³

Esta vinculación al Ejecutivo puede entenderse fácilmente cuando se explora el contexto histórico. Si bien las revoluciones del siglo XIX trajeron consigo el auge de los regímenes constitucionales, esto no implicó el desarrollo de un Estado constitucional en toda regla, pues, la Constitución un documento más político que jurídico no era vinculatorio para todos los poderes estatales, y, para el Ejecutivo no lo era de forma absoluta. Esto implicó que la Constitución y su contenido carecieran de eficacia, convirtiendo al Estado de Derecho en un aparato legalista donde la literalidad de la Ley era la que primaba.

Según Sánchez Gil el principio de proporcionalidad se emplea para establecer los alcances de los derechos fundamentales y verificar la licitud de su restricción. Sánchez Gil citando a Alexy, explica que la base más importante de este

⁹³. Rainer, Arnold et al, El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Estudios constitucionales vol.10 no.1, 2012, Santiago, Chile, consultado en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art03.pdf>

principio es el mandato de optimización, entendiéndose este como la realización máxima de los derechos humanos según las posibilidades materiales y jurídicas.⁹⁴

Este principio de proporcionalidad tiene como objetivo valorar las intervenciones estatales sobre un derecho fundamental, cuando estos pueden ser afectados por una medida aparentemente necesaria y que persigue un fin legítimo. Este principio se encuentra constituido por otros tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según nos explica Gil Sánchez, el uso de este principio y técnica de interpretación se da en contextos carentes de regulación jurídica, o en los que a pesar de existir de una norma esta no se encuentra completamente desarrollada, dando lugar a posibles colisiones de derechos fundamentales.⁹⁵

El principio de proporcionalidad es, pues, una norma formulada para orientar a operadores jurídicos en cuanto a la restricción de derechos fundamentales y, el test de proporcionalidad se entiende como la aplicación de este principio a través de un examen estructurado en tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, con el fin de valorar aquellas intervenciones que persiguen un fin “legítimo” y que importan una restricción a derechos fundamentales para determinar si estas son válidas en términos constitucionales y convencionales.

Según nos expone Sánchez Gil, la aplicación del test de proporcionalidad sucede a la colisión de principios constitucionales, razón que motiva la realización de esta prueba para determinar qué principio debe prevalecer y, por ende, ser susceptible de protección.

Dicha oposición de principios se corrobora al identificarse los siguientes presupuestos: 1) Una intervención que intenta proteger un derecho fundamental, y 2) Un fin legítimo (constitucionalmente válido), que persigue una restricción y la satisfacción, directa o indirecta, de un principio constitucional. Es decir, el Estado al

⁹⁴. Sánchez Gil, Rubén, Proporcionalidad y Juicio Constitucional en México, El test de proporcionalidad. Convergencias y Divergencias, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2021, pág. 27.

⁹⁵. "Ibidem 94, pág. 28.

desplegar una conducta que, prima facie, es legítima, busca restringir algún derecho de rango constitucional, lo que impide al individuo el goce de un bien jurídico específico que se encuentre tutelado por el derecho que se está restringiendo.

Resultan primordiales estos señalamientos, pues, cualquier intervención que no persiga un fin legítimo o no apareje finalidad alguna, devendría en una actuación inconstitucional. No solo porque dichas intervenciones carezcan de la fuerza normativa y fáctica para estar legitimadas, sino que esta justificación es una exigencia constitucional; no bastan las buenas intenciones para sustentar dichas intervenciones a la Constitución, pues, evidentemente, la sociedad estaría a merced del poder público y se quebrantaría uno de los pilares tan necesarios para el Estado del derecho: la legalidad.

De acuerdo con Rainer y otros, la proporcionalidad debe satisfacer los siguientes requisitos, no importa de quien provenga la intervención a un derecho fundamental, los tres poderes estatales están obligados a satisfacer los siguientes:

- 1) Debe perseguir una finalidad legítima.
- 2) Debe ser idónea para la promoción de dicha finalidad.
- 3) Debe ser necesaria para la promoción de dicha finalidad.
- 4) Debe ser proporcional en sentido estricto.

La satisfacción de estos requisitos se traduce en el test de proporcionalidad, cada requisito obedece a un propósito específico que la intervención contra un derecho fundamental debe superar para ser validada en términos constitucionales.

La legitimidad se traduce en un requisito de validez y autorización constitucional, es decir, que la intervención realizada por el Estado este autorizada por el contenido constitucional, bien a través de una autorización expresa o a falta de esta autorización expresa que dicha actuación no se encuentre tajantemente prohibida por el bloque constitucional.

La idoneidad y la necesidad se traducen en la calificación que la intervención debe adquirir para ser considerada válida. Es decir, la medida pretendida por el

Estado para restringir un derecho fundamental debe ser la más óptima y la más necesaria, esto se traduce, en varios escenarios posibles, uno de ellos contempla que, si la restricción propuesta es la única vía, debe verificarse que sea la menos lesiva (idoneidad) y ser absolutamente necesaria, pues, lo contrario implicaría una lesión mayor al derecho que se intenta restringir. Otro escenario posible es que existan diversas alternativas de intervención, lo que llevaría a la calificación individual de estas para determinar cuál es la menos lesiva de los derechos que se encuentran en oposición.

Finalmente, se debe valorar la proporcionalidad. Es decir, la relación que existe entre el grado de afectación y el beneficio producido por la intervención de un derecho fundamental. Esto se traduce en una relación de equilibrio entre ambos extremos, o bien, en un mayor beneficio a la esfera jurídica de los individuos, si estos escenarios no se presentan durante el examen de proporcionalidad, la intervención producida por el Estado no es proporcional en sentido estricto y, por ende, incompatible con los contenidos constitucionales.

De acuerdo con Rainer la gravedad de las intervenciones debe ser proporcional a la urgencia o necesidad de sus objetivos, si estos no son muy urgentes o necesarios; deben ser descartadas en favor de instrumentos menos lesivos.⁹⁶

Rainer citando al Tribunal Constitucional Federal de Alemania explica que esta última etapa del test implica la fundamentación de manera clara de las circunstancias subjetivas y objetivas relevantes.⁹⁷

Sánchez Gil por su parte nos explica que este último proceso del test de proporcionalidad (ponderación en sus palabras), se constituye de otros tres pasos que el operador jurídico debe seguir, que se traducen en aquellas circunstancias objetivas y subjetivas a las que Rainer hacer referencia: 1) Valorar la importancia del derecho afectado en el orden constitucional respecto de la afectación que le está siendo ocasionada; 2) Valorar la importancia del principio que está motivando dicha

⁹⁶. Ibidem 93, pág. 71

⁹⁷. Ibidem 93, pág. 71-72.

intervención; y 3) Determinar si la intervención así como el principio que la motiva están justificados y compensan las afectaciones a su contrario, y establecer sobre cuál de ellos debe primar la protección.⁹⁸

Estos requisitos, nos explica Sánchez Gil, deben valorarse a luz de la “fórmula del peso” propuesta por Alexy, la cual determina los grados de afectación que sufre un derecho fundamental al colisionar con otro. Dichos parámetros son los siguientes: 1) La intensidad de los prejuicios, 2) La importancia constitucional de cada principio, y 3) La certeza con la que se les causaría dicha afectación.⁹⁹

El test de proporcionalidad es trascendente en el presente estudio por la colisión de varios derechos fundamentales (derecho al trabajo y libertad de asociación contra el derecho de acceso a una defensa adecuada y sus corolarios).

La finalidad pretendida, prima facie, importa una afectación a los derechos del gremio abogadil. No obstante, es importante señalar que esta intervención no restringe de forma absoluta el ejercicio de la profesión y, por tanto, al perseguir la finalidad de optimizar la calidad de los servicios profesionales jurídicos; lo que, prima facie, constituye un mayor beneficio para la sociedad, circunstancia que se verificara en el siguiente apartado.

⁹⁸. Ibidem 94, pág. 38-39

⁹⁹. Ibidem 94, pág. 39

b. Análisis constitucional sobre la regulación de la abogacía.

Finalidad.

En este apartado se desarrollará un estudio exhaustivo de los conceptos desarrollados previamente a la luz del test de proporcionalidad, lo anterior, con el objeto de ponderar los derechos del gremio abogadil y de los usuarios de servicios jurídico.

Se examinará si las medidas propuestas en este trabajo son proporcionales y, por tanto, merecedoras de protección constitucional.

Metodología.

Para agotar el test de proporcionalidad se partirá de la metodología observada en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)¹⁰⁰, dividiendo el análisis de las medidas pretendidas en dos etapas.

La primera se encargará de contestar a las siguientes preguntas:

1. ¿Quién es competente para legislar en la materia? ¿Qué procedimiento se debe verificar para emitir la normativa en cuestión?
2. ¿Qué conductas cubren los derechos en cuestión? ¿La medida pretendida afecta el ejercicio de estos derechos?

Y, finalmente, en la segunda etapa se dará contestación a las siguientes cuestiones:

1. ¿Existe una confrontación de principios constitucionales? ¿Qué principios se confrontan en la intervención en cuestión? ¿Qué finalidad se pretende con dicha intervención? ¿Es legítima?
2. ¿Las medidas propuestas son idóneas y necesarias?

¹⁰⁰. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915. Reg. digital. 2013156

3. ¿Las medidas propuestas son proporcionales en estricto sentido?

De igual forma, antes de entrar al estudio del fondo se estudian las circunstancias fácticas que motivan la presente propuesta.

Contexto previo.

De acuerdo con los últimos datos del portal Data México (segundo trimestre del 2023) desarrollado por la Secretaría de Economía, en el país se registró una fuerza laboral de 425 mil abogados, con un salario promedio de \$6320 pesos mensuales, del total registrado, unos 324 mil pertenecen al sector formal, en contraste, en el sector informal se registró una cantidad muy inferior que ascendía a 104 mil abogados empleados en el sector informal.

Los Estados de la República que registraron una población importante de abogados fueron: Estado de México (68, 400 abogados), Ciudad de México (63, 400 abogados) y Jalisco (30, 400 abogados). En contraste, las Entidades Federativas que registraron una baja población de abogados fueron: Campeche (2, 420 abogados), Nayarit (3, 410 abogados) y Baja California Sur (3, 330 abogados).

En cuestiones salariales los Estados de la República que registraron un mejor salario promedio mensual fueron: Baja California Sur (\$14, 500), Nayarit (\$12, 900) y Durango (\$11, 200). En contraste, las Entidades de la Federación que registraron un salario promedio mensual inferior, fueron: Morelos (\$1, 230), Veracruz (\$2, 770) y Querétaro (\$2, 800).

La distribución según los diversos ramos industriales y sectores económicos se acumulo en tres sectores principales: servicios legales (68. 3 %), regulación y fomento del desarrollo económico (12.5 %) y administración pública en general (8.4 %).¹⁰¹

¹⁰¹. Data México, Abogados, Secretaría de Economía, consultado en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/abogados?employSelector3=workforceOption>

Por cuanto hace al Estado de México según los datos recabados durante el segundo trimestre de 2023 por Data México, se recabaron los siguientes datos¹⁰²:

- ❖ 68, 400 abogados ocupados dentro del Estado de México.
- ❖ Del total de abogados que se encuentran en el estado de México, 41, 300 son hombres y 27, 200 mujeres.
- ❖ El salario promedio mensual de un abogado fue de \$5, 190 pesos.
- ❖ Se registro una tasa de informalidad del 19% con 13, 000 abogados empleados en este sector.

Guerrero en su ensayo *Crítica y autocrítica de la abogacía* hace una breve semblanza sobre el panorama de la abogacía en México, el autor sostiene que el problema de la abogacía es de larga data. Refiere que desde tiempos novohispanos hasta buena parte del siglo XIX la abogacía fue considerada una profesión ociosa que era contraria a las ideas de fomento y progreso, pues, la formación vetusta de los abogados; basada, esencialmente, en la latinidad del Medioevo e instituciones teológicas era incompatible con el corte liberal asumido durante el siglo XIX.¹⁰³

No obstante, tal y como refiere Guerrero, el problema no era inherente a la abogacía, pues, tenía su origen en el rezago y la obsolescencia de la enseñanza del derecho y, al menos parcialmente, en el desprestigio profesional del foro.

Ya en 1919 Salvador Alvarado reflexiono sobre los vicios de la administración de justicia, refiriendo que estos hallaban su origen en dos causas: la ineptitud y falta de probidad de los funcionarios judiciales y la falta de autonomía del Poder Judicial. Guerrero analiza los argumentos de Alvarado explicando que el contexto político de

¹⁰². Ídem 101. Véase también Data México, Estado de México, Empleo y Educación (Población ocupada y salarios según ocupación), Secretaría de Economía, consultado en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/mexico-em?redirect=true#education-and-employment>

¹⁰³. Guerrero Omar, Capítulo Décimo: Crítica y Autocrítica de la Abogacía, Tercera Parte: Abogados y Sociedad, El abogado en el bufete, el foro y la administración pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 171-172, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3877/22.pdf>

la época hacia posible esta dinámica, pues, el nepotismo propio de finales del siglo XIX y principios del XX redujeron a nada la importancia y labor del poder judicial.¹⁰⁴

Alvarado reflexiona también sobre el papel de los abogados y refiere que estos no se preocupan por incrementar sus conocimientos, estudiar reformas convenientes y abrir nuevos horizontes a la actividad jurídica. Ya en 1919 el gobernador de Yucatán exponía la importancia de organizar y reglamentar el ejercicio profesional de la abogacía, dada su función social, bien como consejeros frente a las autoridades jurisdiccionales o bien como actores importantes en la organización de la colectividad.¹⁰⁵

Durante los *Diálogos por la Justicia Cotidiana* se llevaron a cabo nueve mesas de dialogo que sirvieron para diagnosticar los principales problemas que inciden en la administración y acceso a la justicia. La mesa 4: *Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho*, se encargó de examinar los principales problemas de los que adolece el gremio abogadil, dividiendo las causas en dos grandes grupos: calidad académica de las escuelas de derecho y el ejercicio profesional.

Para este estudio se pormenorizan las segundas.

De acuerdo con la Mesa 4 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana los principales problemas que se relacionan con el ejercicio profesional de la abogacía:

1. Ética profesional: La ausencia de estándares éticos y de obligaciones conduce a un ejercicio libertino, el cual, consecuentemente, conduce a un demerito del gremio; generando una percepción de corrupción en todo el sistema de justicia.
2. Abogados y operadores desactualizados: La continua actualización del sistema jurídico exige de los abogados una continua formación. La ausencia de esta práctica conduce a una mala praxis.
3. Información deficiente y escasa: No existe información suficiente para

¹⁰⁴. Ibidem 103, pág. 173-174.

¹⁰⁵. Ibidem 103, pág. 174.

diagnosticar la problemática y generar estadísticas fiables.

Es imposible establecer la cantidad y la calidad de los abogados que se encuentran activos, lo que, consecuentemente lleva a una nula o deficiente actividad estatal para regular el ejercicio profesional del derecho.¹⁰⁶

Según esta misma mesa de dialogo los costos de estos problemas serían los siguientes:

1. La posible pérdida del patrimonio de las personas al tener que confiar su patrimonio, libertad o cualquier problema que necesiten resolver a una persona que se dice docta en la materia sin serlo.
2. Desconfianza de la sociedad en general respecto de los sistemas de impartición de justicia.
3. Inconformidad de los ciudadanos respecto de la atención y servicios que reciben por parte del Estado.
4. Incremento en la realización de malas prácticas profesionales y fomento a la corrupción.¹⁰⁷

Una segunda mesa de dialogo importa su relevancia en esta disertación al analizar la asistencia jurídica y los medios alternos de solución de conflictos. Según la Mesa 6 de los foros por la Justicia Cotidiana existen asimetrías sociales y culturales que han dificultado el cumplimiento de acceso a la justicia. De acuerdo con el diagnostico efectuado por la sexta mesa de los Diálogos por la Justicia Cotidiana los problemas serían los siguientes:

1. Costos elevados en el acceso a la justicia.
2. Falta de confianza en instituciones e impartición de justicia.
3. Escaso uso de los MASC
4. Cultura de legalidad y de la paz.

¹⁰⁶. Diálogos por la justicia cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones, pág. 93-94, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

¹⁰⁷. Ibidem 106, pág. 99.

5. Número insuficiente de servidores públicos preparados y capacitados.¹⁰⁸

La Mesa 6 adopta un enfoque distante respecto al derecho a la asistencia jurídica y se avoca a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, explicando que el escaso uso que se les da afecta un normal desempeño de las instituciones encargadas de impartir justicia, lo que resulta en demérito del tejido social y del estado de derecho.¹⁰⁹

Si bien las conclusiones elaboradas por el grupo de trabajo de la Mesa 6 no estaban erradas, también lo es que los orígenes de estos problemas hallan su incipiente origen en la forma en que se ha desarrollado el ejercicio profesional de la abogacía, así como, la escasa responsabilidad del Estado para reglamentar el ejercicio de esta profesión y orientar su desempeño a fortalecer el estado de derecho.

No resulta extraño que los MASC se hallen prácticamente en desuso, sí, por ejemplo, consideramos que en la actualidad no existe una formación propia en el gremio abogadil de estos mecanismos, por el contrario, se asume como un ramo especial del Derecho, circunstancia particular, que incide en el escaso uso de estos mecanismos por parte de los abogados postulantes.

Considérese también que los altos costes de acceso a la justicia y la desconfianza en las instituciones que participan en su administración, también hallan su origen en el ejercicio de la abogacía. Como bien se señaló en el diagnóstico de la mesa 6, la existencia de asimetrías sociales y culturales hace imposible la igualdad de condiciones no solo en el ejercicio profesional, sino también en el acceso a un abogado competente y eficaz, estas brechas que hacen patente la desigualdad inciden en otras dinámicas como la conformación del aparato jurisdiccional o la administración de justicia. Así, pues, una persona con mayores recursos tiene una amplia gama de opciones para acceder a servicios jurídicos de calidad o bien forzar mediante actos de corrupción el resultado de un proceso

¹⁰⁸. Ibidem 106, pág. 146-148.

¹⁰⁹. Ibidem 106, pág. 150

jurisdiccional, no ocurre lo mismo con personas con escasos recursos que debe recurrir a un deficiente sistema de defensoría pública o quedar a merced de abogados privados de dudosa reputación.

De acuerdo con el Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023 llevado a cabo por World Justice Project, el Estado de Derecho es un factor indispensable en la formación de sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Durante la elaboración del Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023, World Justice Project valoro un total de 42 de factores que se dividieron en 8 grandes grupos: 1) Límites al poder gubernamental, 2) Ausencia de corrupción, 3) Gobierno abierto, 4) Derechos fundamentales, 5) Orden y seguridad, 6) Cumplimiento regulatorio, 7) Justicia civil, y 8) Justicia penal.

Para efectos del presente se analizan los factores: 1.5) Sociedad civil, partidos políticos y la prensa son un contrapeso eficaz del gobierno estatal, 2) Ausencia de corrupción, 4.1) Trato igualitario y ausencia de discriminación, 4.2) Derecho a la vida y a la seguridad de las personas, 4.3) Debido proceso legal de las personas acusadas, 4.8) Derechos laborales, 6) Cumplimiento regulatorio, 7) Justicia civil, y 8) Justicia penal.

Partiendo de la anterior guisa, y siguiendo las pautas fijadas en el Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023, el Estado de México en rubros generales se ubico en la posición número 29 con un puntaje de 0.36, siendo uno de los diez que tiene una adhesión débil al Estado de Derecho.¹¹⁰

En los rubros seleccionados de forma previa obtuvo los siguientes marcadores:

6. Efectividad de los contrapesos no gubernamentales (.5)
7. Ausencia de corrupción (.49)
8. Ausencia de discriminación (.36)
9. Derecho a la vida y seguridad (No existe registro)

¹¹⁰. World Justice Project, Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023, pág. 10-11, consultado en https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2023/06/IEDMX-2022-2023_Digital.pdf

- 10. Debido proceso legal (.34)
- 11. Derechos laborales (.41)
- 12. Cumplimiento regulatorio:
 - a. Cumplimiento eficaz (.37)
 - b. Cumplimiento libre de corrupción (.25)
 - c. Procesos administrativos eficientes (.34)
 - d. Debido proceso (.29)
- 13. Justicia civil:
 - a. Las personas conocen sus derechos (.24)
 - b. Acceso a información y asesoría legal asequible (.32)
 - c. Justicia asequible y sin procesos burocráticos (.31)
 - d. Justicia de calidad (.38)
 - e. Justicia expedita (.32)
 - f. Ejecución efectiva de las sentencias (.35)
 - g. MASC accesibles, imparciales y expeditos (.43)
- 14. Justicia penal:
 - a. Investigación penal eficaz (.17)
 - b. Procuración e impartición de justicia eficiente y eficaz (.30)
 - c. Derechos de las víctimas (.38)
 - d. Debido proceso legal (.37)
 - e. Justicia imparcial, independiente y libre de corrupción (.33)
 - f. Sistema penitenciario seguro y respetuoso de los derechos humanos (.32)¹¹¹

La relatora especial Margaret Satterthwaite en el Informe sobre la independencia de los magistrados y abogados, señala que la función fundamental de los abogados es la promoción del acceso a la justicia, la cual se encuentra firmemente establecida en el derecho y las normas internacionales.¹¹² (

¹¹¹. Ibidem 106, pág. 38.

¹¹². ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Re-imaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la

En su informe Satterthwaite asegura que uno de los principales desafíos es cerrar la brecha de justicia existente en todo el mundo, labor que puede ser combatida mediante la ampliación de lo que denomina ecosistema jurídico. En este sentido, la relatora especial para la independencia de los magistrados y jueces explica que existen diversos factores que contribuyen a un deficiente acceso a la justicia; tales como la deficiente distribución de abogados, la deficiente comprensión de las problemáticas o la propia formación de los abogados. Es así que, la relatora especial reconoce en el abogado una labor imprescindible para alcanzar la armonía social, pero además dotándolo de responsabilidades más allá de las que se entienden de forma tradicional.¹¹³

Por su parte, la relatora especial Mónica Pinto en su primer informe sobre la protección de la independencia de los abogados y la profesión letrada, expone lo siguiente:

*“Todo sistema eficaz de administración de justicia presupone no solo la independencia e imparcialidad del poder judicial, sino también la independencia de la profesión letrada. Los abogados cumplen un papel esencial en la garantía de acceso a la justicia. Facilitan la interacción entre las personas naturales y jurídicas y el poder judicial impartiendo asesoramiento letrado a sus clientes y representándolos ante órganos de arbitraje. Sin la asistencia de un abogado, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un recurso eficaz se verían inevitablemente comprometidos”.*¹¹⁴

independencia de los magistrados y abogados, 13 de abril de 2023, A/HRC/53/31, pág. 15, consultado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/066/61/PDF/G2306661.pdf?OpenElement>.

¹¹³. Ibidem 112, pág. 17-18.

¹¹⁴. ONU: Comité de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Protección de la independencia de los abogados y la profesión letrada, 22 de agosto de 2016, A/71/348, pág. 5, consultado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/264/96/PDF/N1626496.pdf?OpenElement>

Pinto hace énfasis en cuatro aspectos fundamentales: el acceso a la justicia, organización de la profesión letrada y ética, rendición de cuentas y medidas disciplinarias.

En el primer punto la relatora especial hace énfasis en el derecho a la asistencia letrada, dotándola de una doble naturaleza, pues, no solamente se trata de un derecho sino también de una garantía procesal imprescindible para la efectiva realización de otros derechos fundamentales. Pinto precisa que este derecho es fundamental en la administración de justicia, y que su pronto y efectivo acceso, así como su desempeño es indispensable para que el aparato estatal funcione de forma correcta, de tal forma que la población en general puede plantear una adecuada defensa de sus intereses frente al Estado o terceros sin importar la naturaleza de la causa.

A propósito del acceso a la justicia, la relatora especial Mónica Pinto refiere que el derecho a la asistencia letrada debe estar regido por la autonomía profesional y orientado hacia la defensa de los derechos humanos. Es decir, que el ejercicio de la abogacía debe estar garantizado por el Estado a través de obligaciones específicas como la no injerencia en el ejercicio profesional, o bien, la protección de sus personas cuando las circunstancias así lo exijan; garantizando un ejercicio independiente que, a su vez, permita la defensa efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

La relatora especial profundiza en el tema y analiza las circunstancias en que se efectúa la organización de la asistencia letrada a partir de las siguientes consideraciones: 1) Admisión a la profesión, 2) El papel de los colegios, 3) Formación y preparación para ejercer la abogacía, en particular en materia de derechos humanos.

Respecto a la admisión a la profesión, Pinto habla de la necesidad de establecer procedimientos rigurosos, claros y transparentes con el objeto de garantizar la representación y la calidad de los servicios jurídicos ofrecidos por los abogados. En este punto, Pinto expresa una especial preocupación por encontrarse delegada la admisión a la profesión en el poder Ejecutivo, y, concluye de forma

tajante que dicha actividad debería delegarse en órganos autónomos a este poder (colegios, organismos autónomos o el Poder Judicial).

Pese a las observaciones de la relatora especial, en es punto, debe agregarse que la existencia de ciertas dinámicas sociales y culturales condicionan los mecanismos que puedan resultar en una probable regulación.

Así, por ejemplo, modelos propuestos por las iniciativas Ruiz-Massieu o la iniciativa Creel o un modelo análogo al usado en Alemania suponen auténticas vedas al ejercicio profesional cuando imponen la obligación de colegiarse para ejercer la abogacía o presentar examen para acceder a un Colegio, esto resulta así dadas las circunstancias particulares en que suelen encontrarse la mayoría de los egresados, donde los conocimientos adquiridos son insuficientes para sustentar exámenes no regulados por el Estado, o bien, el hecho de que las tarifas de ingreso y mantenimiento en un Colegio anticipan ya una exclusión para los sectores mas vulnerables del gremio. Véanse las tarifas manejadas por los siguientes Colegios:

Colegio.	Costos
Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.	Inscripción \$4, 500 Cuota anual \$5, 700
Barra Mexicana de Abogados.	Cuotas de admisión provisional: \$3,032-\$6,634. Cuotas anuales de los asociados: \$6634-\$11752.
Asociación Nacional de Abogados de Empresa.	Cuotas de membresía: \$3000-\$10670 Cuotas de renovación: \$3000-\$10670
Colegio de Abogados del Estado de México	Cuota de Ingreso: \$1867.32 Cuota anual: \$1867.32
Instituto de Amparo y Derecho Penal de Toluca.	Cuota única: \$1,250

De las cuotas registradas se observa cierta razonabilidad en las exigidas por el Instituto de Amparo y Derecho Penal, así como del Colegio de Abogados del Estado de México, no obstante, el reducido número de Colegios autorizados plantea una nueva interrogante ¿Su estructura es suficiente para abarcar el total de la población que conforma el gremio abogadil? La respuesta es no. Por eso, a juicio personal un sistema mixto, donde el Gobierno como la sociedad civil participen en el control profesional es indispensable para garantizar un control efectivo sobre la actividad profesional de los abogados.

Un sistema mixto de control en que participen Gobierno y sociedad civil a través de los Colegios Profesionales permitiría un equilibrio perfecto frente a los abusos de una u otra autoridad, de tal forma que los derechos y obligaciones de los miembros que conforman el gremio abogadil se vean garantizados.

Así, pues, el establecimiento de un sistema mixto de control permitiría que obligaciones como la formación continua y la certificación obligatoria se sustanciaran a través de un mercado diverso, seguro y asequible según las necesidades de cada abogado, sin excluir, la muy ventajosa ligera carga de trabajo que cada institución tendría que desempeñar.

Finalmente, la relatora especial hace hincapié en la necesidad de establecer estándares de conducta profesional, a través de los cuales sea posible establecer sanciones y méritos que permita el afianzamiento de nuevas prácticas profesionales que contrarresten aquellas que afectan la reputación del gremio; en este sentido, Pinto refiere que para ello es necesario el establecimiento de códigos de ética, un sistema de rendición de cuentas y la imposición de sanciones.

Estudio de fondo.

A. Competencia y contenido sustantivo de los derechos involucrados.

I. Competencia.

Lo es el Poder Ejecutivo del Estado de México a través de la facultad reglamentaria, lo anterior, en términos del artículo 5º, párrafo segundo, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y 3.27, 3.30 y 3.31 del Código Administrativo del Estado de México.

Son fundamentales en este punto señalar los conceptos de facultad reglamentaria y competencia residual.

De acuerdo con Berlín Valenzuela la facultad reglamentaria aquella que atribuye al presidente la obligación de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión.¹¹⁵ Explica Berlín Valenzuela que esta facultad es complementaria de la actividad legislativa de los Congresos y Legislaturas, pues, esta tiene como objetivo detallar el contenido de la Constitución o de una Ley para lograr su ejecución satisfactoria. En este sentido, la facultad reglamentaria goza de una naturaleza doble, pues, formalmente es administrativa y materialmente es legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los órganos jurisdiccionales que la constituyen se ha declarado sobre esta facultad en diversas ocasiones, manifestado que la facultad reglamentaria:

- 1) Produce normas subordinadas (reglamentos) a las disposiciones que reglamentan.¹¹⁶

- 2) Se encuentra subordinada al principio de legalidad, el cual se constituye por

¹¹⁵. Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, *Concepto de Facultad Reglamentaria*, pág. 1, consultado en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/f.pdf.

¹¹⁶. P./J. 79/2009. **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Reg. digital 166655

los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. El primero supone la imposibilidad de legislar en la materia, y el segundo que el contenido de dicho reglamento está restringido por la Ley que reglamenta.¹¹⁷

- 3) Tiene por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.¹¹⁸
- 4) La facultad reglamentaria no se restringe a la creación de reglamentos sino también a la creación de autoridades y sus respectivas competencias para hacer efectiva la aplicación de estos reglamentos.¹¹⁹

Esta facultad reglamentaria por cuanto hace al tema que nos ocupa es de naturaleza residual¹²⁰, pues, los artículos 5º, párrafo segundo y 124 de la Constitución Federal reservan para las Entidades Federativas la facultad de legislar en materia de ejercicio profesional.

Por tanto, es competente el Poder Ejecutivo del Estado de México en la vía indicada en el artículo 3.30 del Código Administrativo del Estado de México, en armonía con los dispositivos constitucionales federal y local previamente señalados. En este sentido, a través de la facultad reglamentaria es competente para crear los

¹¹⁷. Ídem 102

¹¹⁸. 2a./J. 47/95. **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 293. Reg. digital 200724.

¹¹⁹. 2a./J. 68/97. **REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 390. Reg. digital 196952

¹²⁰. Se entiende la competencia residual como aquella declaración que distribuye las competencias territoriales en función de la Constitución y, en tanto, estas no estén manifiestas en el texto constitucional se entenderán reservadas a un poder determinado. Caso es este del artículo 124 de la Constitución, que declara reservadas a los Estados aquellas funciones que no se declaren expresamente reservadas a la Federación y a los Municipios.

reglamentos y sus autoridades respectivas para regular el ejercicio profesional de la abogacía.

II. Contenido sustantivo de los derechos y afectación a su esfera.

a. Derecho al trabajo.

El Diccionario Constitucional Chileno define la libertad de trabajo como la autonomía liberal individual para elegir, emplearse y abandonar una ocupación determinada. Agregan los autores que esta concepción es parcial y limitada, pues, atendiendo a los principios pro persona y de interpretación conforme, en tanto estos son instrumentos de la maximización de los derechos fundamentales, la libertad de trabajo se extiende a la protección del mismo y no solo a la libre decisión de elegir, emplearse y renunciar a las actividades de su preferencia.¹²¹

La libertad profesional es la facultad individual de escoger una profesión, desarrollarla, ejercerla y abandonarla, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Este derecho está circunscrito por otros derechos, por el interés público y los valores contenidos en la Constitución, el libre e irresponsable ejercicio de una profesión podría generar perjuicio a terceros.¹²²

Neves Mujica refiere que la libertad de trabajo comprende dos estadios relacionados con la relación laboral. El primero le concede al trabajador la libertad de trabajar o no, la actividad que ha de desempeñar, si va a trabajar para sí o para otro y en favor de quien. El último estadio se refiere al reconocimiento de la voluntad del trabajo para abandonar la relación laboral.¹²³

Neves Mujica diferencia entre tres conceptos la libertad de trabajo, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad. Neves entiende la primera como el ejercicio

¹²¹. Ídem 80.

¹²². Ídem 81.

¹²³. Neves Mujica, Javier, Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho a la estabilidad en el trabajo, *Derecho y Sociedad*, Núm. 17, 2001, pág. 24 consultado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16787>

libre del individuo para procurarse un medio de subsistencia, así como el abandono de esta actividad cuando así lo estimara conveniente el sujeto. El autor diferencia esta situación del derecho al trabajo que supone la labor estatal de crear y garantizar las condiciones necesarias (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad) para que el individuo pueda ejercer esta libertad, en palabras del autor *toda persona tiene el derecho a obtener un empleo, pero con la libertad de aceptarlo*.¹²⁴

El derecho del trabajo esta tutelado por los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero referente al contenido sustantivo de este derecho, mientras que el segundo se refiere a diversos aspectos; entre ellos las condiciones mínimas que deberán observarse durante el ejercicio de este derecho, tipos de trabajadores, etc.

La libertad de trabajo tutelada en nuestro artículo 5° constitucionales establece entre otras cosas:

- ❖ Toda actividad en tanto sea lícita, no afecte derechos de tercer ni tampoco los intereses de la sociedad será considerada trabajo (Art. 5°, párrafo primero)
- ❖ La libertad de trabajo puede vedarse por resolución judicial o gubernativa, cuando se afecten los derechos de terceros y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, respectivamente. (Art. 5°, párrafo primero)
- ❖ Por expresa determinación de una norma cada Estado tiene la facultad de reglamentar el ejercicio profesional de aquellas profesiones que necesiten título (Art. 5°, párrafo segundo)
- ❖ Todo trabajo será remunerado y ejercido libremente con arreglo a las leyes aplicables (Art. 5°, párrafo tercero).
- ❖ Son obligatorios los servicios, en los términos que la ley exponga, los servicios de las armas, jurado, cargos concejiles, cargos de elección popular y servicios profesionales. (Art. 5°, párrafo cuarto).

¹²⁴. Ídem 84.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) durante la 86° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) estableció que para la existencia de un trabajo decente¹²⁵ deben garantizar y respetarse los contenidos de la llamada *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*.

En una línea similar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 menciona que por trabajo ha de entenderse la actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada oficio o profesión.

Lo anterior se complementa al relacionarse con el contenido del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, el cual retoma el contenido del numeral 2 de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, retomando cuatro de los cinco principios enunciados en la declaración: 1) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; 2) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; 3) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y 4) un entorno de trabajo seguro y saludable.¹²⁶ El principio sobre la eliminación del trabajo infantil no se retoma de forma explícita en el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, la misma norma observa este principio en números artículos, entre ellos, el 5°, fracciones I y IV, el 22, 22 Bis, y 23.

El Comité DESC en la Observación General No. 18, explica que el derecho fundamental del trabajo supone la existencia de las siguientes características para su efectiva tutela:

4. Disponibilidad: El Estado contará con instituciones y servicios

¹²⁵. Siguiendo las líneas de trabajo desarrolladas por la OIT por trabajo decente puede entenderse la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres. Consultado en <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

¹²⁶. Véase Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, consultada en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

especializados que faciliten la búsqueda e ingreso a una fuente laboral.

5. Accesibilidad: Comprende tres aspectos esenciales: no discriminación, accesibilidad física y el acceso y difusión de redes de información sobre el mercador laboral. Es decir, la accesibilidad constituye la posibilidad de obtener y conservar un empleo mediante las tres dimensiones que reviste esta característica.
6. Aceptabilidad y calidad: El derecho a trabajar en condiciones a justas y favorables, existiendo las medidas necesarias para garantizar dichas condiciones (libertad de trabajo, la constitución de sindicatos)

Siguiendo las líneas antes expuestas, se entiende por derecho al trabajo aquel derecho fundamental que constituye la libertad de trabajar o no hacerlo y, que de hacerlo el ejercicio de este derecho se verifique en circunstancias dignas, lo anterior, mediante la correlación con otros derechos como lo son el derecho a la seguridad social, el derecho a asociarse (sindicatos), el derecho el respeto a la dignidad.

Ahora bien, para los efectos que atañen a la línea argumental de este trabajo resultan fundamentales señalar los párrafos primero y segundo del artículo 5º constitucional, por cuanto hacen referencia a la libertad de profesión y las vedas que pueden ser impuestas al ejercicio de este derecho. En este sentido, la libertad de trabajo o profesión no es absoluta ni irrestricta, pues, la realización de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo constituyen presupuestos válidos y fundamentales que regulan el derecho el trabajo, a saber:

1. Toda actividad debe ser lícita.

2. El ejercicio de dicha actividad solo puede ser vedada o por resolución gubernativa, cuando se ataquen los derechos de la sociedad, o bien, por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros.

3. Cada entidad federativa tiene la facultad de reglamentar el ejercicio profesional, determinando aquellas que necesitan un título para su ejercicio, así como los requisitos que deben ser satisfechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno y de la Primera Sala ha sostenido dos líneas argumentales que son necesarias para entender los límites de la libertad de trabajo:

1. La libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que derivado de los principios fundamentales contenidos en la Constitución Federal su ejercicio debe satisfacer tres presupuestos básicos: 1) Debe tratarse de una actividad lícita, 2) No se afecten derechos de terceros, y 3) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.
2. Todo derecho admite restricciones y, la libertad de trabajo no es la excepción. Tales restricciones para tenerse como válidas deben satisfacer tres requisitos: 1) Ser admisibles constitucionalmente, 2) Ser necesarias y 3) Ser proporcionales.

Lo anterior se refuerza si consideramos los contenidos de la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), la Primera Sala retoma los argumentos vertidos en la tesis T. (J.): 1a./J. 51/2009 y señala que las restricciones impuestas por el legislador en aras de evitar la arbitrariedad deben satisfacer tres presupuestos básicos

1. Las restricciones deben remitirse al texto constitucional y, sólo admiten como límites a su regulación los contenidos plasmados en la Carta Magna.
2. La restricción debe ser necesaria e idónea para la realización de los

finos constitucionales, es decir, que la restricción planteada de entre todas las opciones posibles resulte lo menos lesiva posible de los derechos que pretende regular.

3. La proporcionalidad se entiende como la correspondencia entre el fin y la medida, entendiéndose como el equilibrio entre ambos extremos sin que la medida, necesaria para el fin perseguido, provoque afectaciones mayores a otros derechos fundamentales.

Lo anterior implica que las restricciones legislativas deben hallarse en consonancia con los contenidos constitucionales y convencionales para gozar de eficacia y validez.

La libertad de trabajo puede ser vedada sin que esta represente afectaciones graves a otros derechos que tutela nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano reconoce como parte de su corpus iuris.

Dicho sea de paso, un ejemplo representativo de estas restricciones lo hallamos en el Amparo Directo 544/2018, específicamente, en la tesis asilada III.2o.C.3 CS (10a.) en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al valorar uno de los conceptos de violación de uno de los quejosos sostuvo que la libertad laboral de los médicos en su modalidad de prescripción está sujeta a restricciones y que la existencia de la NOM-170-SSA1-1998 es constitucional por satisfacer los requisitos de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior resultad así ya que en palabras del Colegiado: 1) Es admisible en tanto la medida está dirigida a la protección de la salud de los pacientes, concretando con ello dicha finalidad constitucional; 2) Es idónea, pues, la naturaleza técnica de los procedimientos, la conducción de esto conforme la *lex artis* exige que esta contenga criterios y procedimientos adecuados para preservar la salud del paciente y, no ordenamientos de otro tipo que solo establezcan estándares mínimos en la práctica y, 3) Es proporcional porque la inexistencia de estas directrices importaría un mayor costo para la sociedad que requiere certeza en los

procedimientos médicos, sobre todo por cuanto estos importan un riesgo a la integridad y salud del paciente.

La regulación del ejercicio profesional de la abogacía constituye, prima facie, una afectación al ejercicio de esta profesión, pues, las medidas propuestas suponen mayores exigencias para ejercer como abogado en el Estado de México.

Todas y cada una de las medidas propuestas (certificación obligatoria, especialización jurídica, colegiación voluntaria, un registro estatal de la abogacía, una Comisión de Praxis Jurídica, implementación de códigos de ética, un sistema de méritos y sanciones) constituyen en menor o en mayor medida un atentado contra el libre ejercicio de la abogacía.

Lo anterior resulta así porque medidas como la certificación obligatoria y la especialización jurídica, constituyen mayores exigencias a las planteadas en la Constitución y el Código Administrativo del Estado, sin exceptuar, que dichos planteamientos olvidan que el abogado goza del visto bueno del Estado para ejercer una vez que este adquiere su título profesional y su respectiva cédula y, que la formación y ejercicio profesional de cada abogado es responsabilidad individual de este, constituyendo dichas exigencias una atentado contra el libre ejercicio profesional.

El resto de las medidas plantean una fuerte intervención estatal que atenta contra el libre ejercicio de la abogacía y la autonomía del gremio, pues, la creación de registros, normas deontológicas y autoridades que velen por el cumplimiento de estas medidas, suponen amplia discrecionalidad que impide la autonomía en las funciones del abogado.

A pesar de las posibles afectaciones que puedan constituir estas medidas no puede concluirse que estas constituyen una afectación irreparable a la esfera jurídica del gremio abogadil.

Para determinar si estas medidas constituyen una afectación inconstitucional al artículo 5° de la Constitución Federal debe examinarse la finalidad pretendida, así como el impacto de cada una de las medidas del derecho en cuestión y comprobar

de forma individual si cada propuesta es idónea, necesaria y proporcional, con el fin de determinar si los principios que motivan la propuesta deben prevalecer sobre los principios que afectan, o viceversa.

b. Derecho de asociación.

El derecho de asociarse comprende una dimensión individual y otra colectiva. La primera comprende la facultad de formar, modificar o extinguir asociaciones sin que el Estado intervenga en estas decisiones, igualmente, esta dimensión comprende la protección del individuo contra la asociación obligatoria, así como el derecho de abandonar una asociación.

La dimensión colectiva, por su parte, comprende la facultad de autogobierno, en virtud de la cual, la asociación puede dotarse de normas internas y elegir para sí la forma más conveniente de representación.¹²⁷

El derecho de asociación se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la refiere de forma genérica y somera al imponerle el solo requisito de realizarse de forma específica y de prohibir la asociación obligatoria.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22 establece que el derecho de asociación está orientado a la protección de los intereses de sus asociados. El párrafo segundo del artículo 22 refiere que toda restricción a este derecho debe estar justificada en su necesidad y el beneficio que importa para una sociedad democrática, la seguridad pública, el orden público o la protección de otros derechos y libertades.

¹²⁷. Contreras Vázquez y García Pino, Diccionario Constitucional Chileno, Concepto de Derecho a la Defensa Jurídica y a la Asistencia Letrada, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 55, 2014, Santiago, Chile, pág. 327-328, consultado http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/garca__contreras_2014_diccionario_constitucional_chileno.pdf

La Convención Americana de Derechos Humanos contempla este derecho en su artículo 16, reiterando el contenido el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9° se encuentran tuteladas las libertades de reunión y asociación, estableciendo como requisitos la licitud de su objeto y que esta se realice de forma pacífica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LIV/2010 diferencia ambos derechos especificando que la libertad de asociación constituye una serie de libertades negativas y positivas mediante las cuales un individuo o un conjunto de ello a través de una personalidad jurídica distinta a la suya con el fin de satisfacer un objeto y finalidad lícitos y de libre elección.

Por su parte, la Primera Sala ha señalado de la libertad de reunión es el derecho a congregarse en un ámbito público o privado, de forma pacífica y con un fin lícito. Concluyendo que las diferencias sustanciales de ambos derechos fundamentales pueden resumirse a su temporalidad y los efectos, pues, los de la asociación implican la formación de una entidad con personalidad jurídica propia con efectos continuos y permanentes, mientras que los de reunión no precisan más que la voluntad de congregarse y su existencia transitoria para lograr su finalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P./J. 43/99 y P./J. 28/95 ha establecido que la cobertura constitucional respecto al derecho de asociación puede operar en tres direcciones: 1. El derecho se asociarse, ya sea incorporándose a una asociación existente o creando una; 2. El derecho de permanecer a una asociación o renunciar a ella; y 3. El derecho de no asociarse.

Los desarrollos realizados por el Pleno de la Suprema Corte al resolver sobre la afiliación obligatoria (P./J. 28/95) y la sindicación única (P./J. 43/99) son importantes y relevantes en cuanto al desarrollo legislativo sobre el derecho de asociación. Lo anterior, parte de la falta de una Ley Reglamentaria que abunde en los presupuestos jurídicos que deben satisfacerse para una protección, respeto,

garantía y promoción adecuados del derecho de asociación, no obstante, la diversidad de formas en que este derecho puede manifestarse han conducido a diversas manifestaciones legislativas que regulan este derecho, entre ellas, podemos encontrar los Código Civiles (asociaciones civiles), el Código de Comercio (Sociedad Mercantiles) o leyes especiales como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Lo anterior importa su relevancia en la escasez con la que se ha definido el contenido de este derecho en el ámbito legislativo, por ello, los desarrollos tanto en tesis aisladas como jurisprudencia son un factor determinante que garantizan un adecuado ejercicio del derecho de asociación, pues, vulnerar uno de los tres presupuestos ya mencionados supondría violaciones directas al derecho de asociación y, consecuentemente, a la futilidad de la actividad legislativa.

Partiendo de la anterior guisa, al examinar que la intervención propuesta al artículo 9° constitucional se trata de la colegiación voluntaria, se descarta por completo que exista una violación constitucional al derecho salvaguardado por el artículo 9° de la Constitución Federal. Pues, tal y como se colige de las tesis P./J. 28/95 y P./J. 43/99, no existe una afectación a alguna de las modalidades referidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contrario, maximiza el rango de protección al salvaguardar la elección de cada abogado de incorporarse a un colegio profesional o, en su defecto, asociarse con otros abogados para crear uno.

Las obligaciones que adquieren los miembros de un colegio profesional como certificarse, ceñirse a sus lineamientos éticos o coadyuvar a los objetivos que estos persiguen en tanto sean lícitos, no pueden ser tildados de inconstitucionales, pues, debe partirse de la libre manifestación del individuo para pertenecer a una asociación de esta clase y, lo que ello conlleva una vez integrado al colegio profesional.

B. Test de proporcionalidad.

I. Existencia del conflicto constitucional, finalidad y legitimidad de la intervención.

Para determinar si existe un conflicto entre principios constitucionales es preciso identificar los derechos que entran en conflicto. Para esto se deben señalar, en primer lugar, los derechos que se pretenden regular y, en segundo lugar, los derechos que motivan dicha regulación.

Partiendo de la anterior guisa, primeramente, se ubican el derecho al trabajo y el derecho de asociación, por cuanto estos se relacionan al ejercicio de una profesión (abogacía), y, finalmente, ubicamos el derecho a una defensa adecuada y sus corolarios, por formar parte este de un conjunto de derechos que constituyen el derecho de acceso a la justicia.

Indiscutiblemente existe una afectación a los derechos amparados al abrigo de los artículos 5º y 9º constitucionales.

Dado que la finalidad pretendida es lograr la eficiencia del derecho a una defensa y, por tanto, maximizar la efectividad de los derechos que se relacionan con esta, debe valorarse con detenimiento si estas medidas están autorizadas constitucionalmente, y, por tanto, acreedoras de protección constitucional.

¿Es legítima la medida pretendida? Por supuesto. Considerando los presupuestos de las tesis T. (J.), P./J. 28/99 y T. (J.): 1a./J. 51/2009, las cuales refieren que la libertad de trabajo no es absoluta y puede restringirse en los siguientes términos:

- 1) Debe ser una actividad lícita y que no afecte derechos de terceros ni de la sociedad.¹²⁸

¹²⁸. T. (J.), P./J. 28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Constitucional. **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, Reg. digital 194152

- 2) Dichas restricciones deben ser admisibles constitucionalmente, necesarias y proporcionales.¹²⁹

Considerando los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la intervención efectuada a los artículos 5º y 9º constitucionales goza de legitimidad por las siguientes razones:

- 1) El ejercicio profesional de la abogacía es una actividad lícita que puede afectar los derechos de terceros y de la sociedad,
- 2) Toda vez que el desempeño de la actividad abogadil frente a las autoridades incide en la esfera jurídica de los usuarios de servicios jurídicos, se concluye que es una actividad capaz de afectar los derechos terceros, en tanto, que el abogado es representante de los intereses de un individuo frente a terceros y frente al Estado.
- 3) Toda vez que el desempeño de la actividad abogadil incide en la administración de justicia y, esta última en el desarrollo del Estado de derecho, se concluye que es una actividad capaz de afectar los derechos de la sociedad.

Partiendo de los argumentos previos, debe considerarse la especial relación que existe ente el abogado y su cliente. Se trae a cuenta la tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), pues, como he expuesto la especial relación entre el cliente y su abogado hace exigible la imposición de limitaciones legales para impedir que el incorrecto ejercicio de la profesión genere daños a terceros.

La citada tesis refiere que:

¹²⁹. T. (J.): 1a./J. 51/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, Constitucional/Laboral. **RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVE UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.**, Reg. digital 167377

“(...) la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.”¹³⁰

La profesión abogadil es el claro ejemplo de esto, pues, la defensa de los intereses lleva consigo la protección de determinados bienes tutelados por la Constitución (propiedad, libertad, salud, trabajo, seguridad social, etc.), si bien son derechos que de forma tradicional son oponibles al Estado, también debe señalarse que la defensa y realización de estos no puede plantearse por medio de la representación propia, pues, llevaría consigo el posible fracaso de la defensa dada la complejidad de algunas materias.

Prima facie, llevaría consigo que esta exigencia se hallase restringida a las defensorías públicas, no obstante, es una aseveración errónea. Ya que como se ha planteado en un principio al citar la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estas exigencias también son oponibles a abogados particulares, pues, lo que se plantea es como el desempeño del abogado, de oficio o particular, puede incidir en los derechos de terceros y, no que existan diferencias en las funciones de uno u otro abogado.

Si lo anterior no fuera suficiente debemos partir del mandato de optimización contenido en el artículo 1º constitucional, el cual se encuentra contenido en el principio de progresividad y, hace exigible de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dos obligaciones: una positiva y una negativa. La primera les impone el deber de lograr una protección gradual de los derechos consagrados en nuestra Constitución y, la segunda, le impone la prohibición de no

¹³⁰. 1a./J. 15/2012 (9a.). **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Reg. digital 159936

regresión, mediante la cual esta restringido adoptar medidas que disminuyan la protección de un derecho sin una justificación suficiente.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), mediante la cual reitera que la limitación al ejercicio de un derecho no representa, necesariamente, una vulneración, pues, para determinar si esto ocurre o no, debe analizarse si: 1) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y 2) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.¹³¹

Por todo lo anterior y considerando que la rectoría de la formación profesional y administración de justicia son facultades del Estado, que la actividad abogadil incide en el desarrollo de la administración de justicia y que, para el normal desarrollo del Estado de derecho a través de las garantías de seguridad y certeza jurídica así como del principio de progresividad, la regulación del ejercicio profesional de la abogacía no es un fin incompatible con los principios que resguarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Idoneidad y necesidad.

Para este apartado es necesario analizar cada una de las medidas propuestas a la luz de la finalidad pretendida y de los principios constitucionales, y determinar así si su implementación las vuelve necesarias y resultan no tan lesivas de los derechos que se están afectando.

Partiendo de los argumentos realizados en el anterior apartado, considerando las tesis T. (J.), P./J. 28/99, T. (J.): 1a./J. 51/2009, 1a./J. 15/2012 (9a.)

¹³¹. 2a./J. 41/2017 (10a.). **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634. Reg. digital 2014218

y 2a./J. 41/2017 (10a.), la regulación de la abogacía goza de legitimidad para ser introducida en la legislación del Estado de México.

En líneas generales, la medida resulta necesaria y, en líneas específicas la regulación resulta idónea. La necesidad parte de múltiples dinámicas sociales que inciden en el normal desarrollo de la sociedad y la profesión, entre ellos: la creciente cantidad de escuelas de derecho, la creciente población de abogados, abogados sin experiencia o desactualizados, prácticas abusivas y antiéticas que inciden en el normal desarrollo de los procesos jurisdiccionales, etc.

La regulación de la abogacía parte de una finalidad legítima al asegurar bienes que merecen una mayor protección constitucional, es decir, si la expedición de este reglamento resulta necesaria, no resulta de la arbitrariedad de las autoridades facultadas para tal proceso sino de la exigencia social de asegurar derechos fundamentales (trabajo, asociación y acceso a la justicia), lo anterior resulta así, pues, dicha reglamentación permitirá expulsar del gremio a aquellos “abogados” que carecen de las competencias necesarias para desempeñarse en litigios de diversa índole; asegurando con ello un mercado laboral para aquellos abogados que satisfagan los requisitos señalados en la normativa.

Un efecto colateral de la regulación y que resulta en la finalidad pretendida en este proyecto, es la mejora de los servicios profesionales jurídicos, pues, indiscutiblemente, la exigencia de mayores requisitos (Certificación obligatoria, especialización) y el establecimiento de controles profesionales (Comisión de Praxis Jurídica, Registro de la Abogacía, Colegiación) llevará consigo a expulsar a aquellos abogados que no cuenten con las aptitudes y competencias profesionales necesarias para desempeñarse como representantes, permitiendo que la población que requiera de asistencia jurídica acceda a servicios jurídicos de calidad, previniendo posibles afectaciones a sus intereses.

A su vez esta disposición permitirá subsanar las deficiencias de la enseñanza del derecho, permitiendo a la posteridad que las instituciones competentes coadyuven en la formación de un mejor sistema de enseñanza que importe consigo un incremento en la población de abogados con perfiles profesionales de calidad.

La idoneidad está determinada por la calificación individual de cada segmento que integra la propuesta, así, pues, cada medida es idónea por cada de las siguientes razones:

1. Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Es idónea, pues, permitirá integrar un conjunto de instituciones que coadyuven conjuntamente para asegurar la calidad ética y profesional de los abogados.

No resulta incompatible con ningún principio constitucional, pues, la creación de autoridades o instituciones para hacer lograr la efectividad de una norma no está reñida con ningún principio constitucional.

Aunado a lo anterior, la finalidad pretendida por la intervención a los derechos del gremio abogadil requiere de la creación de instituciones autónomas que: 1) Garanticen el cumplimiento del reglamento, 2) Asuman obligaciones progresivas que garanticen los derechos del gremio y de los usuarios de servicios jurídicos, 3) Coadyuven para mejorar el Sistema y, con ello perfeccionar su funcionamiento.

2. Subregistro Estatal de la Abogacía

El Subregistro es idóneo, pues, permitirá a diversos sujetos acceder a información fidedigna sobre los sujetos que se encuentren en este registro con el fin de tener certeza sobre los servicios que contratan.

Por ejemplo, en el caso de usuarios de servicios jurídicos contratar al abogado que se acople a sus necesidades, los tribunales verificar que el abogado se encuentre habilitado para ejercer o los abogados verificar aquellas instituciones autorizadas para certificar.

3. Colegiación Voluntaria

Considerando las tesis P./J. 43/99 y P./J. 28/95, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que la cobertura constitucional respecto al derecho de asociación puede operar en tres direcciones: 1. El derecho se asociarse, ya sea incorporándose

a una asociación existente o creando una; 2. El derecho de permanecer a una asociación o renunciar a ella; y 3. El derecho de no asociarse.

En este sentido, y considerando, la larga data de colegiación voluntaria, así como el mandato de optimización de los derechos humanos. La reafirmación de esta modalidad del derecho de asociación resulta idónea, pues, respeta la autonomía personal de cada profesional del derecho, circunstancia que resulta fundamental para una sociedad democrática, circunstancia que puede derivar en un mayor número de colegiados que con un régimen de colegiación obligatoria.

4. Certificación obligatoria de los abogados y especialización jurídica de los despachos y abogados.

Partiendo de la necesidad de tener abogados con perfiles competentes y éticos, la exigencia de certificar y especializar a abogados y despachos, con el fin de garantizar que la sociedad acceda a servicios jurídicos de calidad, sean estos de oficio o particulares.

A su vez, esta medida garantiza la expulsión de abogados fraudulentos, carentes de las competencias y requerimientos señalados en la norma, lo que reducirá exponencialmente el uso de prácticas que entorpezcan la administración de justicia o lesionen los derechos de personas que contratan los servicios de un abogado.

5. Comisión Estatal para la Praxis Jurídica

De manera conjunta con los colegios profesionales, la Comisión Estatal de Praxis Jurídica servirá como autoridad para regular la practica profesional de despachos y abogados no colegiados, así como también, garantizar los derechos del gremio abogadil frente a las instituciones a las que este responda en la satisfacción de sus obligaciones.

Un sistema mixto de control profesional permite una mayor cobertura de control sobre el ejercicio profesional de los abogados. La creación de la Comisión

resulta idónea para asegurar el cumplimiento de los requerimientos legales señalados en la norma, o bien para combatir deficiencias en el ejercicio profesional que signifiquen posibles afectaciones a los usuarios de servicios jurídicos.

Así, pues, como una de tantas autoridades garantes del Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, se espera que su creación importe consigo la existencia de una institución autónoma que funcione como barrera frente a conductas abusivas de diversos actores que participan en la formación y ejercicio profesional del gremio.

6. Códigos de ética profesional.

El establecimiento de estándares profesionales es fundamental para formar abogados competentes y comprometidos con su función.

La formación ética es indispensable para exiliar conductas tan nocivas como la corrupción, la dilación procesal, la negligencia, la falsificación de pruebas; que afectan de forma terrible al sistema de justicia.

Esta formación y práctica ética no solo se verificará en las escuelas de derecho, sino también a través de las certificaciones o de los procesos especiales conducidos por los colegios profesionales o la Comisión Estatal de Praxis Jurídica, por lo que es indispensable la introducción de Códigos Éticos que dibujen los límites de lo permitido y lo prohibido en el ejercicio profesional.

No puede aseverarse que esta medida adolezca de características inconstitucionales, pues, no importa consigo una restricción a los derechos del gremio, sino la debida conducción del ejercicio profesional que por tantos años se ha conducido de forma libertina.

7. Sistema de méritos y sanciones al ejercicio profesional.

Otra medida fundamental que puede considerarse indispensable para el desarrollo del gremio, es el diseño e implementación de un sistema de méritos y sanciones a cargo de las autoridades que funjan como garantes del Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Tanto el reconocimiento como la imposición de sanciones a las labores de los abogados, resultan fundamentales para incentivar entre los miembros del gremio la adquisición de las aptitudes y competencias requeridas para que estos se encuentren habilitados en el ejercicio de la profesión.

Resulta indispensable, pues, la creación de un sistema de méritos y sanciones importa consigo los incentivos necesarios para que el gremio se incorpore propiamente a la normativa y la mantenga vigente.

8. Medios de Defensa e Impugnación.

Finalmente, como una medida que haga valer los derechos de los sujetos obligados ante el Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, así como de los usuarios de servicios jurídicos; se pretende la creación de medios de defensa e impugnación como garantías esenciales de todo Estado de derecho que permitan a cada individuo la defensa de sus derechos e intereses frente a autoridades competentes.

Resultan indispensables en la creación de toda norma y, en especial, de una que representa limitaciones al ejercicio de un derecho con el fin de otorgar certeza a los actos que realicen las autoridades del Sistema Estatal, pero también el de proporciona seguridad a aquellos individuos que considerando lesionados sus derechos, y así, obtener de la autoridad un acto legal y constitucionalmente válido.

Por lo anteriormente expuesto, la regulación de la abogacía es una medida necesaria e idónea. Necesaria por que no se aprecian medidas alternativas que combatan los problemas que genera el ejercicio libertino y desregulado de la profesión abogadil, que la totalidad de las medidas que integran la propuesta son necesarias para reducir paulatinamente las problemáticas derivadas de la deficiente enseñanza y ejercicio profesional en el Estado de México. Finalmente, resulta idónea, para proteger el derecho a una defensa adecuada y, de forma sucedánea, aquellos derechos en los que incide la representación de un abogado frente a terceros o frente al Estado.

III. Proporcionalidad en sentido estricto.

Hasta ahora el análisis de la intervención propuesta ha demostrado gozar de legitimidad, idoneidad y necesidad, toda vez que no se ha vislumbrado la existencia de medidas alternativas resulten menos restrictivas a los derechos intervenidos. Es esta última fase se examina la proporcionalidad en sentido estricto de la medida propuesta.

El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que resultan relevantes en un caso concreto. Así, este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.¹³² Dicho de otra manera, en esta fase del test se realiza un balance entre los beneficios perseguidos en relación con los costos que importa a los derechos fundamentales intervenidos.

Así, en el caso concreto, el examen de proporcionalidad en sentido estricto pretende determinar el grado de afectación a la libertad de trabajo y asociación ocasionado con la regulación del ejercicio profesional de la abogacía, frente al grado de protección que consigue el derecho a una defensa adecuada y sus corolarios.

En relación con las limitaciones a los derechos intervenidos, esta ponencia considera que están claramente definidos y, por tanto, no existe impedimento legal o constitucional que autorice la reglamentación de la profesión abogadil. Por un lado, en relación con la intervención a la libertad de asociación se concluye que no existe oposición alguna a los principios constitucionales al garantizar un régimen de colegiación voluntaria, pues, este maximiza la libre determinación de los miembros de pertenecer o no a un Colegio, las obligaciones sucedáneas de adscribirse a un colegio profesional gozan de protección constitucional en tanto estas gocen de licitud, así como los fines que persiga dicha asociación profesional.

¹³². Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 163/2018, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018, pág. 59.

Por otro lado, las relativas a la libertad de trabajo, se sostiene que también las limitaciones a este derecho están bien definidas y, que el libre ejercicio de la profesión sin ninguna especie de control y garantías profesionales implica afectaciones a derechos que se relacionan con la labor cotidiana del abogado, a lo anterior, se agrega el hecho de que la reglamentación del ejercicio profesional no importa una restricción absoluta, es decir, no prohíbe en ningún momento el acceso a la profesión ni su ejercicio, sino que demanda de los abogados la satisfacción de requisitos adicionales a los previstos en la legislación vigente y, que están plenamente justificados en la comprobación de sus actitudes y competencias profesionales.

En cambio, los beneficios obtenidos de esta intervención son muy altos en relación con la protección del derecho a una defensa adecuada y, los que se ven afectados por su despliegue (acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva). En efecto, la medida pretendida cumple con el mandato de optimización y, avanza en gran medida respecto al estado de las problemáticas planteada, pues, es indiscutible que un abogado carente de actitudes profesionales y éticas importa consigo un costo muy alto para sus clientes y para la sociedad, pues, impide el normal desarrollo de los procesos en que este se ve implicado, aunada la ausencia de controles efectivos que combatan estas prácticas, es posible sostener que la medida alcanza grados muy altos de protección respecto de los principios que la motivan.

Por tanto, considerando que se logra un alto grado de eficacia al proteger el derecho a una defensa adecuada, al mismo tiempo que las limitaciones efectuadas a la libertad de trabajo no se encuentran sumamente lesivas, y que, la finalidad pretendida no se encuentra reñida con principio constitucional alguno, se encuentran fundadas y merecedoras de protección constitucional las medidas aquí propuestas.

Capítulo III: Marco jurídico actual del ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 represento un cambio de paradigma para nuestro sistema jurídico. Dicha reforma rompió con una larga tradición legalista-constitucionalista donde la supremacía de una norma superior prevalecía sobre las inferiores, es decir, existía una armonía jerárquica que regía el sentido de normas inferiores y a través de las cuales las autoridades (legislativas, ejecutivas o judiciales) debían conducirse.¹³³

La reforma del año 2011 represento una ruptura absoluta con esta tradición legalista dando paso a una tradición de bloque, donde los principios y normas que contengan y garanticen derechos humanos son la base rectora de toda la actuación del Estado, es decir, existe una jerarquía por contenidos¹³⁴; sistema en el cual no importa el escalafón que ocupe la norma sino que esta armonice con aquellos contenidos orientados a garantizar los derechos humanos contenidos en la legislación local así como de aquellos Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

A continuación, se reproduce el contenido del artículo 1° constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

¹³³. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual, México, enero de 2014, pág. 131-132.

¹³⁴. Ibidem 133.

así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Para efectos del presente trabajo es menester señalar el concepto de dignidad, así como los principios pro persona e interpretación conforme.

La dignidad humana es la expresión del valor intrínseco (esencial, que no depende de las circunstancias) e inalienable (que no puede ser revocado o restringido) que tiene cada ser humano. Todas las personas tienen la dignidad, que deriva de nuestra condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición (como condición social o económica, raza, religión, edad,

o género). Es por ello que la dignidad es el fundamento de todos los derechos.¹³⁵

La noción de «dignidad humana» se vincula con el «respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer»¹³⁶

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en su tesis. P.LXV/2009¹³⁷, la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a./J. 37/2016 (10a.)¹³⁸ y el

¹³⁵. Ídem 56.

¹³⁶. Bayertz citado por Roberto Andorno en Concepto de dignidad humana, Dir. Carlos María Romero Casabona, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, consultado en <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/120> el 19 de septiembre de 2023.

¹³⁷. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, Registro Digital 165813.

¹³⁸. **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en su tesis I.10o.A.1 CS (10a.)¹³⁹ han establecido una doble naturaleza para el concepto de dignidad humana: la de un principio y la de un derecho, en este sentido, siguiendo las líneas argumentales de los tribunales referidos, la dignidad se constituye como un derecho inmanente a nuestra existencia por el solo hecho de ser seres humanos y, la cual es condición necesaria para dar luz al resto de derechos humanos, garantizando la plena eficacia de este derecho. Por otra parte, el hecho de que la dignidad humana se constituya como un principio de todo nuestro corpus iuris indica que toda actuación del Estado está vedada por la promoción, respeto, protección y garantía de este principio de dignidad humana.

Medellín Urquiaga citando a Mónica Pinto refiere el concepto de principio pro persona:

“(...) es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma

dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, pág. 633, Reg. digital 2012363

139. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, pág. 2548, Reg. Digital 2016923.

más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”¹⁴⁰

Castañeda proporciona la definición realizada por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Piza Escalante¹⁴¹, quien se refiere al principio pro homine como criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.¹⁴²

El Cuarto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito retoma el concepto de Pinto y refiere que el principio pro persona es un criterio hermenéutico por el cual toda actuación o decisión debe regirse proporcionando la protección más amplia de un derecho o restringiendo el campo de acción de una norma para establecer límites al ejercicio de un derecho, recurriendo para ello a dos manifestaciones: la preferencia interpretativa y la preferencia normativa.¹⁴³

De acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a./J. 107/2012 (10a.)¹⁴⁴ y 1a./J. 104/2013

¹⁴⁰. Medellín Urquiaga Ximena, Principio pro persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, coedición de la SCJN, la OACNUDH y la CDHDF, México, 2013, pág. 19, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf> el 20 de septiembre de 2023.

¹⁴¹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

¹⁴². Castañeda Mireya, El principio pro persona. Experiencias y expectativas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, p. 17-18, consultado en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf el 20 de septiembre de 2023.

¹⁴³. I.4o.C.12 C (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1945, Reg. digital 2001717.

¹⁴⁴. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo, modificado por el

(10a.)¹⁴⁵, el principio pro persona tiene dos fuentes primordiales que son los derechos explícitamente reconocidos en nuestra Constitución Federal así como aquellos contenido en Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano,

decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 2, pág. 799, Reg. digital 2002000.

145. PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, Libro XXV, Tomo 2, pág. 906, Reg. digital 2004748

constituyendo las directrices bajo los cuales deben subordinarse las decisiones y actuaciones de toda autoridad, abrigando ya sea la interpretación mas amplia o menos restrictiva o bien aquella que de encontrarse dentro de nuestro sistema normativo proporcione la protección mas amplia o menos restrictiva a los derechos que se diriman. Es importante señalar, que todo lo anterior se hace bajo el estricto margen de las reglas contenidas en nuestro sistema normativo y no de acuerdo a las pretensiones planteadas por los gobernados, pues, la interpretación realizada por estos siempre amplia de acuerdo con sus pretensiones puede esquivar las reglas necesarias para proporcionar la protección más idónea.

Por su parte el principio de interpretación conforme implica que las normas deben estar revestidas de estándares mínimos que remiten a la Constitución o a los Tratados Internacionales para efectos de proporcionar la protección más amplia posible.¹⁴⁶

Miranda y Navarro refieren que la interpretación conforme es el principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional.¹⁴⁷

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos desarrollos jurisprudenciales¹⁴⁸ ha establecido que el principio de interpretación conforme es aquel parámetro de validez en la creación y aplicación de las normas subordinadas a los bloques de constitucionalidad y convencionalidad. Tal y como

¹⁴⁶. Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicanos. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm. 3, pág. 44, consultado en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf el 20 de septiembre de 2023.

¹⁴⁷. Miranda Camarena y Navarro Rodríguez, *El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano*, Opinión Jurídica, Vol. 13, Núm. 26, julio-diciembre de 2014, pág. 74, consultado en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> el 20 de septiembre de 2023.

¹⁴⁸. Véase 1a./J. 37/2017 (10a.) **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**, 1a. CCLXIII/2018 (10a.) **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**, 1a. CCXIV/2013 (10a.) **DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

se sostiene en la tesis 37/2017 (10a.)¹⁴⁹ existe una supremacía intrínseca que no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

Lo anterior se refuerza si consideramos que los principios pro persona y de interpretación conforme están inmanentemente vinculados, pues, considerando que uno los dota de eficacia constitucional y convencional, dicha eficacia siempre debe estar orientada a proporcionar la protección más amplia o la menos restrictiva de acuerdo con los principios que conforman los bloques de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, ambos principios están vinculados de forma incuestionable, pues, ya sea que se cree una norma o se pretenda aplicar la misma, esta debe operar conforme las pautas contenidas en el bloque constitucionalidad o convencionalidad tendiendo a una protección progresiva o una restricción no tan lesiva de los derechos que involucra la norma en cuestión.

De los párrafos previos resulta menester señalar que los conceptos sustraídos del artículo primero constitucional y desarrollados en este apartado resultan imperativos por cuanto hace al desarrollo de una normativa que regule el ejercicio profesional de la abogacía. Lo anterior si tenemos en cuenta la colisión de los derechos de los operadores jurídicos como de los usuarios de servicios jurídicos, en este sentido, el concepto de dignidad de ambos grupos poblacionales se separa y tutela derechos distintos, por un lado, el acceso a la justicia y sus colaterales (debido proceso, asistencia jurídica) y del otro las libertades de asociación y trabajo.

¹⁴⁹. Tesis por reiteración de criterios aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2017. Concurren en dicho criterio los ADR 159/2013, 288/2014, 4241/2013, 607/2014 y 2177/2014.

b. Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 5° de nuestra Constitución tutela el derecho humano al trabajo, entendiéndose trabajo por la actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.¹⁵⁰ Así pues, nuestra Constitución al tutelar el derecho al trabajo, señala lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y

¹⁵⁰. Art. 8 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 18 ha establecido que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.¹⁵¹

Siguiendo las líneas expuestas por el Comité DESC en la Observación General No. 18, el derecho fundamental del trabajo supone la existencia de las

¹⁵¹. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 18, el derecho al trabajo*, aprobada el 24 de noviembre de 2005, Ginebra, Naciones Unidas, pág. 2, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11 consultado el 22 de septiembre de 2023.

siguientes características para su efectiva tutela:

1. **Disponibilidad:** El Estado contará con instituciones y servicios especializados que faciliten la búsqueda e ingreso a una fuente laboral.
2. **Accesibilidad:** Comprende tres aspectos esenciales: no discriminación, accesibilidad física y el acceso y difusión de redes de información sobre el mercado laboral.
Es decir, la accesibilidad constituye la posibilidad de obtener y conservar un empleo mediante las tres dimensiones que reviste esta característica.
3. **Aceptabilidad y calidad:** El derecho a trabajar en condiciones a justas y favorables, existiendo las medidas necesarias para garantizar dichas condiciones (libertad de trabajo, la constitución de sindicatos)¹⁵²

Siguiendo las líneas antes expuestas, se entiende por derecho al trabajo aquel derecho fundamental que constituye la libertad de trabajar o no hacerlo y, que de hacerlo el ejercicio de este derecho se verifique en circunstancias dignas, lo anterior, mediante la correlación con otros derechos como lo son el derecho a la seguridad social, el derecho a asociarse (sindicatos), el derecho al respeto a la dignidad.

Ahora bien, para los efectos que atañen a la línea argumental de este trabajo resultan fundamentales señalar los párrafos primero y segundo del artículo 5º constitucional, por cuanto hacen referencia a la libertad de profesión y las vedas que pueden ser impuestas al ejercicio de este derecho. En este sentido, la libertad de trabajo o profesión no es absoluta ni irrestricta, pues, la realización de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo constituyen presupuestos válidos y fundamentales que regulan el derecho al trabajo, a saber:

1. Toda actividad debe ser lícita.
2. El ejercicio de dicha actividad solo puede ser vedada o por resolución

¹⁵². Ibidem 111, pág. 5-6.

gubernativa, cuando se ataquen los derechos de la sociedad, o bien, por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros.

3. Cada entidad federativa tiene la facultad de reglamentar el ejercicio profesional, determinando aquellas que necesitan un título para su ejercicio, así como los requisitos que deben ser satisfechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno y de la Primera Sala ha sostenido dos líneas argumentales que son necesarias para entender los límites de la libertad de trabajo:

1. La libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que derivado de los principios fundamentales contenidos en la Constitución Federal su ejercicio debe satisfacer tres presupuestos básicos: 1) *Debe tratarse de una actividad lícita*, 2) *No se afecten derechos de terceros*, y 3) *Que no se afecten derechos de la sociedad en general*.¹⁵³
2. Todo derecho admite restricciones y, la libertad de trabajo no es la excepción. Tales restricciones para tenerse como válidas deben satisfacer tres requisitos: 1) *Ser admisibles constitucionalmente*, 2) *Ser necesarias* y 3) *Ser proporcionales*.¹⁵⁴

Lo anterior se refuerza si consideramos los contenidos de la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.)¹⁵⁵, la Primera Sala retoma los argumentos vertidos en la tesis T. (J.):

¹⁵³. T. (J.), P./J. 28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Constitucional. **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, Reg. digital 194152

¹⁵⁴. T. (J.): 1a./J. 51/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, Constitucional/Laboral. **RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.**, Reg. digital 167377

¹⁵⁵. 1a./J. 2/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533, **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS**

1a./J. 51/2009 y señala que las restricciones impuestas por el legislados en aras de evitar la arbitrariedad deben satisfacer tres presupuestos básicos:

1. Las restricciones deber remitirse al texto constitucional y, sólo admiten como límites a su regulación los contenidos plasmados en la Carta Magna.
2. La restricción debe ser necesaria e idónea para la realización de los fines constitucionales, es decir, que la restricción planteada de entre todas las opciones posibles resulte lo menos lesiva posible de los derechos que pretende regular.
3. La proporcionalidad se entiende como la correspondencia entre el fin y la medida, entendiéndose como el equilibrio entre ambos extremos sin que la medida, necesaria para el fin perseguido, provoque afectaciones mayores a otros derechos fundamentales.

Lo anterior implica que las restricciones legislativas deben hallarse en consonancia con los contenidos constitucionales y convencionales para gozar de eficacia y validez.

La libertad de trabajo puede ser vedada sin que esta represente afectaciones graves a otros derechos que tutela nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano reconoce como parte de su corpus iuris.

Dicho sea de paso, un ejemplo representativo de estas restricciones lo hallamos en el Amparo Directo 544/2018, específicamente, en la tesis asilada III.2o.C.3 CS (10a.)¹⁵⁶ en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Reg. digital: 160267

¹⁵⁶. III.2o.C.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2035, **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE AQUÉLLA.** Reg. digital 2020684

Tercer Circuito al valorar uno de los conceptos de violación de uno de los quejosos sostuvo que la libertad laboral de los médicos en su modalidad de prescripción está sujeta a restricciones y que la existencia de la NOM-170-SSA1-1998¹⁵⁷ es constitucional por satisfacer los requisitos de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior resultó así ya que en palabras del Colegiado: 1) Es admisible en tanto la medida está dirigida a la protección de la salud de los pacientes, concretando con ello dicha finalidad constitucional; 2) Es idónea, pues, la naturaleza técnica de los procedimientos, la conducción de esto conforme la *lex artis* exige que esta contenga criterios y procedimientos adecuados para preservar la salud del paciente y, no ordenamientos de otro tipo que solo establezcan estándares mínimos en la práctica y, 3) Es proporcional porque la inexistencia de estas directrices importaría un mayor costo para la sociedad que requiere certeza en los procedimientos médicos, sobre todo por cuanto estos importan un riesgo a la integridad y salud del paciente.

Finalmente, el Colegiado concluye que las restricciones impuestas por la Norma Oficial Mexicana son válidas en términos constitucionales, pues, si consideramos que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, la labor médica puede restringirse para salvaguardar derechos de mayor trascendencia y, así, de forma análoga opera con la profesión abogadil.

¹⁵⁷. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998, PARA LA PRACTICA DE ANESTESIOLOGIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998.

c. Artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Libre asociación).

Nuestra Constitución Federal en su artículo 9° señala lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Carbonell al hacer un estudio del artículo 9° constitucional refiere que el citado numeral tutela dos derechos distintos: el de asociación y el de reunión.

Derecho de Asociación	Derecho de Reunión.
La libertad de todo individuo para conformar por sí mismos o con otros individuos entidades distintas una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, con el objeto y finalidad que libremente determinen,	El derecho individual, por cuanto, a su titularidad, que requiere del ejercicio colectivo para congregarse forma temporal con cualquier finalidad y objeto siempre y cuando sean de carácter pacífico y lícito. ¹⁵⁹

¹⁵⁹. Ibidem 118, pág. 825-826.

siempre y cuando este sea lícito.¹⁵⁸

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) citando la Constitución Española de 1978, refiere que la libertad de asociación es el derecho a constituir o a integrarse en organizaciones de carácter asociativo, o a no incorporarse a ninguna imperativamente.¹⁶⁰

Por cuanto hace a la libertad de reunión el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como el derecho a concertar y a congregar transitoriamente una agrupación pacífica de personas con un concreto fin lícito.¹⁶¹

El Tribunal Constitucional de España al manifestarse por cuanto hacer al derecho de reunión, ha señalado que este es un derecho autónomo, intermedio y conexo a las libertades de expresión y asociación y, cuyos elementos característicos son: 1. El subjetivo (agrupación de personas), 2. El temporal (duración transitoria), 3. El finalístico (fin lícito) y 4. El real u objetivo (lugar de celebración).¹⁶²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LIV/2010 diferencia ambos derechos especificando que la libertad de asociación constituye una serie de libertades negativas y positivas mediante las cuales un individuo o un conjunto de ello a través de una personalidad jurídica distinta a la suya con el fin de satisfacer un objeto y finalidad lícitos y de libre elección. Por su parte, la Primera Sala ha señalado de la libertad de reunión es el derecho a congregarse en un ámbito público o privado, de forma pacífica y con un fin lícito. Concluyendo que las diferencias sustanciales de ambos derechos

¹⁵⁸. Carbonell, Miguel. *La libertad de asociación y reunión en México*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, Año 12, Tomo II, Fundación Konrad-Adenauer, p. 829 consultado en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=871a16c7-57d7-7755-f0be-a36421a780e3&groupId=271408

¹⁶⁰. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-asociaci%C3%B3n>

¹⁶¹. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-reuni%C3%B3n>

¹⁶². STC 85/1998

fundamentales pueden resumirse a su temporalidad y los efectos, pues, los de la asociación implican la formación de una entidad con personalidad jurídica propia con efectos continuos y permanentes, mientras que los de reunión no precisan más que la voluntad de congregarse y su existencia transitoria para lograr su finalidad.

163

Ahora bien, para efectos del presente trabajo resulta fundamental señalar el derecho a la asociación por cuanto afecta al ejercicio profesional de cualquier profesión, derecho que se hace efectivo en la posibilidad de constituirse en un colegio.

Considerando que para el ejercicio de este derecho es necesaria la consolidación de una nueva personalidad jurídica, de forma pacífica y permanente y, con un fin lícito; la posibilidad de constituirse en un Colegio satisface los requisitos previos, pues, la congregación de varios profesionistas de un mismo ramo para perseguir fines profesionales se adecua a estos presupuestos.

Ahora bien, lo anterior no es más que un presupuesto, pues, tal y como se ha constatado a lo largo de las legislaciones, la colegiación se manifiesta de dos formas posibles: la voluntaria y la obligatoria; entendiéndose la primera como la obligación de todo profesionista de adscribirse a un Colegio profesional so pena de ser sancionado y, la segunda, como la posibilidad de adscribirse a un Colegio profesional.

Si consideramos las premisas contenidas en nuestro artículo 1° constitucional, sumados los desarrollos que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a las restricciones de la libertad de trabajo, la optimización de tales derechos solo es posible en un régimen de colegiación voluntaria. Lo anterior es así porque una medida como la colegiación obligatoria es incompatible con los propios contenidos constitucionales, máxime el hecho de que todas las medidas orientadas a restringir un derecho deben ser admisibles, idóneas

¹⁶³. Ídem 92

y necesarias y proporcionales. No es el caso de la colegiación obligatoria que se opone a los contenidos constitucionales, pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la esfera de protección relativa a la libertad de asociación puede operar en tres sentidos:

- 1) El derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.
- 2) El derecho a permanecer o renunciar a una asociación.
- 3) Derecho a no asociarse.¹⁶⁴

El mismo sentido opera en la tesis jurisprudencial P./J. 43/99¹⁶⁵ cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a la libertad

¹⁶⁴. **CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.** La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

P./J. 28/95, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre de 1995, pág. 5, Jurisprudencia Constitucional/Administrativa, reg. digital 200279.

¹⁶⁵. **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a

sindical, confirmando los tres sentidos en que pueda operar la libertad de asociación.

Lo anterior significa que cualquier intento legislativo, formal o material, de imponer la colegiación obligatoria resultaría en violaciones efectivas contra las libertades de trabajo y asociación al vulnerar la garantía de no asociarse, máxime el hecho de que el Estado tiene como obligaciones imperativas la promoción, el respeto, la garantía y protección de los derechos humanos que reconozca como parte de su legislación.

sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

P./J. 43/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, pág. 5. Jurisprudencia Constitucional/Laboral, reg. digital 193868

II. Tratados Internacionales y sus Protocolos sobre el ejercicio profesional de la abogacía y el derecho a una adecuada defensa.

1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principios 17 y 18).

Aprobado el 09 de diciembre de 1988 mediante la resolución 43/173 de la Asamblea General de la Naciones Unidas se expidieron los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión con el objeto de establecer directrices encaminadas a la protección de personas privadas de la libertad y combatir, con ello, prácticas ilegales como las detenciones arbitrarias, tortura, interrogatorios coactivos, etc.

Son de especial interés los principios 17 y 18 que ponen de manifiesto el derecho de acceder a un abogado, ya sea particular o proporcionado por el Estado, así como las condiciones en que se debe verificar este derecho para hacerse efectivo.

Principio 17. 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18. 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. *El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.*

4. *Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.*

5. *Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.¹⁶⁶*

2. Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8 y 16).¹⁶⁷

Promulgado el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos es el documento jurídico más importante que conforma el sistema interamericano de derechos humanos. Entro en vigor en el ámbito internacional en julio 1978, no obstante, esta sería efectiva en territorio mexicano hasta 1981 tras la adhesión del Estado mexicano en marzo de 1981 y su posterior promulgación en el Diario Oficial de la Federación en mayo del mismo año.

Por su contenido son de interés los artículos 8 y 16.

¹⁶⁶. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios 17 y 18, consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

¹⁶⁷. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 y 16, consultado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Estatus consultado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico:

No hay mención explícita del derecho al trabajo en la Convención, no obstante, el artículo 6 refiere la prohibición de cualquier forma de servidumbre, así como de trabajos forzosos u obligatorios.

El artículo 8 de la Convención hace énfasis en el derecho de acceso a la justicia, así como todos aquellos corolarios que le acompañan (derecho a la asistencia de un abogado, derecho a un intérprete, derecho al debido proceso, etc.) consagrando con ellos las garantías mínimas que aseguran un acceso efectivo y real a la justicia.

El artículo 16 de la Convención tutela la libertad de asociación exponiendo los parámetros en que este derecho debe verificarse para sus estados miembros.

3. Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 37, inciso d, y 40, numeral 2, apartado b, incisos II y III).¹⁶⁸

Es el Tratado Internacional que recopila los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de toda la infancia.

Con un total de 54 artículos, no solo recopila los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino también obligaciones y responsabilidades de agentes como el gobierno, padres y madres, profesores, etc.

En 1978 Polonia presentó frente a las Naciones un texto provisional de la Convención, texto que fue evolucionando durante once años hasta 1989 en que fue aprobado el texto final de la Convención.

México se adheriría a la Convención en enero de 1990 y, finalmente, la ratificaría en septiembre del mismo año.

Los artículos 37, inciso d y 40, numeral 2, apartado b, incisos II y III, ponen de manifiesto el derecho a la asistencia jurídica refiriendo lo siguiente.

¹⁶⁸. Convención sobre los Derechos del Niño, consultado en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Art. 37 (...) d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art. 40 (...) II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículos 13 y 27).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Convención:

- ❖ Se reconocen los derechos de las personas con discapacidad, reafirmando el compromiso por establecer condiciones de igualdad para la realización de estos derechos.
- ❖ Se establecen las obligaciones de los Estados parte de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad.
- ❖ Se especifican las instituciones nacionales e internacionales

necesarias para aplicar la Convención y proceder a su seguimiento.¹⁶⁹

La Convención persigue entre propósitos: 1. Promover, proteger y asegurar derechos, 2. Goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y, 3. Respetar la dignidad inherente.

Son de especial interés los artículos 13 y 27 de la Convención, pues, de su contenido se sustraen los derechos de acceso a la justicia y al trabajo y el empleo. Importan relevancia a la discusión por que a través de estos se imponen al Estado diversas obligaciones que permitan un adecuado ejercicio y disfrute de sus derechos a las personas con discapacidad.

Respecto al artículo 13 se impone la obligación de realizar ajustes procedimentales y adecuados a la edad, así como la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.

Respecto al artículo 27 se imponen diversas obligaciones con el fin de garantizar el acceso, mantenimiento y promoción en el empleo, haciendo efectivo este derecho al promover la igualdad de condiciones y prohibir la discriminación motivada en la discapacidad de una persona.

5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XIV, XVIII y XXII).¹⁷⁰

Adoptada el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana, Conferencia mediante la cual se acordó la creación de la Organización de Estados Americanos.

¹⁶⁹. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Guía de Formación, Serie de Capacitación Profesional, pág. 25-26, consultado en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

¹⁷⁰. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultada en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

La Declaración fue emitida con ocho meses de anticipación a la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que la convierte en el primer instrumento internacional que reconocía un conjunto de derechos inherentes al ser humano.

Al momento de su adopción la Declaración carecía de carácter vinculatorio, circunstancia que ha sido superada con el paso del tiempo. La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) al hablar de derechos humanos en sus artículos 106 y 145 no refieren de forma específica que derechos tutelan, circunstancia que se ha interpretado en favor de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 10/89 se ha pronunciado al respecto dotando de obligatoriedad a la Declaración Americana para aquellos Estados que no hallan ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁷¹

Por su contenido resultan relevantes a este trabajo los artículos XIV, XVIII y XXII de la Declaración.

El artículo XIV consagra el derecho al trabajo y a una justa retribución.

El artículo XVIII consagra el derecho a la justicia.

El artículo XXII consagra el derecho de asociarse.

6. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 10, 11, 20 y 23).¹⁷²

¹⁷¹. "(...) los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA." Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-10/89, 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 43, consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf>

¹⁷². Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultada en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 mediante la Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer catálogo vinculatorio de derechos humanos a nivel internacional.

A lo largo de 30 artículos la Declaración enuncia un conjunto de derechos que le reconoce de forma inherente al ser humano por el solo hecho de serlo.

Resultan relevantes al desarrollo de este trabajo los artículos 10, 11, 20 y 23 de la Declaración toda vez que consagran derechos humanos que involucran a operadores técnicos del derecho, así como a usuarios de servicios jurídicos.

Los artículos 10 y 11, párrafo primero, de la Declaración en forma conjunta consagran el derecho de acceso a la justicia, las condiciones en que este derecho debe verificarse, así como el derecho a la tutela judicial y a la defensa.

EL artículo 20 de la Declaración consagra el derecho de reunión y asociación, los cuales deben ejercitarse de forma pacífica. En términos del párrafo segundo la asociación obligatoria está prohibida.

El artículo 23 de la Declaración, en sus cuatro párrafos consagra el derecho al trabajo, así como a la sindicación. El trabajo es de libre elección, y las condiciones en que debe verificarse serán equitativas y satisfactorias, sin discriminación y con un salario justo, así mismo se contará con protección contra el desempleo.

7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 6, 7 y 8).¹⁷³

¹⁷³. Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 y vigente a partir del 03 de enero de 1976, el Pacto DESC es un tratado internacional que consagra un conjunto de derechos socioeconómicos relacionados con el trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultura, entre otros que pretenden la satisfacción de necesidades básicas y un máximo posible de vida digna.

Los artículos 6, 7 y 8 del PIDESC consagran al derecho al trabajo y a sindicarse.¹⁷⁴

¹⁷⁴. Artículo 6 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14 y 22).¹⁷⁵

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 y vigente a partir del 23 de marzo de 1976 es un tratado internacional que amalgama una serie de derechos destinados a la protección de las libertades individuales frente al poder, con el fin de garantizar la capacidad de todo ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su contenido el derecho de acceso a la justicia, mencionando entre otras cosas, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales en su conjunto predisponen las garantías esenciales para tener un acceso efectivo a la justicia.

El artículo 22 del Pacto Internacional consagra en su contenido el derecho de asociación, haciendo especial mención del derecho a pertenecer a un sindicato, así como las condiciones exigibles para vedar este derecho fundamental.

9. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se aprobaron por consenso los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Al respecto se emitieron las resoluciones 45/121 (14 de diciembre de 1990) y 45/166 (18 de diciembre de 1990), en la cual la Asamblea General de las Naciones

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

¹⁷⁵. Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Unidas adoptaba los instrumentos emanados de este Congreso (45/121), se adoptaba con satisfacción e invitaba a respetar e incorporar los Principios Básicos dentro de su marco normativo a los gobiernos del mundo (45/166).¹⁷⁶

En su prologo se enuncian que los Principios Básicos están orientados para ayudar a los Estados miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, debiendo ser considerados y respetados por los gobiernos en el marco normativo de cada Estado y sus prácticas locales en la materia. Para lograr dicho cometido el documento se encuentra seccionado de la siguiente forma:

- ❖ Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos (Principios 1-4).
- ❖ Salvaguardias especiales en asuntos penales (Principios 5-8).
- ❖ Competencia y preparación (Principios 9-11).
- ❖ Obligaciones y responsabilidades (Principios 12-15).
- ❖ Garantías para el ejercicio de la profesión (Principios 16-22).
- ❖ Libertad de expresión y asociación (Principio 23).
- ❖ Asociaciones profesionales de abogados (Principios 24-25).
- ❖ Actuaciones disciplinarias (Principios 26-29).

A lo largo de los 29 principios el Congreso estableció las obligaciones y derechos del gremio abogadil, las obligaciones y responsabilidades que se tienen respecto de sus representados, así como una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados para hacer efectivo y real el ejercicio de la profesión abogadil

Así, por ejemplo, en los principios 1 al 4 se establece el derecho de toda personar a ser asistida por un abogado de su elección o, bien, ser asistida por un abogado proporcionado por el Estado. Así mismo, en estos primeros cuatro principios se establecen una serie de acciones que tendrían que ser ejecutadas por

¹⁷⁶. Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, La Independencia de Jueces y Abogados: Una compilación de normas internacionales, Boletín del CIJA No. 25-26, abril-octubre de 1990, pág. 27, consultado en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/10/CIJL-Bulletin-2526-1990-spa.pdf>

los gobiernos y las asociaciones profesionales con el fin de hacer efectivo el derecho de acceder a una defensa adecuada.

10. Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 67/187 (20 de diciembre de 2012) se emitieron los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Accesos a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, instrumentos que tienen por objeto impartir orientación a los Estados acerca de los principios fundamentales que han de asentar un sistema de asistencia jurídica en materia de justicia penal, y describir los elementos concretos necesarios para que un sistema de asistencia jurídica sea eficaz y sostenible.¹⁷⁷

Para efectos de este instrumento se entiende por asistencia jurídica, el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas, acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados de forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. La asistencia jurídica comprende, además, los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa.¹⁷⁸

Este instrumento se encuentra conformado por catorce principios y 18 directrices en los cuales se enuncian obligaciones, responsabilidades, derechos y recomendaciones que deben atenderse para dar una efectiva y real aplicación del derecho a la asistencia jurídica. Dichos principios y directrices son los siguientes:

¹⁷⁷. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, 2013, pág. 10, consultado en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf

¹⁷⁸. Ídem 137.

Principio 1. Derecho a la asistencia jurídica.

Principio 2. Responsabilidad del Estado.

Principio 3. Asistencia jurídica a las personas sospechosas o inculpadas de un delito penal.

Principio 4. Asistencia jurídica a las víctimas de delitos.

Principios 5. Asistencia jurídica a los testigos.

Principio 6. No discriminación.

Principio 7. Prestación rápida y eficaz de la asistencia jurídica.

Principio 8. Derecho de ser informado.

Principio 9. Medidas de reparación y salvaguardias.

Principio 10. Equidad en el acceso a la asistencia jurídica.

Principio 11. Asistencia jurídica en aras del interés superior del niño.

Principio 12. Independencia y protección de los proveedores de asistencia jurídica.

Principio 13. Competencia y rendición de cuentas de los proveedores de asistencia jurídica.

Principio 14. Asociaciones

Directriz 1. Prestación de la asistencia jurídica.

Directriz 2. Derecho a ser informado de la asistencia jurídica.

Directriz 3. Otros derechos de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal.

Directriz 4. Asistencia jurídica en la etapa previa al juicio.

Directriz 5. Asistencia jurídica durante las actuaciones del tribunal.

Directriz 6. Asistencia jurídica en la etapa posterior al juicio.

Directriz 7. Asistencia jurídica a las víctimas.

Directriz 8. Asistencia jurídica a los testigos.

Directriz 9. Aplicación del derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica.

Directriz 10. Medidas especiales para los niños.

Directriz 11. Sistema de asistencia jurídica nacional.

Directriz 12. Financiación del sistema de asistencia jurídica nacional.

Directriz 13. Recursos humanos.

Directriz 14. Personal parajurídico.

Directriz 15. Reglamentación y supervisión de los proveedores de asistencia jurídica.

Directriz 16. Asociaciones con proveedores de servicios de asistencia jurídica no estatales y con universidades.

Directriz 17. Investigación y datos.

Directriz 18. Asistencia técnica.

11. Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela.

Las Reglas Mandela constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Fueron elaboradas durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955), y aprobadas

por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C (XXIV) (31 de julio de 1957) y 2076 (LXII) (13 de mayo de 1977).¹⁷⁹

En 2011 la Asamblea General de las Naciones Unidas instaló un grupo intergubernamental con el fin de revisar las Reglas Mínimas. Organizaciones de la sociedad civil, órganos pertinentes de la ONU y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito trabajaron conjuntamente entre 2011 y 2015 para emitir las que hoy se conocen como Reglas Nelson Mandela.

Finalmente, en 2015 mediante la Resolución 70/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue aprobada la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y, que de igual forma fueran denominadas Reglas Mandela, en honor al expresidente de Sudáfrica.

Así, pues, tras la revisión de las Reglas Mínimas del 55 el derecho a la representación jurídica se extendió más allá de la prisión preventiva y de la defensa, alcanzando a las personas privadas de la libertad y cualquier asunto jurídico que importara algún interés a sus personas.

Así el derecho a la asistencia jurídica quedó plasmado en las reglas 41, 54-55, 58-61, y 119-120 de las Reglas Mandela.

Regla 41: Relativa a las faltas disciplinarias y su procedimiento, enfatizando su derecho a la defensa adecuada en los párrafos 2, 3 y 5.

Reglas 54-55: Relativos al derecho de ser informados sobre la normativa penitenciaria, derechos y obligaciones de los presos. Se enfatiza en el párrafo primero inciso de la regla 54 el derecho de recibir asesoría jurídica para actos que sean de interés del preso.

Reglas 58-61: De las reglas 58 a la 60 se establece el derecho a recibir a visitas de amigos y familiares, derecho que se hace extensivo (Regla 61) a los

¹⁷⁹. Organización de las Naciones Unidas, Recopilación de Instrumentos Internacionales, Instrumentos de Carácter Universal, Vol. I, Primera Parte, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2002, pág. 327, consultado en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>

abogados, asesores o representantes del preso, para entrevistarse y consultarle sobre cualquier asunto jurídico.

Este derecho debe verificarse sin demora, sin interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación de cada Estado.

Reglas 119-120: Relativa al derecho que tienen los reclusos a recibir la asistencia de un abogado para formular y planear los argumentos de su defensa, así como, a ser informado de las razones de su detención y el delito que se le imputa.

El derecho a la asistencia jurídica se efectuará de conformidad con los establecido en la regla 61.

12. Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas.¹⁸⁰

Durante el 89º periodo de sesiones el Comité Jurídico Interamericano fueron presentados mediante el documento CJI/doc. 509/ 16 rev. 1, los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas. Este documento fue revisado y emitida su versión final mediante CJI/doc. 509/ rev. 2, y aprobada, finalmente, mediante resolución CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16).

En el informe rendido por el Dr. Fabian Novak Talavera se señala la importancia de un servicio estatal de defensa pública, señalando que este debía tener por principal característica la autonomía, pues, esta era dispensable para hacer efectivo el derecho de una defensa técnica eficaz y, por ende, el de acceso a la justicia.

¹⁸⁰. Comité Jurídico Interamericano De La Organización De Estados Americanos, CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16) Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas, consultado en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Defensa_Publica_Diez_principios.pdf#nameddest=dest

En términos del informe rendido por Novak Talavera, los Principios y Directrices se constituyen como una guía para contribuir al desarrollo progresivo de los estándares en la materia. Así, pues, en el documento final aprobado por el Consejo Jurídico Interamericano se condensaron diez principios destinados a establecer las bases de un sistema de defensoría pública.¹⁸¹

13. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio V).

Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado entre el 03 y 14 de marzo de 2008, mediante resolución OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

¹⁸¹. Principio 1 El acceso a la justicia en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite reestablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.

Principio 2 El acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todas las etapas del proceso.

Principio 3 El trabajo de los Defensores Públicos Oficiales constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia.

Principio 4 El servicio de asistencia letrada estatal y gratuita es fundamental para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Principio 5 Los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, de manera tal que se asegure el libre y pleno acceso a la justicia.

Principio 6 Sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, es importante la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública oficial.

Principio 7 Como parte de los esfuerzos para garantizar un servicio público eficiente, los Estados deben procurar el absoluto respeto a los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado, que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.

Principio 8 La defensa pública no debe limitarse al fuero penal, sino que, en el marco de la legislación de cada Estado, se debería incluir asistencia jurídica en todos los fueros.

Principio 9 Sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, es importante que las Defensorías Públicas desarrollen, en el marco de su autonomía, instrumentos destinados a la sistematización y registro de casos de denuncia de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes que puedan funcionar como herramientas para estrategias y políticas de prevención teniendo como objetivo fundamental evitar violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, reconociendo que los defensores públicos resultan actores fundamentales en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Principio 10 Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de cada Estado, estos deben promover la participación de los Defensores Públicos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de que el derecho a la defensa técnica sea ejercido y garantizado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona a nivel nacional hasta, cuando proceda, la emisión de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho instrumento tiene por objetivo aportar al proceso de preparación de una Declaración sobre los derechos, deberes y la atención de las personas a cualquier forma de detención. En este sentido, este instrumento no es otra sino un documento preparatorio que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos deben observar con el objeto de respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de la libertad.

Por su contenido resulta relevante el Principio V de este instrumento, el cual se determinan las garantías para dotar eficacia los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Importan especial interés los párrafos segundo, cuarto y quinto donde el derecho a la defensa y a la asistencia letrada quedan insertos como garantías del debido proceso, desde que la persona es señalada responsable de un delito hasta el momento en que está purgando su sentencia.¹⁸²

14. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas 24, inciso C, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 62, 64 y 65).

¹⁸². Principio V. (...) *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.*

(...) Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consultado en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

Emitidas durante la XIV emisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana con el objetivo central el establecer parámetros que facilitasen a las personas en condición de vulnerabilidad el acceso a la justicia.

Tal y como se reconoce en su exposición de motivos las Reglas no están orientadas a inspirar la reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia, sino que también recoge recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. Las reglas no solo están orientadas a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia a personas en condición de vulnerabilidad, sino también a emitir recomendaciones en sus labores cotidianas a quienes intervienen en el sistema judicial con el objetivo de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

Así mismo en su Capítulo I, Sección 1ª, se señala la finalidad de las Reglas de Brasilia: *tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

En su sección 2ª las Reglas establecen como condiciones de vulnerabilidad la edad, el género, el estado físico o mental, o las circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que representan especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Así mismo la regla 4 establece que pueden constituir causas de vulnerabilidad a edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Por su especial contenido, importancia relevancia a este trabajo las reglas 24, inciso C¹⁸³, 25¹⁸⁴, 26¹⁸⁵, 27¹⁸⁶, 28¹⁸⁷, 29¹⁸⁸, 30¹⁸⁹, 31¹⁹⁰, 62¹⁹¹, 64¹⁹² y 65¹⁹³.

Así, estas reglas están destinadas a la promoción de condiciones y acciones orientadas a procurar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, incluidos sus corolarios (debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa adecuada). Se señala además la importancia de los actores que intervienen o podrían intervenir en la impartición de justicia, de tal forma que se emiten recomendaciones orientadas a

¹⁸³. Regla 24: Serán destinatarios de las presentes Reglas: (...) c) Los abogados y otros profesionales del derecho, así como los colegios y agrupaciones de abogados.

¹⁸⁴. Regla 25: Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

¹⁸⁵. Regla 26: Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

¹⁸⁶. Regla 27: Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

¹⁸⁷. Regla 28: Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: 1. En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; 2. En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; y 3. En materia de asistencia letrada al detenido.

¹⁸⁸. Regla 29: Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados.

¹⁸⁹. Regla 30: Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

¹⁹⁰. Regla 31: Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

¹⁹¹. Regla 62: Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

¹⁹². Regla 64: Previa a la celebración del acto: Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

¹⁹³. Regla 65: Durante el acto judicial: Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

garantizar una asistencia técnico-jurídica que propicie una auténtica y efectiva defensa de los intereses de los individuos sin importar la materia.

Si bien, estas reglas tienen por principales beneficiarios los sujetos señalados en su Capítulo I, Sección 2ª, también es cierto, que los Estados en su papel garante de los derechos humanos pueden y deben tomar este instrumento como un referente en sus actuaciones al momento de impartir de justicia sin que necesariamente se satisfagan las condiciones referidas en la sección citada. Resulta así, porque una interpretación legalista que se ciña al cumplimiento restricto del texto contraviene el objetivo por el que estas Reglas fueron creadas, máxime el hecho, de que una aplicación restrictiva a estos grupos contraviene la esencia misma de los derechos humanos.

15. Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas 7 y 15).

Adoptadas mediante la resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (29 de noviembre de 1985).

Tal y como se aprecia en la regla No. 1, el objeto de dichas reglas es promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.¹⁹⁴

En el comentario hecho a la regla No. 1 se reitera este objetivo cuando se menciona que dichas orientaciones, revestidas de un carácter general, se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objetivo promover el

¹⁹⁴. Regla 1, numeral 1.3, Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2016, pág. 141, consultado en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S_Ebook.pdf

mayor bienestar posible entre los menores cuando estos se hallen de frente a un proceso judicial, reduciendo a un mínimo los perjuicios que puedan ocasionar este tipo de intervenciones.

Por su contenido son relevantes a la discusión las reglas 7¹⁹⁵ y 15¹⁹⁶ de este instrumento.

La regla No. 7 recoge las garantías mínimas que le deben ser respetadas durante todo proceso judicial que afronte el menor de edad. Y, finalmente la regla No. 15 hace específica referencia al derecho de la asistencia jurídica y la defensa del menor.

III. Jurisprudencia nacional e internacional sobre el ejercicio profesional de la abogacía y la defensa adecuada.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito define la jurisprudencia como la interpretación de la Ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito y; tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la Ley y unificar su interpretación.¹⁹⁷

¹⁹⁵. 7. Derechos de los menores. 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

¹⁹⁶. 15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores. 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

¹⁹⁷. IX.1o.71 K. **JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039 Novena Época, Reg. Digital 183029

De acuerdo a Carmona Tinoco la jurisprudencia hace referencia a los contenidos en las decisiones de los órganos encargados de la aplicación del derecho.¹⁹⁸

El mismo autor al referirse al concepto de jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, explica que, esta constituye la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y el alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y su interpretación.¹⁹⁹

Se toman como fuentes, para la jurisprudencia nacional el Semanario Judicial de la Federación, tanto tesis aisladas como jurisprudenciales, en tantos, estas abundan al ejercicio profesional de la abogacía y el derecho a una defensa adecuada, así como sus conexos (debido proceso, acceso a la justicia), en tanto, abundan al tema de la defensa adecuada.

Para la jurisprudencia internacional, tomando en cuenta el concepto citado en párrafos previos, se dará especial relevancia a los desarrollos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, en menor medida, a otros tribunales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin, de atraer los referentes que pudiera abundar al tema.

Jurisprudencia Nacional.

A partir de la indagatoria por el Semanario Judicial de la Federación se han encontrado los siguientes criterios (tesis aisladas y jurisprudencia), no se sustraen los elementos

¹⁹⁸. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 245, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>

¹⁹⁹. Ibidem 158, pág. 245-246.

Tema	Rubro.
<p style="text-align: center;">Ejercicio Profesional de la Abogacía (Libertad de trabajo y asociación)</p>	<p>SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.²⁰⁰</p>
	<p>CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.²⁰¹</p>
	<p>LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).²⁰²</p>
	<p>RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.²⁰³</p>
	<p>RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. (Relacionada con el Amparo en Revisión 173/2008, de la cual mano también la jurisprudencia 1a./J. 51/2009)²⁰⁴</p>

²⁰⁰. Ídem 125.

²⁰¹. Ídem 124.

²⁰². Ídem 113.

²⁰³. Ídem 114.

²⁰⁴. Ídem 115.

PASANTES EN DERECHO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 118 Y 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLEZCAN QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN COMPARECER EN CUALQUIER ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.²⁰⁵

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁰⁶

LIBERTAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA. SON DERECHOS FUNDAMENTALES QUE, JUNTO CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DEBEN CONCEBIRSE EN UNA RELACIÓN DE SINERGIA, EQUILIBRIO Y ARMONÍA.²⁰⁷

VALUADORES PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO, AL EXIGIR QUE CUENTEN CON CÉDULA PROFESIONAL DE POSGRADO EN VALUACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.²⁰⁸

²⁰⁵. 1a. LXXVI/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, agosto de 2001, página 179. Reg. digital 189019

²⁰⁶. 1a./J. 44/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, abril de 2009, página 514. Reg. digital 167367

²⁰⁷. I.4o.A.451 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, enero de 2005, página 1793. Reg. digital 179551

²⁰⁸. 2a./J. 5/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, enero de 2007, página 820. Reg. digital 173425

	<p>LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.²⁰⁹</p>
<p>Derecho a la defensa adecuada y conexos</p>	<p>DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.²¹⁰ (Abandono parcial)</p>
	<p>DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.²¹¹</p>
	<p>DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.²¹²</p>
	<p>DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON</p>

²⁰⁹. P./J. 132/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 10. Reg. digital 170707

²¹⁰. 1a./J. 12/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 433. Reg. digital. 160044.

²¹¹. 1a./J. 26/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 240. Reg. digital 2009005.

²¹². 1a. CCXXVI/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1. página 554. Reg. digital. 2003959

EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO.²¹³

DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.²¹⁴

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.²¹⁵

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.²¹⁶

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.²¹⁷

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL.

²¹³. 1a. C/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 366. Reg. digital 2021099

²¹⁴. I.7o.P. J/1 P (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3157. Reg. digital 2023850

²¹⁵. 1a./J. 11/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Reg. digital 2005716

²¹⁶. 1a./J. 103/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Reg. digital 2015591

²¹⁷. P. XII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 413. Reg. digital. 2006152

DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE
DERECHO HA SIDO VIOLADO²¹⁸

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN
VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE
EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE
CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO
DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O
NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE
UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR
SÍ MISMO.²¹⁹

De los criterios sustraídos del Semanario Judicial sobre el ejercicio profesional se concluye que:

- ❖ La libertad de asociación se compone de tres garantías: 1. Ingresar a una asociación o crear una nueva; 2. No ingresar a ninguna asociación; y 3. Renunciar o separarse de alguna asociación. Sin importar la modalidad mediante la cual se configura el derecho de asociación (cámaras, colegios, sindicatos) estas deben irrestrictamente respetar estas garantías. (Tesis P./J. 43/99, P./J. 28/95).
- ❖ La libertad de trabajo se halla limitada, esencialmente, por los contenidos del artículo 5º constitucional, esto es que la actividad elegida como trabajo sea lícita, no afecte derechos de terceros, y no se afecten derechos de la sociedad en general. (Tesis P./J. 28/99).
- ❖ La libertad de trabajo al ser un derecho fundamental es susceptible de sufrir restricciones más allá de las contempladas en el artículo 5º constitucional. No obstante, dichas restricciones deben: 1) Ser

²¹⁸. 1a. CI/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 364. Reg. digital 2021097

²¹⁹. XVII.2o. J/1 A (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2860. Reg. digital 2026380

admisibles constitucionalmente; 2) Ser necesarias e idóneas, y 3) Ser proporcionales. Las restricciones efectuadas contra cualquier derecho fundamental deben adecuarse, primeramente, a los límites internos de los bienes que tutela y, finalmente, deben armonizar con la Constitución y permitir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. (Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), 1a./J. 51/2009 y I.4o.A.451 A)

- ❖ El ejercicio de una profesión no puede ser restringido por leyes de menor rango, formal o material, habiendo una Ley especial en la materia que prevé los requisitos que deben satisfacerse para ejercer una profesión. (Tesis. 1a. LXXVI/2001).
- ❖ La regulación de las profesiones, tanto su acceso como su ejercicio, se encuentra reservada a las Entidades Federativas. (Tesis 1a./J. 44/2009).
- ❖ La exigencia de mayores requisitos a contar con título y cédula profesional no son inconstitucionales, y están justificadas en el orden constitucional, no obstante, dichas restricciones deben armonizar con el texto constitucional (Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), 1a./J. 51/2009). Pese a que se pretendan salvaguardar derechos e intereses de la sociedad se debe prever que estas restricciones no sean excesivas, caso de grados superiores y colegiación obligatoria (Tesis 2a./J. 5/2007 y P./J. 132/2007).

En cuanto al derecho a la defensa adecuada se concluye lo siguiente:

- ❖ El derecho a una defensa adecuada se compone de un elemento formal y uno material, entendiéndose el primero como el acceso a un profesional del derecho que asista jurídicamente a la persona que lo solicita, y el segundo, como la capacidad técnica del abogado para actuar frente a las autoridades.

El derecho a la defensa no puede reducirse a una mera formalidad que debe satisfacerse, de tal forma, que el cumplimiento del elemento

material de este derecho es primordial. El juez en su papel de garante y rector del proceso debe asegurarse del cumplimiento del derecho a una defensa material, pudiendo, el juez valorar la capacidad técnica del abogado, con el fin de dotar de eficacia a la defensa (Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.) y 1a. C/2019 (10a.))

- ❖ El derecho a la defensa adecuada se satisface cuando una persona capacitada técnicamente presta la asistencia jurídica a la persona que lo requiere, esto es, que cuente con un grado en derecho, este aspecto se integra de un elemento formal y uno material, el primero al comprobar la calidad de licenciado en derecho y el segundo al actuar diligentemente en favor de los intereses de su representado. De igual forma, esta asistencia debe prestarse en todas las etapas procesales, con el fin de asegurar que las acciones del Estado y las contrapartes procesales se desplegaran a través de un proceso justo. (Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), 1a. CCXXVI/2013 (10a.), I.7o.P. J/1 P (11a.) y P. XII/2014 (10a.))
- ❖ El derecho a la defensa adecuada es un derecho instrumental y garante de otros derechos como el debido proceso y el de acceso a la justicia. Este derecho alcanza todas las etapas procesales y también a otras autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales (Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.)).
- ❖ El juez al momento de verificar la vertiente material de la defensa, debe evaluar ciertas directrices para considerar si se ha violado o no este derecho: 1) Las deficiencias son ajenas al representado, y son atribuibles a la incompetencia y negligencia del defensor; 2) Si las fallas son consecuencia o no de la estrategia defensiva, principalmente, la actitud del abogado frente al proceso; y 3) Si la falta de la defensa afecto el sentido del fallo. La posible violación obliga a la autoridad informar de esta circunstancia para que nombre nuevo defensor, se le asigne defensor de oficio o continúe con el mismo abogado (Tesis 1a. CI/2019 (10a.))

- ❖ El derecho a una defensa adecuada se extiende a otras materias, y, tal como sucede en el ámbito penal este debe verificarse en las mismas circunstancias para asegurar una adecuada defensa de los intereses del representado (Tesis XVII.2o. J/1 A (11a.))

Jurisprudencia internacional.

Se consideran los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Considerando el Capítulo VIII, Sección 2 (Competencia y Funciones), 3 (Procedimiento) de la Convención Americana de Derechos Humanos relativas al funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra los principios de buena fe y pacta sum servanda, ambos instrumentos ratificados por el Estado mexicano; así como las diversas Opiniones Consultivas (1/82, 3/83, 15/97, 23/17 y 24/17), así como las tesis P./J. 21/2014 (10a.)²²⁰ y (I Región)8o.1 CS (10a.)²²¹, con el objeto de establecer un margen de protección más amplio de los derechos humanos, se atraen al presente los desarrollos realizados por la Corte Interamericana en ejercicio, tanto de su función contenciosa como de su función consultiva.

Considerando que la Convención de Viena consagra los principios de buena fe y pacta sum servanda, que México ratificó los dos protocolos adicionales al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el objeto de establecer un margen de protección más amplio a los derechos humanos aquí estudiados.

²²⁰. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Reg. digital 2006225

²²¹. **OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1768. Reg. digital. 2014178

Y, finalmente, sin que sean vinculantes pero importantes para el estudio aquí presente por haber sido estudiados por nuestro más alto Tribunal de justicia, se atraen algunos desarrollos hechos por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto al ejercicio profesional de la abogacía (libertades de trabajo y asociación) no se hallaron mayores referencias más que la OC-5/85.²²²

En la OC-5/85 el gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte que hiciera ejercicio de la función consultiva para examinar el contenido de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, a la luz de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ella la Corte IDH al emitir su opinión explica que la Ley 4420 del 22 de noviembre de 1969, era incompatible con la Convención en cuanto impedía el acceso a los medios de comunicación para expresarse o transmitir información, así como el impedimento a ciertas personas de pertenecer al Colegio de Periodistas.

Debe hacerse especial señalamiento de las opiniones separadas de los jueces Nieto Navia y Piza Escalante, así como la declaración del Juez Pedro Nikken.

En cuanto a las opiniones hechas por Nieto y Piza queda manifiesta la oposición a la colegiación obligatoria, pues, en sus palabras, en esencia, no se trata de una violación a la libertad de expresión, sino a la libertad de asociación y de trabajo, que impacta, consecuentemente, en la libertad de expresión.

Para Nieto Navia, en tanto, los fines que persigue el Colegio pueden perseguirse mediante entidades distintas a un colegio profesional. Además, agrega el juzgador, que en tanto hace obligatoria la colegiación para ejercer como periodista dicha Ley se vuelve incompatible con los preceptos de la Convención.

²²². Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Art. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_5.html

Por su parte, el juez Piza Escalante se adhiere a la opinión de Nieto Navia, pero ahonda en el tema al señalar que, al imponer licencias previas para el ejercicio, la facultad de imponer restricciones y sanciones que no están definidas en la Ley, y otras restricciones innecesarias son incompatibles con la Convención.

El juez Nikken reconoce el sentido de la Opinión Consultiva, así como de las opiniones separadas, no obstante, señala que la supresión de la colegiación puede conducir a “controles particulares” que igualmente puedan violar la libertad de expresión. Agrega que la colegiación no necesariamente vulnera otros derechos (expresión, asociación y trabajo) sino que esta debe efectuarse según las circunstancias particulares de cada profesión.

De las anteriores guisas se concluye, que las restricciones hechas a cualquier profesión deben ser validas y legítimas, que además estas deben remitirse a un apego estricto a los derechos humanos. Pero no solo deben apegarse estas restricciones a los derechos humanos, sino también deben, como refiere Nikken, deben efectuarse según las circunstancias particulares de cada profesión.

Respecto al derecho a una defensa adecuada si que la Corte Interamericana ha profundizado en el desarrollo de este derecho, llegando a pronunciarse tanto en ejercicio de su función consultiva como contenciosa.

Función	Caso	Criterio
Función Consultiva	OC-9/87 (Garantías judiciales en estados de emergencia). ²²³	En la OC-9/87 la Corte ha declarado que un mínimo de garantías judiciales destinados a salvaguardar derechos y libertades que no pueden ser suspendidos conforme a la Convención, así como los inherentes la forma

²²³. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). 06 de octubre 1987, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_9.html

		<p>representativa y democrática de gobierno no pueden suspenderse.</p> <p>Por consiguiente, el derecho a la defensa adecuada y la asistencia jurídica deben ser procurados para hacer efectivas estas garantías judiciales.</p>
	<p>OC- 11/90 (Excepciones al agotamiento de los recursos internos).²²⁴</p>	<p>En la OC-11/90 la Corte examinó aquellos presupuestos en que un reclamante no debía agotar los recursos internos para acceder a la jurisdicción de la Corte (indigencia).</p> <p>Deben destacarse los argumentos de la Corte al tratar el derecho a la defensa adecuada y la asistencia legal, como mínimos esenciales para garantizar los derechos de una persona, y el deber que guarda el Estado para crear el aparato institucional que haga efectivo este derecho.</p> <p>Solo en los casos planteados por la Corte en su opinión puede eximirse del agotamiento de los recursos internos.</p>
	<p>Acosta Calderón vs Ecuador²²⁵</p>	<p>En Acosta Calderón vs Perú la Corte dictaminó que el derecho a la defensa</p>

²²⁴. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_11.html

²²⁵. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón vs Ecuador (Ficha técnica), 11. 620, Serie C. No. 129, Fondo de Reparaciones y Costa. 24 de junio de 2005, pág. 6, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/acostacalderon.pdf>

Función Contenciosa		<p>adecuada se extiende a la asistencia consular, en el caso de extranjeros.</p> <p>Más relevante resulta señalar que la reconoce como una garantía mínima que da eficacia a los contenidos del artículo 8 de la Convención, en el caso concreto, la Corte señaló que la imposibilidad de defenderse viola la presunción de inocencia.</p>
	Ruano Torres vs El Salvador. ²²⁶	<p>En Ruano Torres vs El Salvador la Corte hizo un estudio exhaustivo sobre la defensa material como parte esencial del derecho a una defensa adecuada.</p> <p>En este caso, la Corte concluyo de forma tajante que la defensa material es un elemento indiscutible del derecho a gozar de una defensa adecuada, refiriendo, que el nombramiento de un defensor no basta para satisfacer dicha garantía judicial, pues, equivaldría a no contar con una defensa si quien la lleva a cabo no se conduce de forma diligente y, en favor, de los intereses de su representado.</p> <p>Toda defensa debe ser oportuna, eficaz y realizada por gente capacitada.</p> <p>Para valorar si existió o no violación a este derecho, deben verificarse los siguientes indicativos:</p>

²²⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 303. Sentencia del 05 de octubre de 2015, pág. 43-52, consultado https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

		<p>No desplegar actividad probatoria alguna.</p> <p>Inactividad argumentativa en favor del imputado.</p> <p>Carencia de conocimiento técnico jurídico sobre el proceso.</p> <p>Falta de interposición de recursos en detrimento del imputado.</p> <p>Indebida fundamentación de los recursos.</p> <p>Abandono de la defensa.</p>
	<p>Barreto Leiva vs Venezuela.²²⁷</p>	<p>En el caso Barreto Leiva, la Corte examino diversos aspectos del derecho a la defensa, en concreto, los contenidos en los artículos 8.1, 8.2. b), 8.2 c), 8.2. d) y 8.2. f).</p> <p>En el caso Barreto Leiva concluyo que el derecho a la defensa debe verificarse desde el momento en que la persona es señalada de un hecho delictivo para controvertir de forma efectiva las acusaciones formuladas en su contra.</p> <p>Así mismo, la Corte señalo que el derecho a la defensa trasciende a la dignidad del individuo, al exigir del Estado que el imputado sea tratado como sujeto en el proceso y no como un objeto del mismo.</p> <p>El Ministerio Público no puede suplir en funciones al defensor, de tal forma, que</p>

²²⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 206. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, pág.8-21, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

		<p>el Estado debe asegurarse de garantizarle al imputado el acceso a un defensor para formular los argumentos que combatan los dichos formulados en su contra.</p>
	<p>Cabrera García y Montiel Flores vs México.²²⁸</p>	<p>En Cabrera García y Montiel Flores contra México, si bien la Corte no confirmó en sus resoluciones la existencia de una violación al derecho a la defensa adecuada, sin embargo, al estudiar el fondo del asunto, la Corte afirma que el derecho a la defensa se despliega desde el momento en que se señala a la persona como responsable de un delito. Señala de igual forma, que el nombramiento de abogado defensor no basta para satisfacer este derecho, sino que este debe obrar diligentemente en favor de los intereses de su representado.</p>
		<p>En Castillo Petrucci vs Perú la Corte enfatiza la necesidad de garantizar el derecho a una defensa material, pues, cuando esta es meramente formal no</p>

²²⁸. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 220. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, pág. 63-67, consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

	<p>Castillo Petruzzi y otros vs Perú.²²⁹</p>	<p>satisface, por completo, esta garantía judicial.</p> <p>Así mismo, la Corte sostuvo, como en otros tantos casos, que este derecho se verifica desde el momento de la detención, y que el Estado debe abstenerse de dificultar el ejercicio de este derecho, mediante acciones como impedir el acceso a la carpeta de investigación o impedir la comunicación del imputado con su abogado.</p>
	<p>Ivcher Bronstein vs Perú.²³⁰</p>	<p>En el caso Bronstein la Corte no analizo propiamente el derecho a la defensa adecuada, sino que se avoco al estudio integral del artículo 8 de la Convención. En este estudio, la Corte dictamino que las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención no son exclusivos de la materia penal, y se extienden a otras jurisdicciones con los respectivos ajustes.</p> <p>En este sentido, el derecho a una defensa adecuada también garantizarse en otras materias.</p>

²²⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52. Sentencia del 30 de mayo de 1999, pág. 47-50, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

²³⁰. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 74. Sentencia del 06 de febrero de 2001, pág. 47-52, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

Comité de Derechos Humanos.

Considerando que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sus dos protocolos adicionales, que México al adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos. Que si bien la naturaleza cuasi-judicial del Comité impide que sus resoluciones y observaciones sean vinculante, estas constituyen un instrumento valioso para las autoridades al momento de esclarecer el contenido de los derechos humanos.²³¹

Que por razones de competencia y exhaustividad se excluyen las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), pues, su contenido no comprende los derechos humanos estudiados en el presente trabajo.

Dado que el Comité de Derechos Humanos solo tiene facultades para examinar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que los desarrollos hechos por otras autoridades del Sistema de Naciones Unidas, en concreto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, autoridad competente para examinar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto hace a las Observaciones Generales No. 18 y 23, no se tratan, pues, no examinan a fondo o indirectamente el trabajo profesional.

²³¹. Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a través de su Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3516/2013 reconoció la utilidad de los lineamientos emitidos por diversos organismos internacionales que garantizan los derechos humanos: *"No obstante que dichos lineamientos no son vinculatorios para este Alto Tribunal; sin duda, son útiles para conocer cuál es la evolución que ha tenido el derecho fundamental a la vivienda en el ámbito internacional, así como, el objetivo que persigue la comunidad internacional en torno al derecho a una vivienda adecuada"*.

Sirve como soporte la tesis XI.1o.A.T.54 K (9a.) de rubro **DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL**, en ella el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito concluyó que existe la obligación de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo adecuado de los derechos humanos, exigencia que lleva a implementar un control de convencionalidad que permita un desarrollo eficaz de los derechos humanos. Considerando la naturaleza del Comité, así como de sus actos, le resulta aplicable la jurisprudencia (I Región) 8o.1 CS (10a.); en la cual se alcanzó la conclusión de que las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son criterios orientadores para el juzgador, ocurriendo lo mismo con las Observaciones Generales del Comité y las resoluciones relacionadas con denuncias Estado-Estado o individuales respecto de otros Estados miembros del Pacto Internacional de Derechos Civile y Políticos.

Documento o Caso	Explicación
<p>Observación General No. 29.²³²</p>	<p>En estados de emergencia deben garantizarse las garantías mínimas procesales que garanticen aquellos derechos que no pueden ser suspendidos.</p> <p>Por tanto, habrá de garantizarse la asistencia jurídica que permita la defensa de estos derechos cuando se presente un estado de emergencia.</p>
<p>Observación General No. 31²³³</p>	<p>Los Estados deberán garantizar los derechos de las personas sin importar las categorías sospechosas establecidas a nivel internacional, se trate de Estados parte o no. Todo Estado en ejercicio de sus funciones debe garantizar a todos un control y ejercicio efectivo de los derechos humanos.</p>
	<p>En la Observación General No. 32 el Comité de Derechos Humanos hace un estudio del artículo 14 del PIDCP. Por cuanto hace al tema de la defensa</p>

²³². Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29. Estados de Emergencia (Artículo 4), 31 de agosto de 2001, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_29_PARR6.

²³³. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_31_PARR14

Observación General No. 32.²³⁴

adecuada, el Comité concluyó que a efecto de garantizar ese derecho deben verificarse los siguientes hechos:

El proceso debe verificarse con absoluta imparcialidad.

Debe proporcionarse el tiempo suficiente para elaborar la defensa.

Comunicación con el abogado.

Acceso a los medios de prueba que contribuyan a elaborar la defensa.

A ser asistido por un abogado, nombrado por la persona o por el Estado cuando sea el caso, para la mejor defesnsa de sus intereses.

Miguel Ángel Millán vs. Uruguay.²³⁵

En Millán Sequeira vs Uruguay el Comité declaro que se violaron, entre otros derechos, el de la asistencia letrada.

Se hizo énfasis en que este derecho se materializa durante todo el proceso judicial, haciendo especial énfasis en la detención preventiva. El imputado tiene derecho a comunicarse en todo

²³⁴. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. Art. 14. El derecho a un juicio y a la igualdad antes los tribunales y cortes de justicia. 23 de agosto de 2007, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_32_PARR2

²³⁵. Human Rights Library, Miguel Ángel Milán Sequeira vs. Uruguay, Comunicación No. R. 1/6, Doc. ONU. Suplente. No. 40 (A/35/40) en 127 (1980) (Comité de Derechos Humanos), Universidad de Minnesota, 29 de julio de 1980, consultado en <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session35/R1-6.htm>

	<p>momento con su abogado para hacer efectivo su derecho a la defensa.</p>
<p>Buffo Carballal vs. Uruguay.²³⁶</p>	<p>En Buffo Carballal vs. Uruguay el Comité de Derechos Humanos sostuvo que las condiciones a las que fue sometido el autor de la comunicación violaron, entre otros derechos, el derecho a ser asistido por un abogado. Circunstancia que se traduce en el deber del Estado de no interferir en la defensa y facilitar los medios para que la persona que lo requiera acceda a un abogado de su elección o uno nombrado por el Estado, cuando así lo desee el individuo.</p>
	<p>En el caso López Burgos vs. Uruguay el Comité de Derechos Humanos, al examinar el proceso del Sr. López Burgos, este concluyó que hubo diversas violaciones al PIDCP. Una de las más relevantes, la imposibilidad de nombrar un abogado de su elección y ser obligado a aceptar uno de oficio.</p>

²³⁶. Comité de Derechos Humanos, Leopoldo Buffo Cartballal vs. Uruguay, Comunicación No. 33/1978, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 63 (1984), 27 de marzo de 1981, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F33%2F12%2FD%2F33%2F1978&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas).

<p>López Burgos vs. Uruguay.²³⁷</p>	<p>En opinión del Comité la defensa debe elegirse libremente antes de que el Estado provea al imputado un defensor de oficio, pues, este último hecho solo verifica cuando el imputado no pueda acceder a un abogado privado.</p>
<p>Little vs. Jamaica.²³⁸</p>	<p>En Little vs. Jamaica el Comité de Derechos Humanos hizo énfasis en dos elementos importantes para la defensa adecuada: el tiempo para su preparación y la capacidad técnica del abogado para sostener la defensa.</p> <p>En dicha comunicación el Comité sostuvo que los abogados defensores deben tener pleno conocimiento del proceso, así como el tiempo razonable y necesario para preparar la defensa, lo que implica acceder a con tiempo a los medios necesarios para construir la defensa.</p>

²³⁷. Human Rights Library, Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay, Comunicación No. R.12/52, Doc. ONU. Suplente. No. 40 (A/36/40) en 176 (1981) (Comité de Derechos Humanos). Universidad de Minnesota, 29 de julio de 1981, consultado en <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session36/12-52.htm>

²³⁸. Comité de Derechos Humanos, Aston Little vs. Jamaica. Comunicación No. 283/1988, CCPR/C/43/D/283/1988, 01 de noviembre de 1991, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CCPR%2FC%2F43%2FD%2F283%2F1988&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas).

Reid vs. Jamaica.²³⁹

En Reid vs. Jamaica el Comité de Derechos Humanos dictaminó que la falta de tiempo, así como procurar las facilidades para que el imputado o su defensor accedan a los medios para preparar la defensa es violatorio del derecho a una defensa adecuada, y el juez de la causa debió haber actuado para subsanar tales faltas.

Crafton Tomlin vs. Jamaica.²⁴⁰

En el caso Tomlin vs. Jamaica el Comité de Derechos Humanos al examinar las alegaciones del autor de la comunicación, concluyó que no hubo una violación del derecho a la defensa. No obstante, el Comité señaló que, si bien el Estado no puede asumir la responsabilidad por la conducción profesional de los abogados, si advierte que cuando dicha representación no favorece los intereses del cliente tiene el deber de intervenir para evitar una violación del derecho a la defensa.

²³⁹. Comité de Derechos Humanos, George Winston Reid vs. Jamaica. Comunicación No. 355/1989, CCPR/C/51/D/355/1989, 8 de julio de 1994, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F51%2FD%2F355%2F1989&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas)

²⁴⁰. Comité de Derechos Humanos, Crafton Tomlin vs. Jamaica. Comunicación No. 589/1994, CCPR/C/57/D/589/1994, 16 de julio de 1996, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F57%2FD%2F589%2F1994&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas).

Corte Europea de Derechos Humanos.

Constituido en 1959, el Tribunal de Derechos Humanos es el tribunal internacional competente para conocer de demandas individuales o estatales en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.²⁴¹

De la Corte Europea de Derechos Humanos se atrae la jurisprudencia sobre el derecho a la defensa adecuada, para sustraer las características esenciales que integran este derecho.

Caso	Explicación
Airey vs. Irlanda. ²⁴²	En el caso Airey, la Corte Europea de Derechos Humanos al examinar los argumentos de la demandante, concluyó que existió una violación al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (asistencia jurídica gratuita en procesos civiles). La Corte Europea reconoció el carácter progresivo de este derecho, en la que el Estado contratante del Convenio debía contemplar un sistema de asistencia jurídica gratuita al que se puede acceder en determinados supuestos. Por otra parte, la Corte reconoce el carácter técnico de los procesos y hace hincapié en ser asistido por un letrado para

²⁴¹. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, El Tribunal en breve, consultado en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Court_in_brief_SPA

²⁴². Corte Europea de Derechos Humanos, Airey vs. Irlanda, Sentencia del 09 de octubre de 1979, par. 20-28, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165157>

	representarse adecuadamente frente a los tribunales.
Öcalan vs. Turquía. ²⁴³	<p>En Öcalan vs Turquía, la Corte EDH al analizar los argumentos del demandante, concluyo que existió una violación absoluta del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Derecho a un juicio justo). La Corte concluyo, inter alia, que las condiciones en que se desarrolla el derecho a la asistencia jurídica trascienden al resultado del proceso.</p> <p>Así, pues, al estudiar dichas condiciones la Corte concluyo que: 1) La asistencia de un abogado debe efectuarse en todo momento, y las autoridades deben facilitar el acceso de este a su cliente; 2) Toda comunicación con su abogado debe ser confidencial, efectiva y suficiente, para poder establecer de forma efectiva los argumentos de la defensa;</p> <p>3) El acceso a la totalidad del expediente judicial es indispensable para establecer la igualdad de armas en el proceso.</p>

²⁴³. Corte Europea de Derechos Humanos, Öcalan vs. Turquía, Sentencia del 12 de mayo de 2005 pár. 131-149, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-69022>

Magalhaes Pereira vs. Portugal.²⁴⁴

En Magalhaes vs. Portugal, la Corte EDH examino el derecho a la defensa adecuada a través de una de las acciones por las cuales se materializa este derecho, el derecho a presentar a recursos (Art. 5.4 del Convenio EDH).

A partir de dicho examen, la Corte EDH concluyo que todo abogado que funja como representante de una persona debe estar plenamente capacitado y ser competente, en especial, cuando circunstancias especiales sobre la persona o técnicas del proceso hacen imposible la intervención a través de sí misma.

Artico vs. Italia.²⁴⁵

En el caso Artico, la Corte EDH analizo, entre otras cosas, el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita (Art. 6.3, c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En palabras de la Corte, *“las circunstancias del supuesto incumbían a las autoridades italianas competentes actuar de manera tendente a garantizar al demandante el*

²⁴⁴. Corte Europea de Derechos Humanos, Magalhaes Pereira vs. Portugal, Sentencia del 26 de febrero de 2002, pár. 64-63, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-60164>

²⁴⁵. Corte Europea de Derechos Humanos, Artico vs. Italia, Sentencia del 13 de mayo de 1980, pár. 29-38, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165159>

	<p><i>ejercicio efectivo del derecho que ellas habían reconocido”.</i></p> <p>Para la Corte el derecho a la defensa jurídica gratuita no consiste en el mero nombramiento de un abogado de oficio, sino que su actuar debe ser diligente y estar garantizado por las autoridades judiciales, al verificar que la defensa material sea real y efectiva, contrario al caso Artico, donde el letrado ni siquiera compareció a la audiencia de juicio.</p>
<p>Lanz vs. Austria.²⁴⁶</p>	<p>En el caso de Lanz vs. Austria, la Corte EDH concluyó que los contactos que guarde el cliente con su abogado en un proceso penal son confidenciales, salvo causa motivada y relevante que pueda comprometer evidencia o el desarrollo del proceso; pues, la posibilidad de que la autoridad oiga las conversaciones entre abogado y cliente compromete la igualdad procesal, impidiendo que la defensa se despliegue de forma efectiva e idónea.</p>
	<p>En el caso Goddi vs. Italia, la Corte EDH estableció que la defensa</p>

²⁴⁶. Corte Europea de Derechos Humanos, Lanz vs. Austria, Sentencia del 31 de enero de 2002, párr. 46-53, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-60021>

Goddi vs. Italia.²⁴⁷

material es una garantía esencial para sustanciar una defensa efectiva, que los elementos que integran dicha garantía son aplicables tanto a los abogados de oficio como a los particulares. Es decir, el deber de conducirse diligentemente, que le sean respetadas las garantías procesales mínimas (acceder a los medios para plantear su defensa, disponer de tiempo razonable y suficiente).

Daud vs. Portugal.²⁴⁸

En el caso Daud vs. Portugal, la Corte EDH al examinar las alegaciones de la demandante concluyó que existió una violación efectiva al artículo 6.3, c) del Convenio EDH.

Según las consideraciones de la Corte, las autoridades judiciales que conozcan de una causa deben actuar activamente frente a las actuaciones de los abogados cuando estas lesionen el derecho del imputado, pues, como sucede en el caso, la falta de comunicación, diligencia y tiempo impidieron que el demandante gozara de una defensa efectiva.

²⁴⁷. Corte Europea de Derechos Humanos, Goddi vs. Italia, Sentencia del 09 de abril de 1984, pár. 26-32, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165113>

²⁴⁸. Corte Europea de Derechos Humanos, Daud vs. Portugal, Sentencia del 21 de abril de 1998, pár. 32-43, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-58154>

IV. Código Administrativo del Estado de México.

En el Estado de México la libertad de profesión se ha normado a través del Código Administrativo en su Libro Tercero: *De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil*, Título Tercero: *Del ejercicio profesional*.

Para efectos del presente resultan importante señalar los artículos 3.2, fracción III, 3.27, 3.28, 3.30, 3.31, 3.33, así como los capítulos III y IV del citado Libro.

De la normativa citada se sustraen los siguientes elementos:

1. El Ejercicio Profesional es competencia reservada del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación, reservándole las atribuciones señaladas en el artículo 3.27 del Código.
2. Toda profesión para su ejercicio requiere título y cédula profesional.
3. El Gobernador del Estado previo procedimiento señalado en el artículo 3.30 podrá ejercer la facultad reglamentaria para normar el ejercicio a los diversos ramos profesionales.
4. Son obligaciones de los profesionistas cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, mantener el secreto profesional salvo excepciones señaladas por la Ley y conducirse con diligencia, pericia, excelencia y estricto apego al código de ética.²⁴⁹
5. Existe un régimen de colegiación voluntaria.
6. Se prevé la existencia de Código de ética, pero no existe ninguno que sea vinculatorio al ejercicio profesional.
7. Se prevé la existencia de un registro para el ejercicio profesional (Registro Estatal de Educación) mediante el cual constituye un catálogo

²⁴⁹. Código Administrativo del Estado de México, Libro Tercero: *De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, juventud, instalaciones educativas y mérito civil*, Título Tercero: *Del Ejercicio Profesional*, Capítulo Segundo: *De los profesionistas*, pág. 57-58.

de los sujetos señalados en el artículo 3.44 del Código.

En concomitancia con los señalamientos de nuestra Constitución General en su artículo 5º, párrafo segundo, la posibilidad de reglamentar el ejercicio profesional no solo no se encuentra vedada, sino que también se encuentre autorizada por el Código Administrativo. En este sentido, no hay obstáculo constitucional o legal que faculte a los sujetos legitimados para emitir el Reglamento respectivo.

Previsto lo anterior, conviene señalar las deficiencias de la propia normativa, pues, no puede considerarse que la satisfacción de escasos requisitos formales baste para habilitar un individuo en el ejercicio profesional de la abogacía.

La sola satisfacción del artículo 3.28 del Código Administrativo supone una interrupción teleológica del Estado de derecho, pues, el solo hecho de que un individuo satisfaga estos requisitos no garantiza la calidad profesional ni ética que, a su vez, de certeza y seguridad jurídica a quienes recurren a sus servicios, lo anterior, si consideramos que la insatisfacción y la nula exigencia de requisitos materiales para ejercer, así como de controles necesarios que regulen el quehacer profesional no se encuentran propiamente desarrollados en nuestra legislación lo que degenera en una deficiente administración de justicia, pues, los operadores técnicos (abogados) carecen de las competencias y aptitudes necesarias para desarrollarse profesionalmente.

V. Otras leyes locales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía en el Estado de México.

Según se sustrae de la página web del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL mediante solicitud de acceso a la información y, de acuerdo con la respuesta proporcionada las siguientes normas regularon y regulan el ejercicio profesional del abogado en la demarcación del Estado de México:

1. Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.

La Ley de Arancel fue publicada el 03 de enero de 1962 y tiene por objeto según se sustrae de la página LEGISTEL: Fijar de manera equitativa los honorarios de los abogados que presten un servicio profesional.

Actualmente se encuentra vigente, teniendo su última reforma el 25 de agosto de 2015, el cual adiciono un segundo párrafo al artículo noveno.

2. Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México.

Aprobada en fecha 17 de abril de 1957 y vigente a partir del 24 de junio del mismo año durante la XLIX Legislatura, se expidió la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México. Tal y como se lee en su exposición de motivos:

“Se ha considerado necesario exigir para el ejercicio de las diversas Profesiones enumeradas en el Proyecto de Decreto que se remite la existencia de un Título Profesional en cuanto que éste compruebe a la sociedad el hecho de que se han efectuado estudios conformes los planes y programas adecuados, suficientes para garantizar a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para solucionar los problemas que a los que posean tal título se les encomiendan, evitando en esta forma, los múltiples engaños de que se hace objeto, principalmente a la clase menesterosa que por desconocimiento de la calidad que reúne un Profesionista titulado, encomienda la solución de los casos que se les presentan a individuos que por carecer de los conocimientos indispensables, en la mayoría de las ocasiones solo busca un medro personal.

*(...) La Iniciativa en general tiene el propósito de garantizar la satisfacción de los intereses sociales.*²⁵⁰

Del texto integral de la exposición de motivos se concluye que el espíritu de esta norma era salvaguardar diversos bienes jurídicos, pues, tal y como se desprende del último párrafo, previamente citado, dicha Ley es una garantía de la satisfacción de los intereses sociales. Es decir, el legislador buscaba que con la reglamentación de las profesiones señaladas en su artículo 2²⁵¹, pues, de todas ellas se desprende indudablemente una relación con determinados bienes jurídicos que pueden verse afectados por las acciones del profesionista, v.gr, el abogado que inevitablemente tiene como campo laboral la defensa y procuración de intereses de quienes representan, lo que supone necesariamente que su actuar responda a estándares elevados que minimicen posibles afectaciones a la esfera jurídica de sus representados.

La referida Ley cuenta con ocho capítulos, a saber:

1. De las Profesiones Técnico-Científicas que requieren Título para su Ejercicio
2. Condiciones que deben llenarse para Obtener un Título Profesional
3. Instituciones Autorizadas que deben expedir los Títulos Profesionales
4. Del Departamento de Profesiones
5. Del Ejercicio Profesional
6. De los Colegios de Profesionistas
7. Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas

²⁵⁰. LEGISTEL, Exposición de Motivos, *Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México*, pág. 1, consultada en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyabr015.pdf> el 22 de septiembre de 2023.

²⁵¹. A saber, la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de México consideraba necesario contar con título para las siguientes profesiones: Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Médico en sus diversas ramas profesionales, Médico Veterinario, Metalúrgico, Piloto Aviador, Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades. Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo. Trabajador Social.

8. De las Sanciones por Incumplimiento a esta Ley

La Ley reputa como ejercicio profesional: *la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro.*²⁵²

Para la habilitación del ejercicio profesional los requisitos que señala el artículo 19 de la abrogada Ley son los siguientes: 1). Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, 2) Poseer título legalmente expedido y, 3). Obtener la patente de ejercicio profesional (cedula profesional).

3. Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México.

En marzo de 2022 se publicó en la Gaceta del Gobierno el Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas, Especialidad y Grados Académicos del Estado de México, el cual abrogaba el otrora Reglamento para la Inscripción de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de la Secretaría de Educación del Estado de México.

Tal y como se lee en la exposición de motivos el presente Reglamento surge tras la terminación del Convenio con el Ejecutivo Federal para Coordinar y Unificar el Registro Profesional, suscrito el 18 de febrero de 1976, con el objeto de actualizar el marco jurídico y el procedimiento de inscripción para hacerlos compatibles con los requerimientos electrónicos establecidos por la autoridad ejecutiva federal.

Lo anterior tiene como objeto ordenar y controlar la emisión de grados académicos y profesionales, expedidos por las instituciones de educación media superior y superior, con el objeto de establecer e identificar la correspondencia

²⁵². Art. 18 de la abrogada Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México.

académica con los grados académicos y profesionales, estableciendo disposiciones claras y transparentes que dispongan las obligaciones y derechos de las instituciones que están habilitadas para expedir dichos documentos.

Capítulo IV: El Ejercicio Profesional de la Abogacía en el Estado de México y su deber ser.

A partir del realizado previamente en los anteriores capítulos, en el presente capítulo se estructura con detalle los elementos que deben considerarse en la elaboración de un Reglamento Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía.

II. Elementos básicos para un Reglamento Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía.

A. Del Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Se propone el Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía como el conjunto de instituciones y normas destinadas a regular el ejercicio de la abogacía desde el momento en que el estudiante egresa a la carrera en adelante con el fin de garantizar que los servicios profesionales de dichos profesionistas se ajustan a los estándares establecidos en la Ley y, con ello, evitar lesiones a los derechos de los usuarios de servicios jurídicos y disminuir y/o reparar el daño hecho al gremio por profesionistas incompetentes y abusivos.

El Sistema Estatal toma como fuente de inspiración el Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía propuesto por el Dr. Oscar Cruz Barney en su Proyecto de Ley para el Ejercicio Profesional de la Abogacía²⁵³, quedando conformado de la siguiente forma:

1. Registro Estatal de Educación y el Subregistro Estatal para la Abogacía
2. Comisión Estatal de Praxis Jurídica
3. Instituciones de Educación Superior, públicas y particulares, legalmente autorizadas para expedir títulos profesionales y otros análogos que

²⁵³. Cruz Barney, Oscar. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de ley general para el ejercicio de la abogacía*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, México, enero de 2020, p.94.

acrediten estudios en el ramo profesional.

4. Los Colegios de Abogados que operen en el Estado de México.
5. Los entes autorizados para certificar a los profesionistas del derecho que conforme a Ley tenga dicho carácter acreditado ante el Sistema Estatal.
6. Los profesionistas y especialistas del derecho que conforme a la Ley dispongan de los requisitos indispensables para ejercer.

B. Vinculación del Registro Estatal de Educación con el Reglamento.

Considerando la existencia previa del Registro Estatal de Educación, contemplado en el artículo 3.44 del Código Administrativo²⁵⁴, partiendo de las funciones reservadas a este registro se sugiere crear el Subregistro Estatal para la Abogacía, el cual será una base de datos secundaria que lleve el control de los datos que contendrá, misma base de datos que será pública para garantizar tanto a operadores técnicos como usuarios de servicios jurídicos que estos se encuentra habilitados en términos de Ley.

El Subregistro Estatal para la Abogacía se destinará a asentar los documentos que acrediten la capacidad de poder ejercer profesionalmente el derecho en el Estado de México, así como los individuos sujetos a acreditar dicha calidad y las instituciones facultadas para expedir dichos documentos.

El Subregistro Estatal quedará cargo de la Secretaría de Educación y, esta a su vez por cuanto hace al tema del ejercicio profesional del derecho quedará

²⁵⁴. Art. 3.44. - La Secretaría de Educación establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá: I. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior; II. Educandos y educadores; III. Incorporación de servicios educativos al sistema educativo estatal; IV. Certificados, constancias, diplomas, títulos y cédulas profesionales de educación básica, normal, media superior y superior; V. Catálogo de instituciones educativas; VI. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional; VII. Colegios de profesionistas; VIII. Certificados de profesionistas expedidos por los colegios de profesionistas. El Registro Estatal de Educación será público, no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

integrada al Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía. El Registro quedará integrado de la siguiente forma:

1. Las autoridades e instituciones facultadas, ya sea públicas o privadas, para expedir títulos o documentos que avalen la calidad de profesionista del derecho.
2. Los abogados que hayan obtenido título, cedula y la respectiva certificación que los habilite en funciones para ejercer profesionalmente la abogacía.
3. Los despachos de abogados que conforme a la Ley se encuentren habilitados y certificados para funcionar.
4. Los colegios que operen dentro de la entidad federativa.
5. Las instituciones que hayan obtenido la calidad de entes certificadores ante el Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de Abogacía.

El Subregistro Estatal para la Abogacía a través de la Secretaría recabara la documentación y se encargara de integrar dicho registro, facilitando a las autoridades, empleadores o usuarios de servicios jurídicos que los profesionistas del derecho se encuentran habilitados para ejercer. Así mismo, dar certeza y seguridad jurídica a los abogados al regular la actividad de colegios, despachos y entes certificadores, asegurando que su ejercicio profesional no se vea obstaculizado por instituciones fraudulentas o que no se encuentras constituidas conforme a la Ley.

Él SEA tendrá entre otras funciones:

- 1. Consulta:** La información publicada en el Registro permitirá a empleadores, instituciones públicas y usuarios de servicios jurídicos verificar el status profesional del operador técnico (abogado) para asegurarse de: 1. El sujeto se encuentra habilitado para ejercer; 2. El sujeto cuenta con las aptitudes y conocimientos requeridos por la

persona.

La información publicada en el Registro permitirá a los abogados o aspirantes de abogacía acceder a las instituciones, públicas o privadas, que se encuentra autorizadas para emitir títulos y certificaciones, expulsando con ello la posibilidad de vulnerar el ejercicio profesional por ser víctima de instituciones fraudulentas.

2. Inscripción, baja, habilitación e inhabilitación: Para el ejercicio profesional y la habilitación en funciones es necesaria la inscripción de los Sujetos Obligados en el Subregistro Estatal de la Abogacía, es decir: instituciones educativas, entes certificadores, colegios, despachos y abogados.

Para efectos del registro se entenderán por sujetos obligados a los individuos e instituciones que actúen en el campo de la enseñanza y ejercicio profesional del derecho que deban darse de alta en el registro para habilitarse en funciones.

Para efectos del reglamento se entenderá por:

- a) Instituciones Educativas: Las instituciones, públicas o privadas, que, habiendo obtenido su registro ante la Secretaría de Educación, se encuentren habilitadas para la enseñanza del derecho.
- b) Entes certificadores: Las instituciones que previo tramite de ley obtengan la calidad para certificar en las ramas diversas del derecho a abogados y despachos.
- c) Colegios: El conjunto de abogados agremiados en términos de la legislación respectiva para cumplir los objetivos que la norma les indique, coadyuvando en el mejoramiento y vigilancia de la enseñanza y el ejercicio profesional del derecho.
- d) Despachos: El conjunto de abogados agremiados en

términos de la legislación respectiva para efectuar actividades de carácter profesional, sea remunerada o no, sin poder intervenir en asuntos de orden público como lo harían los Colegios.

- e) Abogados: Los individuos que habiendo satisfecho los requisitos para ejercer profesionalmente el derecho tienen como actividad profesional la defensa de intereses públicos o privados, mediante la realización de actividades como la asistencia, asesoría y patrocinio jurídicos.

Los individuos que previa resolución gubernativa o judicial sean suspendidos o inhabilitados en el ejercicio profesional, habiendo causado estado dichas resoluciones, recibirán la anotación respectiva en su expediente en el caso de suspensión y, en el caso de ser inhabilitado será anulada toda la documentación que habilitará al individuo para ejercer, perdiendo su calidad como institución o profesional del derecho.

A discreción del Ejecutivo este establecerá los plazos razonables para que la suspensión del ejercicio comience a ser efectiva cuando los Sujetos Obligados no cumplan con sus obligaciones respectivas, mismas que previa notificación se asentarán en el registro.

Considerando la realidad social que aqueja a los recién egresados, carentes de experiencia y aptitudes profesionales para el ejercicio, el registro de sus documentos habilitantes (título y cédula) será realizado por la Institución que la emita y, a discreción del Ejecutivo se concederá un periodo de gracia para ejercer sin necesidad de certificarse, empero, sus actuaciones estarán sujetas a los mismos mandamientos legales y éticos que los abogados certificados. Vencido el periodo de libre ejercicio, el abogado tendrá la obligación de certificarse en las áreas de su preferencia.

Cada sujeto según las disposiciones normativas que les sean aplicables deberá satisfacer las condiciones necesarias para contemplar su registro en el Subregistro Estatal para la Abogacía.

C. Colegiación voluntaria.

El diccionario panhispánico del español jurídico nos proporciona tres conceptos relativos a la colegiación profesional. Para efectos del presente se exhiben tales conceptos con el objeto de demostrar las ventajas de la colegiación voluntaria:

Colegiación ²⁵⁵		
Adscripción a un colegio profesional por parte de quien ejerce o pretende ejercer una determinada profesión.		
Tipo de colegiación	Obligatoria ²⁵⁶	Voluntaria. ²⁵⁷
	Colegiación impuesta por el poder público para el ejercicio de determinadas profesiones, por afectar su ejercicio, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y	Colegiación no impuesta por el poder público para el ejercicio de una determinada profesión.

²⁵⁵. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea], <https://dpej.rae.es/lema/colegiaci%C3%B3n>, consultado el 20 de julio de 2023.

²⁵⁶. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea], <https://dpej.rae.es/lema/colegiaci%C3%B3n-obligatoria>, consultado el 20 de julio de 2023.

²⁵⁷. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea], <https://dpej.rae.es/lema/colegiaci%C3%B3n-voluntaria>, consultado el 20 de julio de 2023.

	de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.	
--	--	--

Se considera la colegiación voluntaria como un medio idóneo para regular el ejercicio profesional de la abogacía por las siguientes razones:

1. No es lesiva de la libertad de asociación tutelada en el artículo noveno constitucional y, en consecuencia, tampoco es lesiva de la libertad de trabajo por no condicionar el ejercicio profesional a la incorporación de un colegio.
2. No existiría el riesgo de monopolizarse el ejercicio profesional o la certificación de los abogados, pues, la colegiación voluntaria impide que el poder público o los colegios ejerzan coerción sobre aquellos profesionistas que han decidido no integrarse a un colegio.
3. La colegiación voluntaria permitiría una libertad de asociación más amplia, impidiendo que colegios con mayor poder monopolicen las actividades a las cuales están destinado los colegios profesionales.
4. La colegiación voluntaria permitiría a los miembros de los colegios ejercer un balance contra las arbitrariedades internas de los colegios profesionales, de tal forma, que cuando estos consideren incompatibles sus ideales con los fines que persigue el colegio este puede separarse sin ningún perjuicio.

D. Certificación obligatoria y especialización jurídica de los abogados y despachos.

El diccionario panhispánico del español jurídico al citar la ley 21/1992 de la

Industria nos proporciona la siguiente definición de certificación:

*“Actividad administrativa destinada a la evaluación de la conformidad con carácter voluntario de una empresa, proceso, producto, servicio o persona con respecto a las normas o especificaciones técnicas que les resulten de aplicación”.*²⁵⁸

De la anterior guisa se concluye que la certificación es la evaluación hecha por un órgano competente en términos de ley que avala el cumplimiento de determinados requisitos o condiciones técnicas necesarias para la realización de una determinada actividad.

Cruz Barney nos proporciona la siguiente definición de certificación profesional:

*“Proceso mediante el cual un profesionista, que, habiendo sido habilitado para el ejercicio profesional de la abogacía, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el ente certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional”.*²⁵⁹

De las anteriores líneas se coligue que la certificación es la evaluación técnica que se hace al profesionista del derecho por un órgano avalado y competente para realizar dicha labor con el objeto de acreditar las competencias profesionales necesarias para el ejercicio de su profesión.

²⁵⁸. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea], <https://dpej.rae.es/lema/certificaci%C3%B3n>, consultado el 20 de julio de 2023.

²⁵⁹. Cruz Barney, Oscar. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de ley general para el ejercicio de la abogacía*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, México, enero de 2020, p.95.

En este sentido, se impone la obligación doble de contar con la certificación profesional y aquella que autoriza a un despacho estar en funciones. Es decir, en primer lugar, el abogado está obligado a certificarse en las diversas áreas que pretenda ejercer ya sea que este ejerza de forma individual o como miembro de un órgano colegiado sea este un despacho o un colegio y, en segundo lugar, garantizarse que el funcionamiento del despacho está respaldado por la ley que le resulte aplicable, aunada la certificación de sus miembros para que estos se encuentren habilitados para ejercer como integrantes de dicha asociación.

La certificación será llevada a cabo por las siguientes instituciones:

1. La Comisión Estatal de Praxis Jurídica: La Comisión estará facultada para certificar a todos los abogados dentro de la demarcación de la Entidad Federativa que no se encuentres adscritos a un Colegio reconocido por el Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, bien de forma gratuita u onerosa, según lo determine la Comisión.

2. Los Colegios de Abogados: Los Colegios reconocidos en el SEEPA y el SEA estarán obligados a certificar a los profesionistas que integren su matrícula.

3. Los entes certificadores: Todas aquellas instituciones que previo reconocimiento como entidades certificadoras ante el SEEPA podrán coadyuvar con la Comisión Estatal de Praxis Jurídica para certificar a todos aquellos abogados que no se encuentre agremiados o, bien, para certificar en materias específicas cuando estos tuvieran la capacidad para hacerlo.

Podrán adquirir dicha calidad las instituciones educativas, públicas o privadas, que contando con los recursos técnicos y humanos así lo

deseen. También podrán adquirir dicha calidad los colegios que deseen actuar como entes certificadores de abogados que no formen parte de su matrícula.

En reconocimiento de la realidad del gremio abogadil, así como de las circunstancias en que se desenvuelven los recién egresados de la carrera se instruirá un periodo para que estos puedan ejercer sin necesidad de certificarse, durante dicho periodo bastará la exhibición del título, cédula o carta de pasante que les acredite como profesionales del derecho, no obstante, estos deberán acatar los preceptos éticos y legales que rijan su conducción profesional, v. gr., presentar la documentación exigida por cualquier autoridad para acreditar su perfil profesional, no dilatar los procesos o presentar pruebas falsas, o bien, diligenciar un proceso sin conocimiento de su desarrollo, so pena de ser amonestado por la Comisión Estatal de Praxis Jurídica.

Por otra parte, todo despacho tendrá la obligación además de las exigidas en la legislación civil para constituirse de registrarse en el Registro Estatal para la Abogacía con el fin de garantizar que los abogados adscritos cumplen con los requisitos exigidos por la Ley. Ningún despacho podrá habilitarse en funciones si no cuenta con registro ante el Registro Estatal para la Abogacía.

E. Comisión Estatal para la Praxis Jurídica.

La CEPRAJ se constituirá como un órgano autónomo integrado al Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía (SEEPA), constituyendo un órgano similar a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, el cual tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones que integran el SEEPA.

Se considera para efectos del presente apartado la exposición de motivos del

Acuerdo que creo la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México:

*“Que, en esa virtud, al igual que en el ámbito federal, resulta necesario instituir en el Estado de México, un órgano al que puedan acudir los usuarios y los prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin substituirlos; y contribuirá a tutelar el derecho a la protección de la salud y a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos. Que el órgano de referencia será una instancia especializada que no sólo procurará la conciliación entre los involucrados, sino que fungirá como árbitro cuando las partes así lo acepten, emitiendo laudos con objetividad, imparcialidad y conforme a los principios de ética profesional”.*²⁶⁰

Se instituye la Comisión como un órgano garante que proteja los derechos no solo de los usuarios de servicios jurídicos sino también de aquellos sujetos que integran el Registro Estatal para la Abogacía, para tal efecto sus funciones se constituirán conforme a los siguientes sujetos:

1. Usuarios de servicios jurídicos
2. Abogados no colegiados
3. Colegios de Abogados y sus miembros.
4. Instituciones Educativas y entes certificadores.

La CEPRAJ respetando el principio de participación activa y la pluralidad

²⁶⁰. Poder Ejecutivo del Estado, Gaceta del Gobierno, Tomo CLXV, *Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México*, jueves 12 de febrero de 1998 No. 29, p. 2 consultado en https://ccamem.edomex.gob.mx/sites/ccamem.edomex.gob.mx/files/files/marco_juridico/acuerdo_creacion.pdf

existente en el gremio abogadil, así como de los alcances que tiene el ejercicio profesional de la abogacía se integrara en una Comisión y sus respectivas subdelegaciones de conformidad con la organización de los distritos judiciales, facilitando con ello el acceso a los servicios ofrecidos por la Comisión.

La Comisión se integrará de la siguiente forma:

1. Consejo Superior.
2. Oficina del Comisionado.
3. Órgano Interno de Control
4. Unidad de Conducción Ética y Profesional
5. Unidad de Registro y Certificación
6. Unidad de Colegios Profesionales
7. Unidad de Evaluación y Participación Educativa.
8. Oficialía de Partes

El Consejo Superior se integrará de once miembros por designación de la siguiente forma:

1. Cuatro consejeros propuestos por el Poder Ejecutivo de los cuales tres serán por convocatoria abierta a personalidades que pertenezcan a la H. Orden de Jurisprudencia y, uno que fungirá directamente como representante del Ejecutivo.
2. Un consejero propuesto por el Poder Legislativo
3. Un consejero propuesto por el Poder Judicial
4. Un consejero propuesto por la máxima casa de estudios de la Entidad Federativa.
5. Tres consejeros propuestos por tres colegios seleccionados aleatoriamente.

Las subdelegaciones se constituirán en igual forma y desempeñarán funciones iguales que la Comisión, coordinando sus actividades con la Comisión a

efecto de que esta funja como órgano garante de las actividades desempeñadas por las subdelegaciones.

Los consejos superiores de cada subdelegación se integrarán por convocatoria especial realizada por la Comisión de Praxis Jurídica según la demarcación de cada distrito judicial, en igual forma lo harán las plazas restantes de la estructura a partir de concurso por oposición.

Ante la Comisión se podrán impugnar las decisiones tomadas por las subdelegaciones, sin perjuicio de ejercitar las acciones civil o penal por parte de quienes que recurran ante la Comisión.

F. Códigos de ética profesional.

Se propone la creación de un sistema mixto de control ético, donde los Colegios y el Gobierno a través de la Comisión Estatal de Praxis Jurídica se encargarán de investigar y sancionar las faltas profesionales de los abogados.

Los Colegios estarán investidos de autoridad para sancionar a los abogados que se encuentren en su matrícula, conforme a sus disposiciones internas y frente a las autoridades que para tal efecto se constituyan.

Los abogados que no se encuentran adscritos a algún colegio profesional serán sancionados por la Comisión Estatal de Praxis Jurídica conforme las disposiciones administrativas y deontológicas que para tal efecto se constituyan

Así, pues, se tiene pensada la promulgación de un Código Estatal de Ética que será aplicable a todos los miembros del gremio. Solo la creación de normas procesales se deja al arbitrio de cada Colegio Profesional, así como la sustanciación de cada proceso conforme a los anteriores párrafos.

Mediante la creación del Código Estatal de Ética se pretende identificar las principales prácticas que corrompen el adecuado ejercicio profesional, con el fin de tipificarlas y establecer la sanción correspondiente.

Así mismo se pretende que esta información esta disponible al público en general y que reciba una promoción constante que permita a los usuarios de servicios jurídicos acudir frente a las autoridades competentes cuando una conducta contraria a los estándares conductuales se haga presente.

Así mismo, se plantea el establecimiento de un servicio permanente de asesoría, presencial o a distancia, que permita el conocimiento claro y preciso de los derechos de los usuarios de servicios jurídicos y las acciones que pueden plantear frente a los abusos de sus abogados.

G. Sistema de méritos y sanciones al ejercicio profesional.

Se pretende crear el Sistema de Méritos y Sanciones al Ejercicio Profesional (SIMESA) con el objeto de reconocer la labor de los sujetos que forman parte del Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, estableciendo también las sanciones para estos cuando falten de alguna forma a las disposiciones legales o éticas aplicables.

El SIMESA estará a cargo de la Comisión Estatal para la Praxis Jurídica, organizando al menos una vez al año convocatorias para reconocer a aquellos abogados e instituciones que se hallan destacado por sus labores en el campo del ejercicio profesional. Así, pues, se recomienda la creación de las siguientes:

- ❖ La Honorable Orden de Jurisprudencia: Que reconocerá la actividad de todos los profesionistas del derecho (abogados particulares y de oficio, jueces, ministerios públicos, docentes, notarios) en tanto que estos se hallan desempeñado cabal y honradamente en sus funciones o hallan hecho aportaciones relevantes al Derecho.

Sin distinción y con apego al espíritu de igualdad que prevalece en nuestra Constitución, se otorgará a todos el grado de oficiales, aunado el derecho especial de consulta en temas concernientes a la enseñanza y al ejercicio profesional del derecho, siempre y cuando estos desearan ejercitar dicho derecho.

- ❖ La Presea Villaurrutia y López: Que reconocerá la actividad de operadores técnicos en el sistema de administración de justicia pública (abogados de oficio, fiscales, jueces, etc.) por distinguirse en sus labores, tanto en lo profesional como éticamente.
- ❖ La Presea Asunción Sandoval: Que reconocerá la actividad de las operadoras técnicas del derecho en reconocimiento a su desempeño profesional.
- ❖ La Presea Josafat Pichardo: Que reconocerá la labor de todo jurista que no comprenda las categorías de la Asunción Sandoval y la Villaurrutia López.
- ❖ La distinción Ignacio Ramírez Calzada que será entregada a Despachos, Colegios e Instituciones de Educación Superior por sus distinción y aportes a la enseñanza y el ejercicio profesional del derecho.

H. Medios de defensa e impugnación.

En general, explica, Castellanos Hernández los medios de defensa también conocidos como recursos administrativos son actos destinados a impugnar resoluciones o actuaciones de la administración pública dictados por ella en perjuicio de los particulares, bien, por violación del ordenamiento aplicado o la falta de la aplicación debida de dicho ordenamiento.²⁶¹

²⁶¹. Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, Los medios de impugnación frente a la administración pública y el T-MEC, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, pág. 6, consultado en https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r_30-trabajo-3.pdf

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define los medios de impugnación como la vía procesal para impugnar una decisión judicial e instar su modificación.²⁶²

Ovalle Favela citando a Alcalá Zamora refiere que estos son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.²⁶³

En este sentido Ovalle concluye que los medios de impugnación son actos procesales de las partes y terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen que puede ser total o parcial, y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. Los motivos ofrecidos por el impugnante al combatir la resolución pueden ser errores in iudicando (de fondo), errores in procedendo (de forma), que no se ajuste a derecho o bien que se fallan fijado equívocamente los hechos.²⁶⁴

Previo estudio de dichos conceptos, se concluye lo siguiente:

- ❖ Los medios de defensa, tradicionalmente, se han entendido como instrumentos legales que el gobernado despliega contra conductas estatales que lesionan su esfera jurídica, materializando en muchas ocasiones a través de recursos.

Para efectos del presente se entenderá que son instrumentos legales que el gobernado despliega para efectuar la defensa de sus intereses o derechos frente a conductas del Estado o de un particular que lesionan su esfera jurídica.

- ❖ Puede concluirse que un medio de impugnación son aquellos actos procesales que legitiman a las partes de un conflicto para combatir los efectos de una resolución judicial o administrativa que afecte sus

²⁶². <https://dpej.rae.es/lema/medio-de-impugnaci%C3%B3n> (25 de septiembre de 2023).

²⁶³. Alcalá Zamora citado por Ovalle Favela en *Derecho Procesal Civil*, Cap. 10: Medios de Impugnación, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Novena Edición, 2003, pág. 228.

²⁶⁴. Ídem 262.

intereses por haberse cometido errores de derecho o bien haberse resuelto de forma arbitraria.

Previo estudio de los conceptos antes desarrollados, se tendrán por medios de defensa aquellos instrumentos legales que los usuarios de servicios jurídicos pueden oponer contra un abogado o bien aquellos actos que afecten a los sujetos obligados al Sistema Estatal sin que dichos actos hayan tenido como origen una resolución y, los recursos de impugnación aquellos que los sujetos obligados antes Sistema Estatal pueden oponer respecto de otros sujetos o autoridades que afecten sus derechos, siempre y cuando dichos actos se hallan originado en una resolución o proceso. Así, pues, se proponen los siguientes:

Medios de defensa.

Toda autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, materiales o formales, al detectar irregularidades en las actuaciones de los abogados informara a la parte que pudiera resentir los efectos de dichas actuaciones el derecho de presentar queja formal frente a la autoridad competente.

La queja se sustanciará frente a los Colegios o bien frente a la Comisión Estatal de Praxis Jurídica, según la condición de colegiado o no colegiado del abogado, esta se tramitará en cualquier momento:

La resolución que determine que el abogado haya incurrido en alguna falta impondrá sanción económica, inhabilitación temporal o permanente, la imposibilidad de cobrar honorario en el asunto en que se generó la falta y la reposición de los gastos que se hayan generado, según la gravedad de la falta.

A discreción del usuario afectado este podrá promover ante la Comisión o los Colegios las faltas cometidas, no obstante, si se ha dictado resolución y ha sido imposible sustanciar una defensa adecuada podrá optar el afectado por demandar la responsabilidad civil.

Solo los abogados cuando estos resientan una afectación al ejercicio de la libertad de trabajo o la libertad de asociación, bien por acciones fraudulentas de sujetos que no están legitimados para actuar dentro del Sistema Estatal o por negar

la solicitud de colegiación sin motivos suficientes, podrá interponer denuncia formal frente a la Comisión Estatal de Praxis Jurídica para los efectos a que haya lugar.

Recursos de impugnación.

Los recursos de impugnación serán presentados por los sujetos obligados al Sistema Estatal para la Abogacía, cuando un acto que haya mandado de resolución formal de un proceso o procedimiento afecte los derechos de los sujetos en comentos. Así, pues, se consideran los siguientes:

Recurso de apelación: Podrán apelar los abogados que hayan sido sancionados por los Colegios o por la Comisión de Praxis Jurídica y sus subdelegaciones.

Las resoluciones emitidas por el Colegio y las subdelegaciones serán resueltas por la Comisión Estatal, cada distrito judicial contará con Subdelegación de la Comisión de Praxis Jurídica.

Igualmente, podrán apelar a través de su representante legal los despachos, colegios e instituciones educativas y certificadores que habiendo sido denunciadas y condenadas por actos contrarios a la profesión consideren que dicha resolución les genera agravios.

La resolución emitida por la Comisión de Praxis Jurídica tendrá efectos inmediatos, revocará o confirmará el sentido de la misma.

Recurso de revisión: Podrán presentar ante las subdelegaciones el recurso de revisión, los sujetos que resintiendo un perjuicio en su persona en el cumplimiento de sus obligaciones se vean afectados por las determinaciones de la autoridad competente, v. gr., los abogados al certificarse, las instituciones certificadoras y educativas cuando estas sean objeto de verificación administrativa, los Colegios cuando el refrendo para su funcionamiento les sea negado.

Conocerán del recurso de revisión las subdelegaciones donde el acto impugnado haya tenido lugar, o bien, podrán acudir ante los tribunales

administrativos cuando no se trate de cuestiones de formación profesional y certificación obligatoria.

La sentencia que dirima la controversia no tendrá lugar a otro recurso, confirmara el sentido de la misma o la revocará ordenando la repetición del acto, guardando las medidas necesarias para evitar la repetición y subsanar las afectaciones generadas.

Después de concluir con el presente trabajo de investigación he llegado a las siguientes:

Conclusiones.

I.

La abogacía ha sido una profesión tan antiquísima como el derecho mismo, los esfuerzos por regularla no han sido escasos y, la importancia de esta labor exige que deba regularse para maximizar la protección de otros derechos que hacen posible el Estado de Derecho.

II.

La actividad del abogado se desenvuelve en un área trascendental para el desarrollo de la sociedad y del Estado: la justicia. Su actividad implica necesariamente afectaciones importantes a la esfera jurídica donde este se desenvuelve profesionalmente, derechos tan relevantes como el acceso a la justicia son irrealizables sin el acceso a una defensa digna y adecuada, así pues, la regulación se vuelve una exigencia para proteger un bien mayor como lo es la justicia.

III.

La regulación de la abogacía en el Estado de México es escasa. Los esfuerzos para maximizar la protección del derecho a la defensa digna y adecuada son nulos o letra muerta. Considerando que todo derecho puede restringirse en términos constitucionales y que dicha regulación está autorizada por la legislación mexiquense, resulta viable la implementación de un Reglamento.

IV.

La propuesta realizada plantea un estándar de protección más amplio del derecho a la defensa digna y adecuada al imponer estándares e instituciones autónomas que garanticen a la sociedad el acceso a servicios jurídicos de calidad, reduciendo con ello el impacto negativo que la mala praxis de la abogacía ha implicado para la sociedad y para el gremio.

V.

La labor del abogado ha pasado desapercibida durante mucho tiempo a los ojos del legislador, los pocos proyectos legislativos que se han generado han pasado por inviables dadas las violaciones constitucionales que han representado. La regulación de dicha profesión debe ceñirse a estándares de derechos humanos que protejan tanto a los abogados como a los usuarios de servicios jurídicos. Esta regulación debe tomar en cuenta estándares internacionales, la experiencia de otros países, así como la realidad social de la misma profesión.

Propuesta.

Se propone la creación de un Reglamento Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía, el cual funcionara como normativa para regular el funcionamiento Sistema Estatal para el Ejercicio Profesional de la Abogacía. Este Sistema integrará un conjunto de instituciones e individuos que hará posible la implementación de estándares profesionales en el gremio abogadil, este sistema se integrará por las siguientes:

- Subregistro Estatal para la Abogacía-
- Comisión Estatal para la Praxis Jurídica
- Colegios Profesionales
- Instituciones Educativas que impartan derecho.
- Instituciones certificadoras.
- Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública.

Este sistema tendrá por objeto regular las obligaciones y derechos de los abogados, tales como la colegiación voluntaria, la certificación obligatoria, la aplicación de sanciones y el otorgamiento de méritos.

Así mismo, esta tendrá por objeto proteger los derechos de los usuarios de servicios jurídicos con el fin de sancionar las practicas inadecuadas de los abogados o proporcionar a los mismos información sobre abogados aptos para ejercer.

Referencias.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

Código Administrativo del Estado de México.

Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de México.

Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México

Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México

Bundesrechtsanwaltsordnung – BRAO (Código Federal para los Abogados) (Alemania)

Ley 34/2006 y su Reglamento de la Ley 34/2006 sobre el Acceso a las Profesiones de la Abogacía y la Procura (España).

Estatuto General de la Abogacía Española.

Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Fuentes.

Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985 consultado en <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000291542/000291542.pdf>

Sahagún, fray Bernardino, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, Tomo III, Libro Décimo: De la general historia de los vicios y virtudes así espirituales como corporales, de toda manera de personas; Capítulo IX: De los hechiceros y trampistas, Colección Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultado en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012524_C/1080012525_T3/1080012525_T3.html

Chuchiak IV et al, *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano. Manuales para entender el derecho prehispánico e indiano*, Primera Parte: Derecho Prehispánico, Capítulo II: El derecho prehispánico maya; evidencia documental acerca de procedimientos en materia de derecho civil, criminal y fiscal entre los mayas yucatecos, Editores: Guerrero Galvan, Luis; Guerrero Galvan, Alonso, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2019.

Casilla Vélez, Carlos, La Enseñanza del Derecho en la Nueva España durante la época de la Colonia, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en <https://www.aidu-asociacion.org/wp-content/uploads/2019/12/Trayectoria-y-Configuraci%C3%B3n-de-la-Did%C3%A1ctica-Universitaria-CIDU-2006-3.pdf>

Historia de las Profesiones en México, La Colonia, Colegio de México, México, 1982, pág. 10-11, consultado en <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/n583xv754?locale=es>

Creel Miranda et al, Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona un tercer párrafo al mismo artículo; se modifica el octavo párrafo del artículo 28 constitucional, e igualmente se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la propia Carta Magna, consultada en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/27138

Ruiz Massieu Salinas, Claudia, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 5°, 9° y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de colegiación obligatoria, consultado en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/30719#_ftnref3

Gómez González et al, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5°, 28 y 73 en materia de Colegiación y Certificación Obligatorias, 18 de febrero de 2014 consultada en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-02-20-1/assets/documentos/Inic_PRI_Reforma_Constitucional.pdf

Cruz Barney, Óscar, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 884 El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de Ley General para el Ejercicio de la Abogacía, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, México, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6026/10.pdf>.

Pérez Hurtado, Luis Fernando. El sistema de enseñanza del derecho y acceso a las profesiones jurídicas en Alemania: Lecciones para el debate en México, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. LI, núm. 151, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, consultado en <https://www.redalyc.org/journal/427/42772312008/html/>

Gallardo Hazañas, Gemma, El ejercicio de la abogacía en la era post-brexit, trabajo de Master Universitario, Dir. Paloma Villareal Suarez de Zepeda, Universidad a Distancia de Madrid, 2021, consultado en <https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/1136/EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20ABOGACI%C3%A1%20EN%20LA%20ERA%20POST-BREXIT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sancho Durán Javier, La abogacía en Inglaterra y Gales, consultado en <https://javersancho.es/2016/10/15/la-abogacia-en-inglaterra-y-gales-los-solicitors/>.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

Ossorio Florit, Manuel, Lecturas de Filosofía del Derecho, Anales de Jurisprudencia, Colección Doctrina, Volumen II, Capítulo II: Filosofía y Función Judicial, *El abogado*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/13.pdf>

Hernández Pérez Rulfo, Carlos, El derecho y la misión del abogado, trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1953, consultado en <https://www.bibliotecacentral.unam.mx/index.php/colecciones/tesis>

Pantoja Oliver, Emilio, El abogado moderno en la sociedad contemporánea y su responsabilidad en el ámbito social, trabajo de grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1999, consultado en <https://www.bibliotecacentral.unam.mx/index.php/colecciones/tesis>

Tocqueville, Alexis. *La democracia en América, El espíritu legista en los Estados Unidos y como sirve de contrapeso en la democracia*, pág. 314-321 consultado en <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Alexis%20de%20Tocqueville%20La%20Democracia%20en%20America.pdf>

Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. La Dignidad. *Faro Democrático*. 2020, consultado en <https://farodemocratico.ine.mx/la-dignidad/> el 19 de septiembre de 2023.

European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Título I: Dignidad, Artículo 1: Dignidad humana, consultado en <http://fra.europa.eu/es/eu-charter/article/1-dignidad-humana#explanations>

Samayoa Monroy, Alcira Noemí, Dignidad Humana: Una mirada desde un enfoque filosófico, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 32 (1), I Semestre 2021, consultado en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15093/21283>

Raynier Ortiz et al, La dignidad humana como fundamento de derechos, *SEMILLA CIENTÍFICA*. ISSN: 2710-7574 ISSN Electrónico: L2710-7574. Año 2. Número 2. 2021, consultado en https://repositorio.umecit.edu.pa/bitstream/handle/001/4706/2021-Semilla-Cientifica-2_full_lite-440-451.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carpizo, Jorge, Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, Cuestiones Constitucionales, No. 25, jul./dic. 2011, Ciudad de México, 2011, consultado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001#nota

Deloitte, Boletín de Gobierno Corporativo, otoño 2014, consultado en <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/Codigo-Etica.pdf>

Universidad Veracruzana, Código de Ética de la Universidad Veracruzana, pág. 3-4 consultado en <https://www.uv.mx/legislacion/files/2016/12/Codigo-de-Etica-UV.pdf>

Ortiz Millán, Gustavo, Limitaciones y Funciones de los Códigos de Ética, Revista Dilemata, Año 7, 2015, N.º 19, consultado en <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/402/401>

Castillo Briceño, Cristina Fundamentos de los códigos de ética de los colegios profesionales Educación, vol. 34, núm. 1, 2010, Universidad de Costa Rica San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica, consultado en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44013961007>

Contreras Vázquez y García Pino, Diccionario Constitucional Chileno, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 55, 2014, Santiago, Chile, consultado http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/garca__contreras_2014_diccionario_constitucional_chileno.pdf

Moreno Catena, Víctor, Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales, Revista Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico, No. 8, diciembre de 2010, pág. 18, consultado en <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/19/16>

Neves Mujica, Javier, Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho a la estabilidad en el trabajo, Derecho y Sociedad, Núm. 17, 2001, consultado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16787>

Organización Internacional del Trabajo, *Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo*, San José, 2009, consultado en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf

Arellano-Ríos Alberto, Hurtado Javier, El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional, Estudio Socio-Jurídicos, Bogotá, Colombia, 13 (1): 51-73, enero-junio de 2011, consultado en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507/1403>

Rainer, Arnold et al, El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Estudios constitucionales vol.10 no.1, 2012, Santiago, Chile, consultado en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art03.pdf>

Sánchez Gil, Rubén, Proporcionalidad y Juicio Constitucional en México, El test de proporcionalidad. Convergencias y Divergencias, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2021.

Data México, Secretaría de Economía, consultado en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/abogados?employSelector3=workforceOption>

Guerrero Omar, Capítulo Décimo: Crítica y Autocrítica de la Abogacía, Tercera Parte: Abogados y Sociedad, El abogado en el bufete, el foro y la administración pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3877/22.pdf>

Diálogos por la justicia cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones, consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidian a.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidian_a.pdf)

World Justice Project, Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023, pág. 10-11, consultado en https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2023/06/IEDMX-2022-2023_Digital.pdf

ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Re-imaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados, 13 de abril de 2023, A/HRC/53/31, consultado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/066/61/PDF/G2306661.pdf?OpenElement>.

ONU: Comité de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Protección de la independencia de los abogados y la profesión letrada, 22 de agosto de 2016, A/71/348, pág. 5, consultado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/264/96/PDF/N1626496.pdf?OpenElement>

Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, consultado en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/f.pdf.

Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual, México, enero de 2014, pág. 131-132.

Bayertz citado por Roberto Andorno en Concepto de dignidad humana, Dir. Carlos María Romero Casabona, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, consultado en <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/120> el 19 de septiembre de 2023.

Medellín Urquiaga Ximena, Principio pro persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, coedición de la SCJN, la OACNUDH y la CDHDF, México, 2013, pág. 19, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf> el 20 de septiembre de 2023.

Castañeda Mireya, El principio pro persona. Experiencias y expectativas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, p. 17-18, consultado en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf el 20 de septiembre de 2023.

Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicanos. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm. 3, pág. 44, consultado en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf el 20 de septiembre de 2023.

Miranda Camarena y Navarro Rodríguez, *El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano*, Opinión Jurídica, Vol. 13, Núm. 26, julio-diciembre de 2014, pág. 74, consultado en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> el 20 de septiembre de 2023.

Carbonell, Miguel. *La libertad de asociación y reunión en México*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, Año 12, Tomo II, Fundación Konrad-Adenauer, p. 829, consultado en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=871a16c7-57d7-7755-f0be-a36421a780e3&groupId=271408

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 245, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, El Tribunal en breve, consultado en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Court_in_brief_SPA

Cruz Barney, Oscar. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de ley general para el ejercicio de la abogacía*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, México, enero de 2020,

Poder Ejecutivo del Estado, Gaceta del Gobierno, Tomo CLXV, *Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México*, jueves 12 de febrero de 1998 No. 29, consultado en https://ccamem.edomex.gob.mx/sites/ccamem.edomex.gob.mx/files/files/marco_juridico/acuerdo_creacion.pdf

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, Los medios de impugnación frente a la administración pública y el T-MEC, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, consultado en https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r_30-trabajo-3.pdf

Alcalá Zamora citado por Ovalle Favela en *Derecho Procesal Civil*, Cap. 10: Medios de Impugnación, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Novena Edición, 2003

Jurisprudencia.

Amparo Directo en Revisión 1182/2018

Amparo Directo en Revisión 1182/2018

Amparo Directo en Revisión 26/2019

Amparo Directo en Revisión 4374/2018

Amparo en Revisión 163/2018

Amparo Directo en Revisión 3516/2013

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 927, Tesis Aislada Constitucional, Reg. digital 164995.

1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915. Reg. digital. 2013156

P./J. 79/2009. **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Reg. digital 166655

2a./J. 47/95. **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 293. Reg. digital 200724.

2a./J. 68/97. **REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 390. Reg. digital 196952

T. (J.), P./J. 28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Constitucional. **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS),** Reg. digital 194152

T. (J.): 1a./J. 51/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, Constitucional/Laboral. **RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.,** Reg. digital 167377

1a./J. 15/2012 (9a.). **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Reg. digital 159936

2a./J. 41/2017 (10a.). **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634. Reg. digital 2014218

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, Registro Digital 165813.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, pág. 633, Reg. digital 2012363

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA**

BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. Tesis Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, pág. 2548, Reg. Digital 2016923.

I.4o.C.12 C (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1945, Reg. digital 2001717.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 2, pág. 799, Reg. digital 2002000.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, Libro XXV, Tomo 2, pág. 906, Reg. digital 2004748

1a./J. 2/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533, **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Reg. digital: 160267

III.2o.C.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2035, **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE AQUÉLLA.** Reg. digital 2020684

P./J. 28/95, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **1. CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.** Tomo II. Octubre de 1995, pág. 5, Jurisprudencia Constitucional/Administrativa, reg. digital 200279.

P./J. 43/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** Tomo IX, mayo de 1999, pág. 5. Jurisprudencia Constitucional/Laboral, reg. digital 193868

IX.1o.71 K. **JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039 Novena Época, Reg. Digital 183029

1a. LXXVI/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, agosto de 2001, página 179. Reg. digital 189019

1a./J. 44/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, abril de 2009, página 514. Reg. digital 167367

I.4o.A.451 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, enero de 2005, página 1793. Reg. digital 179551

2a./J. 5/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, enero de 2007, página 820. Reg. digital 173425

P./J. 132/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 10. Reg. digital 170707

1a./J. 12/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 433. Reg. digital. 160044.

1a./J. 26/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 240. Reg. digital 2009005.

1a. CCXXVI/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1. página 554. Reg. digital. 2003959

1a. C/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 366. Reg. digital 2021099

I.7o.P. J/1 P (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3157. Reg. digital 2023850

1a./J. 11/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Reg. digital 2005716

1a./J. 103/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Reg. digital 2015591

P. XII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 413. Reg. digital. 2006152

1a. CI/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 364. Reg. digital 2021097

XVII.2o. J/1 A (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2860. Reg. digital 2026380

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Reg. digital 2006225

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1768. Reg. digital. 2014178

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 18, el derecho al trabajo*, aprobada el 24 de noviembre de 2005, Ginebra, Naciones Unidas, pág. 2, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11 consultado el 22 de septiembre de 2023.

STC 85/1998

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Art. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_5.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). 06 de octubre 1987, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_9.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, consultado en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_11.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón vs Ecuador (Ficha técnica), 11. 620, Serie C. No. 129, Fondo de Reparaciones y Costa. 24 de junio de 2005, pág. 6, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/acostacalderon.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 303. Sentencia del 05 de octubre de 2015, pág. 43-52, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 206. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, pág.8-21, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 220. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, pág. 63-67, consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52. Sentencia del 30 de mayo de 1999, pág. 47-50, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 74. Sentencia del 06 de febrero de 2001, pág. 47-52, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

XI.1o.A.T.54 K (9a.) de rubro **DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL**

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29. Estados de Emergencia (Artículo 4), 31 de agosto de 2001, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_29_PARR6.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_31_PARR14

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. Art. 14. El derecho a un juicio y a la igualdad antes los tribunales y cortes de justicia. 23 de agosto de 2007, consultado en https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CCPR_GC_32_PARR2

Human Rights Library, Miguel Ángel Milán Sequeira vs. Uruguay, Comunicación No. R. 1/6, Doc. ONU. Suplente. No. 40 (A/35/40) en 127 (1980) (Comité de Derechos

Humanos), Universidad de Minnesota, 29 de julio de 1980, consultado en <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session35/R1-6.htm>

Comité de Derechos Humanos, Leopoldo Buffo Cartballal vs. Uruguay, Comunicación No. 33/1978, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 63 (1984), 27 de marzo de 1981, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F12%2FD%2F33%2F1978&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas).

Human Rights Library, Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay, Comunicación No. R.12/52, Doc. ONU. Suplente. No. 40 (A/36/40) en 176 (1981) (Comité de Derechos Humanos). Universidad de Minnesota, 29 de julio de 1981, consultado en <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session36/12-52.htm>

Comité de Derechos Humanos, Aston Little vs. Jamaica. Comunicación No. 283/1988, CCPR/C/43/D/283/1988, 01 de noviembre de 1991, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F43%2FD%2F283%2F1988&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas).

Comité de Derechos Humanos, George Winston Reid vs. Jamaica. Comunicación No. 355/1989, CCPR/C/51/D/355/1989, 8 de julio de 1994, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F51%2FD%2F355%2F1989&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas)

Comité de Derechos Humanos, Crafton Tomlin vs. Jamaica. Comunicación No. 589/1994, CCPR/C/57/D/589/1994, 16 de julio de 1996, consultado en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F57%2FD%2F589%2F1994&Lang=es (Base de Datos de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas).

Corte Europea de Derechos Humanos, Airey vs. Irlanda, Sentencia del 09 de octubre de 1979, par. 20-28, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165157>

Corte Europea de Derechos Humanos, Öcalan vs. Turquía, Sentencia del 12 de mayo de 2005 pár. 131-149, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-69022>

Corte Europea de Derechos Humanos, Magalhaes Pereira vs. Portugal, Sentencia del 26 de febrero de 2002, pár. 64-63, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-60164>

Corte Europea de Derechos Humanos, Artico vs. Italia, Sentencia del 13 de mayo de 1980, pár. 29-38, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165159>

Corte Europea de Derechos Humanos, Lanz vs. Austria, Sentencia del 31 de enero de 2002, pár. 46-53, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-60021>

Corte Europea de Derechos Humanos, Goddi vs. Italia, Sentencia del 09 de abril de 1984, pár. 26-32, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165113>

Corte Europea de Derechos Humanos, Daud vs. Portugal, Sentencia del 21 de abril de 1998, pár. 32-43, consultado en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-58154>